



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**La Regulación de la Pirotecnia y los Derechos Fundamentales
de las Personas con Trastorno de Espectro Autista**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Calderon Bancayan, Joshelin Viviana (ORCID: 0000-0002-8771-9477)

ASESORA:

Mg. Namuche Cruzado, Clara Isabel (ORCID: 0000-0003-3169-9048)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción
Constitucional y Partidos Políticos.

CALLAO – PERÚ

2020

Dedicatoria

A Juana Panta y Julio Bancayan, mis amados abuelos, quienes me motivaron en las amanecidas de estudio casi hasta el final de la carrera, de quienes heredé valores, sus ganas de salir adelante siendo una persona de bien y, sobre todo, me dejaron el alma llena de amor y recuerdos invaluable. Porque tengo la plena seguridad que desde el cielo están viendo como logro lo que tanto deseábamos.

Agradecimiento

A Dios todopoderoso y a la Virgen María, por bendecir y guiar mi camino.

A los motores de mi vida, mis padres; Fredy y Giovanna, y mis hermanas; Karen y Abigail, mis palabras no alcanzarían para agradecer su apoyo absoluto. Por haber inculcado en mí, el deseo de superación y el anhelo de triunfar en la vida, por sus palabras de aliento y su confianza puesta en mí.

Índice de Contenidos

Cátatula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenidos.....	iv
Índice de Tablas	v
Resumen.....	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	14
3.1 Tipo y Diseño de Investigación	14
3.2 Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización Apriorística	15
3.3 Escenario de Estudio	15
3.4 Participantes	16
3.5 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	17
3.6 Procedimiento	18
3.7 Rigor Científico	19
3.8 Método de Análisis de Datos	21
3.9 Aspectos Éticos	21
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	23
4.1 Resultados de Entrevistas	23
4.2 Resultados del Análisis Documental.....	40
4.3 Discusión	46
V. CONCLUSIONES.....	52
VI. RECOMENDACIONES	53
REFERENCIAS.....	54
ANEXOS	1

Índice de tablas

Tabla 1. Categorización	15
Tabla 2. Criterios de Selección de Sujetos	16
Tabla 3. Validación de Instrumento por Expertos	20
Tabla 4. Resultados de Entrevistas	23

Resumen

La presente tesis titulada “La regulación de la pirotecnia y los derechos fundamentales de las personas con Trastorno de Espectro Autista”, tuvo como objetivo describir de qué manera la regulación de la pirotecnia en nuestro país vulnera los derechos a la salud y a la tranquilidad de las personas con TEA, para ello nos amparamos en la Constitución Política del Perú, la Ley N.º 30299 – “Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil”, leyes de la materia y en investigaciones científicas relacionadas al tema de investigación.

El tipo de investigación fue básica y el diseño metodológico fue la teoría fundamentada, los participantes fueron 7 abogados, las técnicas e instrumentos de recolección de datos que se utilizaron fueron la guía de entrevistas que consistió en nueve preguntas abiertas, y la guía de análisis documental.

Como resultado se obtuvo que la regulación de la pirotecnia vulnera los derechos a la salud y a la tranquilidad de las personas con TEA, debido a los efectos sonoros que estos emiten, resultando necesario que el Estado establezca las medidas necesarias a efectos de salvaguardar el disfrute de estos derechos, siendo la pirotecnia silenciosa una solución viable.

Palabras clave: Pirotecnia, derechos fundamentales, trastorno de espectro autista.

Abstract

This thesis entitled "The regulation of pyrotechnics and the fundamental rights of people with Autism Spectrum Disorder", aims to describe how the regulation of pyrotechnics in our country violates healthy and tranquility rights of people with ASD, for this we protect ourselves in the Political Constitution of Peru , Law No. 30299 – "Law on Firearms, Ammunition, Explosives, Pyrotechnic Products and Related Materials for Civil Use", law on the subject and in scientific investigation related to the subject of research.

The kind of investigation is basic and methodological design is the informed theory, the participants were 7 lawyers, the techniques and data collection tools that were used were the interview guide consisting of nine open questions, and the documentary analysis guide.

As a result, the regulation of pyrotechnics violate the rights of health and tranquility of people with ASD due to the sound effects they emit, it is necessary for the Government to establish the necessary measures in order to safeguard the enjoyment of these rights, being the silent pyrotechnics a viable solution.

Keywords: Pyrotechnics, fundamental rights, autism spectrum disorder.

I. INTRODUCCIÓN

En el Perú, el artículo 7° de la Constitución Política, establece que todos tenemos derecho a la protección de la salud, precisando que las personas con discapacidades físicas y mentales, aquellas que por su condición no pueden velar adecuadamente por sus derechos, merecen un régimen legal de protección, atención, pero sobre todo de readaptación y seguridad que les otorgue el respeto de su dignidad como personas. Dentro del grupo de las personas que adolecen de enfermedades mentales, se encuentran los que han sido diagnosticados con Trastorno de Espectro Autista (en adelante TEA), el cual para la OMS (2016) resulta ser un conjunto de trastornos del desarrollo cerebral que se singularizan por impedimentos en la comunicación, la integración social y por una lista de intereses y actividades restringidas y repetitivas, teniendo como una de sus características la hipersensibilidad auditiva. Según la Defensoría del Pueblo (2019) aproximadamente 186 mil peruanos tienen de autismo. Esta información estadística, que por sí sola resulta ser muy alarmante, debe ser tomada como referencia, ello por cuanto, debido a la falta de psiquiatras y de centros especializados para la detección y el diagnóstico precoz, no se puede saber a ciencia cierta la cifra exacta de cuántas personas tienen TEA.

El Estado Peruano mediante D.S N.º 001-2019-MIMP, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 10 de enero del 2019, aprobó el Plan Nacional para las Personas con TEA 2019-2021, que tiene por objetivo que las personas con este trastorno en el Perú ejerzan sus derechos civiles y políticos, entre ellos, el derecho a la salud y el derecho a la tranquilidad, así como a disposiciones en materia de protección social, en igualdad de condiciones y oportunidades, mejorando su calidad de vida a nivel personal, familiar y social al interior de una sociedad justa, inclusiva y pacífica que reconoce sus derechos y el ejercicio de su capacidad jurídica, sin embargo, a pesar que dicho plan señala que los gobiernos locales deben emitir ordenanzas que regulen el ruido en los medios de transporte y controlen los niveles máximos de ruido en su jurisdicción, no ha tomado medidas concretas para la defensa de los derechos de las personas con TEA frente a la pirotecnia, la que como se ha visto en la presente investigación, genera consecuencias muy graves para las personas diagnosticadas con esta condición médica.

Una de las causas de la problemática de nuestra investigación es la regulación de la pirotecnia establecida en la Ley N.º 30299 – “Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil”, la cual tiene como objetivo la autorización, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento de, entre otros, los productos pirotécnicos; su reglamento, aprobado mediante D.S N.º 010-2017-IN y concretamente, la Directiva N.º 008-2018-SUCAMEC, denominada “Clasificación, características técnicas y denominación genérica de productos pirotécnicos y sus materiales relacionados”, aprobada por R.S N.º 630-2018-SUCAMEC (en adelante la Directiva N.º 008-2018-SUCAMEC), la que para efectos de la clasificación de la pirotecnia, no ha tomado en cuenta a la población diagnosticada con TEA, ya que ha considerado como pirotecnia permitida a la que produzca un ruido que no supere los 110 decibeles (dB), permitiendo así el uso de una larga lista de fuegos artificiales que emiten sonidos que multiplicado por los miles de usuarios que utilizan estos productos, son capaces de generar severos daños a la salud y a la tranquilidad de las personas con este trastorno.

Es ahí donde nace la necesidad de adoptar medidas que protejan de mejor forma a las personas diagnosticadas con esta condición médica, pero que asimismo respeten los derechos de las personas que generan ganancias con su producción, transporte o venta y de las personas que se recrean con dichos productos, proponiéndose en esta investigación la modificación de la Directiva N.º 008-2018-SUCAMEC, estableciéndose en el Anexo 3 denominado “Características de los productos pirotécnicos de uso recreativo prohibidos”, que queda prohibida la pirotecnia que emita efecto sonoro (suprimiendo la disposición que establece como prohibidos aquellos pirotécnicos cuyo nivel de ruido supere los 110 dB) y, como consecuencia de ello, se modifique el Anexo 1 denominado “Clasificación de productos pirotécnicos de uso recreativo”, debiendo suprimir el efecto sonoro de los productos pirotécnicos ahí consignados.

En ese sentido, nos vimos en la necesidad de plantear el problema general, partiendo de la interrogante ¿De qué manera la regulación de la pirotecnia repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA?, siguiendo así

la formulación de los siguientes problemas específicos, ¿De qué manera la pirotecnia sonora repercute en el derecho a la salud de las personas con TEA? y ¿En qué forma la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA?

Bajo esa vertiente, la justificación práctica de esta investigación radica en que los resultados buscaron solucionar la problemática que versa sobre la transgresión de los derechos fundamentales de las personas con TEA por la indebida regulación de los pirotécnicos en la Directiva N.º 008-2018-SUCAMEC, a efectos que quede prohibida la pirotecnia sonora. La justificación jurídica se basó en la necesidad de regular de forma adecuada toda actividad relacionada con la pirotecnia, de modo que no vulnere los derechos de las personas con esta enfermedad. Por su parte, la justificación metodológica de la presente tesis en cumplimiento con los objetivos, buscó que los instrumentos de recolección de datos, las técnicas, los diseños y los métodos de análisis de datos pertinentes para la investigación cualitativa, garanticen la ecuanimidad y coherencia de los resultados que se adquieran con la finalidad de lograr conclusiones valederas e intrínsecas.

Asimismo, se estableció como objetivo general; Determinar de qué manera la regulación de la pirotecnia repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA y como objetivos específicos se planteó analizar de qué manera la pirotecnia sonora repercute en el derecho a la salud de las personas con TEA y; determinar de qué forma la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA.

Acorde con lo señalado, como respuesta al objetivo general se formula el siguiente supuesto general; la regulación de la pirotecnia si repercute en los Derechos fundamentales de las personas con TEA ya que trasgrede el artículo 7 de la Constitución Política del Perú. Y además como supuestos específicos que, la pirotecnia sonora si repercute en el derecho a la salud de las personas con TEA ya que los fuertes ruidos que emiten afectan su hipersensibilidad auditiva; y que la pirotecnia silenciosa si incide de forma positiva en el derecho a la tranquilidad de las personas con TEA ya que no genera ruidos ensordecedores, por lo tanto, está exenta de ocasionar alteraciones en su integridad psíquica.

II. MARCO TEÓRICO

Para abordar de forma ideal la presente tesis, es importante saber qué investigaciones nacionales e internacionales se han elaborado en contexto con nuestro tema. Es así que, en lo que concierne al ámbito nacional y al estudio de la regulación de la pirotecnia, tuvimos a Cisneros (2019) quien en su tesis titulada “contaminación ambiental por fuegos artificiales y material particulado: navidad y año nuevo del 2015 al 2019, distrito de Santa Anita – Lima”, cuyo objetivo fue caracterizar la contaminación ambiental por el uso de pirotecnia en año nuevo, utilizando metodología cuantitativa, obtuvo como resultado que la regulación de la pirotecnia impacta el ambiente de forma negativa, lo que perjudica la salud de sus habitantes, desequilibrando los niveles de ruidos en las personas que no están acostumbradas a percibirlos con frecuencia.

Esta investigación dejó en evidencia el daño que genera la pirotecnia en el ambiente y en la salud de las personas, sobre todo en la población vulnerable que tiene problemas de salud. Cabe recalcar que dicho daño es constante ya que los fuegos artificiales no solo se utilizan en las fiestas de fin de año, sino que son usados en diferentes fechas festivas.

Respecto a los derechos fundamentales, Ostos (2018); Coarita (2017) y Flores (2016), han concluido que los derechos a la salud y la tranquilidad son afectados por la contaminación ambiental, entre ellos, la sonora, resultando necesario que se regule dicha situación. Además, indican que derecho a la salud de las personas con enfermedades mentales en nuestro país no se respetan.

Estos antecedentes aportaron la idea que los derechos fundamentales a la salud y a la tranquilidad son inherentes al ser humano y, por tanto, deben ser protegidos de manera eficiente por el Estado, adoptando los mecanismos legales correspondientes y procurando su correcta protección.

En cuanto a los estudios referidos al Trastorno de Espectro Autista, tuvimos a Vindrola (2016), quien en su tesis titulada “Percepción visual y auditiva en escolares con autismo en Lima Metropolitana: un estudio de casos”, tuvo como objetivo dar a conocer si existen diferencias en la percepción visual y auditiva entre escolares diagnosticados con TEA y escolares con un nivel de desarrollo normal,

concluyendo que los primeros presentaron conductas como hipersensibilidad y estados de estrés al escuchar sonidos que regularmente son inofensivos.

Ello puso en evidencia que existen diferencias entre la capacidad auditiva de las personas con este trastorno y personas con un desarrollo normal, razón por la cual, el Estado debe redoblar sus esfuerzos para proteger de mejor forma a este sector, teniendo en cuenta que su nivel de vulnerabilidad es superior al promedio.

En el plano internacional, Ávila, Castro, Aguilar y Valencia (2016) y Solís (2015) en sus investigaciones respecto a la pirotecnia, elaboradas bajo la metodología descriptiva, coincidieron en su objetivo de demostrar que la misma causa daños a la salud por los metales y el nivel sonoro de su explosión, llegando a la conclusión que esta puede ocasionar graves lesiones, debiendo sustituirla por alternativas más eco-amigables que reduzcan el humo y el ruido.

Estas investigaciones confirmaron el daño que ocasiona la pirotecnia al ser humano y al medio ambiente, insertando la necesidad de sustituirla por otras alternativas, sin embargo, se recalca que son las autoridades quienes deben proveer este tipo de alternativas de solución.

Por otro lado, respecto a los derechos fundamentales, García (2016); Araque, Beltrán y Pedroza (2019) y Gómez, Restrepo, Gañan y Cardona (2018), han indicado que el derecho a la salud es protegido por el Estado, quien debe procurar un ambiente que destierre la ausencia de una ética compartida para el bien común. Respecto a los derechos de las personas con discapacidad, señalan que los mismos se han abordado desde el enfoque de derechos, referido a la protección de sus derechos fundamentales, reconociendo su vulnerabilidad social y la discriminación en el acceso a los mismos, debiendo influenciar esta situación en la dación de las normas y, desde el enfoque de capacidades, que implica el ejercicio por propia cuenta de sus derechos; señalando que estos enfoques no son ajenos entre sí, sino que se complementan para responder a los problemas de este sector.

Estas investigaciones aportaron la idea que los derechos de las personas con discapacidad son vulnerados porque la idea del bien común no se encuentra arraigada en nuestra comunidad. Asimismo, evidenciaron la necesidad que el

Estado dicte disposiciones que protejan de mejor manera los derechos de esta población, procurando que puedan disfrutarlos y ejercerlos (con los ajustes que sean necesarios).

Por último, respecto al TEA, tuvimos a García, Sahagún y Villatoro (2017), quienes en su artículo denominado “Calidad de vida en personas con trastorno del espectro del autismo”, se formularon como objetivo analizar la influencia de variables personales (edad, grado de discapacidad, etc.) sobre la calidad de vida, llegando a la conclusión que es necesario dejar de lado la etiqueta de “discapacidad intelectual”, que les excluye en diferentes ámbitos de la vida y de la participación social, ocasionando un decrecimiento en su calidad de vida.

Habiendo señalado los antecedentes, fue necesario referirnos a las bases teóricas que conforman la diversidad temática, por ello y tomando en cuenta los objetivos de esta investigación, empezamos abordando el tema de la regulación de la pirotecnia.

Cisneros (2019) y Solís (2015) señalan que la pirotecnia es aquella técnica de preparación y manejo de fuegos artificiales para fines recreativos, de seguridad y bélicos, fabricadas con sustancias compuestas que al entrar en contacto con el fuego generan efectos luminosos, sonoros y fumígenos. Tratando de realizar una clasificación de la pirotecnia, Prada (2012) indica que la misma se divide en cuatro categorías: la primera, pirotecnia de peligrosidad muy baja y de ruido intrascendente, la segunda, pirotecnia de baja peligrosidad y bajo nivel de ruido, la tercera, pirotecnia de media peligrosidad y, la última, pirotecnia de alta peligrosidad o muy peligrosos.

En el Perú, la regulación de la pirotecnia se encuentra encomendada a la Superintendencia Nacional de control de Servicios de Seguridad, armas, municiones y explosivos de Uso Civil (en adelante SUCAMEC), institución técnica que formula y ejecuta la política sectorial en el ámbito de su competencia y dicta disposiciones normativas que complementan a las leyes y reglamentos. Sobre la regulación de los productos pirotécnicos, en la Directiva N.º 008-2018-SUCAMEC, encontramos 4 anexos en donde el primero clasifica a los productos pirotécnicos por su uso recreativo, el segundo anexo cuenta con la clasificación de los productos

pirotécnicos de uso industrial, el tercer anexo la clasificación de los productos pirotécnicos de uso recreativo prohibidos y, por último, en el cuarto anexo la clasificación de materiales relacionados con los productos pirotécnicos. Para los fines de esta investigación, se ha considerado en el anexo 3 de la presente tesis la tabla relacionada a la clasificación de los productos pirotécnicos de uso recreativo y la tabla referente a la clasificación de los productos pirotécnicos de uso recreativos prohibidos.

En relación con la pirotecnia sonora es preciso señalar que, el sonido o la sensación sonora es medido por decibeles - dB, siendo que según Cisneros (2019), para una persona promedio, el sonido a los 75 dB se torna dañino, alrededor de los 120 dB es doloroso y si llega a los 180 dB, puede causar la muerte, precisando que la pirotecnia, por su parte y según Zahumenszky (2016), puede llegar hasta los 170 dB, ocasionando contaminación acústica, definida esta como la presencia de ruidos o vibraciones en el ambiente que implican molestia o daño para el ser humano en el desarrollo de sus actividades (Ordás, 2017).

Frente a esta problemática, se ha erguido como alternativa de solución en diversas partes del mundo la llamada pirotecnia silenciosa, entendida esta por Yin (2016) como aquella que es usada en espectáculos de fuegos artificiales diseñados para satisfacer los ojos sin dañar los oídos y que tienen la característica de ser más coloridos, siendo su verdadera intención, más que otorgar color al espectáculo, disminuir los efectos contraproducentes de la pirotecnia tradicional.

Debe precisarse que, si bien la sustitución que señalamos podría generar un efecto negativo en el derecho al trabajo de las personas, pues, sus ventas podrían verse afectadas, debido a la disminución de demanda de pirotécnicos, también los es que, en esta situación concreta se debe velar por la protección del derecho a la salud y a la tranquilidad de las personas con TEA, tal como lo ha indicado el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia recaída en el Exp. N.º 05387-2008-PA/TC, indicando que cuando exista un conflicto entre el bienestar colectivo que es imprescindible para el desarrollo de la vida humana, con la generación lucrativa o la mayor rentabilidad de algunos grupos económicos, la interpretación de la Constitución debe inclinarse hacia la preservación del bienestar de todos. Para ello, quien interprete la Constitución debe contar con el principio de prevención y el

principio precautorio. El primero en función de proteger ante un daño inminente; y el segundo para tomar medidas de cautela frente al apercibimiento de un daño a la salud (f. j. 11-12).

Habiendo desarrollado el tema sobre la regulación la pirotecnia, fue preciso referirnos a nuestra siguiente categoría denominada los derechos fundamentales de las personas con TEA. Para ello fue necesario discernir sobre si ¿son lo mismo los derechos constitucionales que los derechos fundamentales?; y sobre ¿Qué relación hay entre derechos fundamentales y derechos humanos?

Ante estas interrogantes, Castillo (2010) señala que por la división del Título I de la Constitución (Capítulo I: Derechos fundamentales de la persona, Capítulo II: Derechos sociales y económicos y Capítulo III: Derechos políticos y de los deberes) afirmar que existen derechos constitucionales fundamentales y derechos constitucionales no fundamentales es erróneo, debido a que si el intérprete admitiese que existen dos clases de derechos diferenciados, estos requerirían de dos tipos de mecanismos de protección con eficacia distinta, sin embargo, en la Constitución los mecanismos de protección tienen la misma eficacia. Es por ello que, no existe tal diferenciación, todos los derechos constitucionales son fundamentales. Esto se puede confirmar en lo establecido en el artículo 3° de la Constitución Política, en donde señala que la valoración de los derechos establecidos en el artículo 2° no excluye ni minimiza la importancia de los derechos no establecidos en él, por el contrario, ambos deben recibir la misma consideración.

En respuesta la interrogante planteada acerca de qué relación hay entre derechos fundamentales y derechos humanos, fue importante conocer qué son los derechos humanos. Para Castillo (2010) los derechos humanos son aquellos que no solo van a satisfacer las necesidades de la persona, sino que además de satisfacerlas, permitirá lograr una mayor realización humana. Mientras que los derechos fundamentales por su parte, son definidos como los derechos humanos constitucionalizados. De esta manera, derechos humanos y derechos fundamentales son lo mismo porque detrás de ambos está la persona.

De igual modo Rubio, Eguiguren y Bernales (2010); Coarita, (2017) y Ostos (2018) indicaron que los derechos fundamentales representan los valores

supremos de una sociedad y al encontrarse establecidos en la Constitución y tratados internacionales, gozan de protección ante su eventual vulneración.

Dentro de los derechos fundamentales, en el artículo 7° de la Carta Magna se encuentra el derecho a la salud. Velezmoro (2020) señala que es la facultad inherente de toda persona para mantener un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restaurarlo ante una situación de perturbación del mismo y por ello tiene una conexión especial con el derecho a la vida y a la dignidad de la persona humana que termina por configurarlo como un derecho fundamental indiscutible.

Sobre ello, el artículo I del Título Preliminar de la ley General de Salud N.º 26842, señala que el derecho a la salud establece la condición esencial del desarrollo humano y medio elemental para conseguir el bienestar individual y colectivo, por tal razón cuando este derecho es amenazado o lesionado lo estará también el derecho a la integridad personal e incluso en una afectación al derecho a la vida.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, estableció como elementos esenciales del derecho a la salud: a) su definición; que es un derecho fundamental indiscutible. b) los beneficiarios; toda persona humana, en especial la salud de aquellas personas que tienen condiciones no favorables. c) Acceso al servicio; igualdad de oportunidades para el acceso y d) la calidad del servicio; se debe garantizar un estándar mínimo y un obrar adecuado (Exp. N.º 03599-2007-PA/TC, f.j. 2).

Una de las partes integrantes del derecho a la salud es el derecho a la salud mental, entendido este como un derecho social, referido al bienestar psicológico y mental del individuo y que, según Martínez (2019), constituye un factor clave para la autorrealización y la calidad de vida. La Ley N.º 30947 - Ley de la Salud Mental, define a la misma como un “proceso de bienestar, resultado de la relación entre el despliegue y el entorno de las diversas competencias humanas que compromete el desarrollo de búsqueda de sentido y armonía, que se halla incondicionalmente ligado a la capacidad de empatía, autocuidado y confianza en la relación con los

demás, así como con el reconocimiento propio y ajeno de la condición de ser sujeto de derechos”.

En este punto consideramos importante traer a colación la sentencia emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 3081-2007-PA/TC, que en su fundamento 25 precisó, que el derecho a la salud mental contiene los elementos inherentes del derecho a la salud, con la peculiaridad que sus titulares forman parte de la población vulnerable, la misma que necesita una visión de sus derechos fundamentales desde una óptica que abarque categorías jurídicas, médicas, sociológicas, entre otros aspectos que han sido pilares para los estándares de protección de los derechos humanos a nivel internacional.

Correspondió luego referirnos al derecho a la tranquilidad, el cual, según Rubio, Eguiguren y Bernaldes (2010) alude a un estado de calma que permite al ser humano desenvolverse en un ambiente propicio, alejado de circunstancias externas que causen alguna molestia. La satisfacción de este derecho, depende del respeto y la solidaridad que los demás tengan para con sus semejantes. Acerca de este derecho y en relación a la emisión de ruidos molestos o nocivos, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos ruidos vulneran el derecho a no ser molestado que es parte del núcleo sustancial del derecho a la tranquilidad y a la intimidad familiar o personal. (Exp. N.º 0260-2001-AA/TC. f.j. 6)

Respecto a la discapacidad, se ha dicho que la misma constituye una “terminación genérica que abarca deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación” (Portilla, 2019, p. 359). Hernández (2015), ha señalado que el concepto de discapacidad reconoce la justicia social, la igualdad y la inclusión social, que implica que todas las personas son seres únicos, con igualdad de oportunidades y no deben ser marginados en razón de su salud.

En el año 2012 el Estado Peruano, mediante D.S N.º 073-2007-RE ratificó la “Convención Sobre Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo”, comprometiéndose con ello a promover y asegurar los derechos de esta población vulnerable y a tomar todas las medidas legislativas necesarias para modificar o derogar leyes y prácticas existentes que ocasionen discriminación, promulgando así la Ley N.º 29973 – Ley General de la Persona con

Discapacidad, misma que define a la persona con discapacidad como aquella que tiene deficiencias físicas, sensoriales o mentales permanentes que, al interactuar con su entorno se ve impedida del ejercicio de sus derechos, señalando que estas personas tienen los mismos derechos que los demás, constituyendo deber del Estado, garantizar un entorno propicio y equitativo para su disfrute.

Dentro del gran cúmulo de discapacidades, se tiene al Trastorno de Espectro Autista, el cual, para Laudelino, De Castro, Neto, De Lacerda y García (2018) es un síndrome neuropsiquiátrico de manifestación temprana, caracterizado por ser una alteración crónica, grave e incapacitante. Esta terminología general comprende al Trastorno Autista, Trastorno de Asperger, Síndrome de Rett, Trastorno Desintegrativo infantil y Trastorno generalizado del desarrollo no especificado, conjunto de condiciones que, perjudican las habilidades sociales y comunicativas, la capacidad de adaptarse a la vida diaria, el funcionamiento intelectual y el desarrollo de sus competencias lingüísticas.

Aunado a ello, Cuesta, De la Fuente, y Santamaría (2012) profieren que:

Las graves dificultades que están asociadas con este trastorno afectan a las principales áreas de los desarrollos personales: socialización, comunicación, comprensión y adaptación al medio ambiente, y requieren que las organizaciones promuevan redes integrales de recursos que garantizan una vida de servicios de calidad y apoyo. (p. 87)

Blanco (2014) señala que el TEA no se presenta de la misma forma en los pacientes, que los síntomas se manifiestan en cuadros de perturbación graves e incapacitantes, conductas autolesivas, agresividad y respuestas exageradas a estímulos sensoriales como hipersensibilidad auditiva, entre otros.

La hipersensibilidad auditiva involucra la modificación de la percepción sensorial y está referida a la interpretación de los estímulos que llegan al tímpano en modo de vibraciones, de manera que el problema no se encuentra en el sistema auditivo, sino en la percepción que se tiene del sonido, ya que este si es detectado por el sentido, pero no se comprende ni interpreta, lo que genera una sobrecarga informativa por la cantidad de fuentes de sonido que se reproducen constante y

simultáneamente. Esta sobrecarga en el sentido del oído genera hipersensibilidad, que a su vez causa dolor físico y conductas negativas en el paciente. (Blanco, 2014)

En el plano legislativo, se tiene que en el año 2014 se publicó la Ley N.º 30150 – Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista que tiene por objeto constituir un régimen legal que procure la detección, diagnóstico e intervención temprana, la protección de la salud, entre otros, de las personas con este trastorno, estableciendo como obligación del MINEDU, implementar programas curriculares que informen sobre este trastorno, como obligación de los MIMP y MINSA, realizar campañas a la comunidad de concienciación, enfocadas a lograr la integración social de estas personas. Además, el reglamento de la ley, aprobado por D.S N.º 001-2015-MIMP, en cuanto a la contaminación sonora, se limita a conminar a los gobiernos provinciales a emitir instrumentos normativos que regulen el ruido del servicio de transporte público (50 dB en el día y hasta 40 dB en la noche), sin embargo, no establece ninguna disposición respecto al ruido que genera la pirotécnica que afecta la tranquilidad y es capaz de generar severos daños a la salud de las personas con TEA.

Respecto a la problemática sobre la regulación de los productos pirotécnicos, en el derecho comparado encontramos diversas soluciones, las cuales merecieron un análisis en la presente investigación. En primer lugar, tenemos a la República de Chile, en la que mediante Ley N.º 19680, denominada “Ley que prohíbe el uso de fuegos artificiales mediante la reforma a la Ley N.º 17798, sobre control de armas y explosivos”, publicada el 25 de mayo del 2000, se prohibió la venta al público de cualquier producto pirotécnico, sea detonante o deflagrante, sonoro o silencioso.

Mientras que en Argentina el 28 de diciembre de 2019, se promulgó el Decreto 96/2019, mediante el cual se prohibió la adquisición y uso por parte de las entidades pertenecientes al sector público nacional, de productos pirotécnicos que produzcan estruendo o ruido en los eventos que organicen. Debe precisarse que, si bien esta norma no prohíbe el uso de la pirotecnia sonora a los privados, gran parte de los municipios argentinos, han optado por aprobar ordenanzas municipales que prohíben, dentro de su jurisdicción, el uso de productos pirotécnicos que produzcan efectos sonoros, como, por ejemplo, el Municipio de Allen – Rio Negro, mediante su Ordenanza N.º 114- 2019-C.D.

En el ámbito de la jurisprudencia comparada, se han encontrado diversos pronunciamientos recaídos en procesos donde se demandó la inconstitucionalidad de dispositivos normativos que estaban dirigidos a la prohibición de la pirotecnia sonora, teniendo entre ellos el auto emitido por el Tribunal Supremo de Brasil, con fecha 27 de junio de 2019, en el proceso signado con el código MC ADPF 567 SP - SÃO PAULO, seguido por la Asociación Brasileña de Pirotecnia contra el Municipio de Sao Paulo, mediante el cual se resolvió revocar la medida cautelar, restaurando la vigencia de la Ley N.º 16897 emitida por el Municipio de Sao Paulo, con fecha 23 de mayo de 2018, que dispuso prohibir el uso de cualquier artefacto pirotécnico con efecto sonoro en todo el territorio del municipio, exceptuando de dicha prohibición a los fuegos artificiales que producen efectos visuales sin explosión, argumentando que un artículo científico ha demostrado que el 63% de las personas con TEA no soporta estímulos superiores a 80 dB, señalándose que el ruido por explosión de artefactos pirotécnicos puede llegar a 175 dB, es decir, el doble del límite que puede tolerar la mayoría de esta población vulnerable, concluyendo que la ley tiene como objetivo proteger el bienestar y la salud de las personas con TEA que viven en la jurisdicción, resultando acertada la posibilidad del uso de pirotecnia silenciosa o de baja intensidad, pues esta decisión concilia los intereses en conflicto.

Por último, tuvimos a la sentencia de segunda instancia, de fecha 20 de mayo de 2020, emitida por la Sala III de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, República de Argentina, recaída en el proceso seguido por la Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales y otros contra la Municipalidad de Paraná, sobre acción de inconstitucionalidad del Decreto N.º 1469/2017, de fecha 24 de agosto de 2017, que resolvió, entre otros, prohibir en todo el ámbito del municipio, la tenencia, uso, detonación, fabricación, comercialización o venta al público de todo elemento de pirotecnia y cohetería que genere efecto sonoro, confirmando la Sala la sentencia de primera instancia, argumentando que según el informe interdisciplinario al Departamento Médico Forense del Superior Tribunal, el ruido que producen los pirotécnicos es de hasta 160 decibeles y, debido a la hipersensibilidad al sonido de las personas con TEA, las explosiones que causan los artefactos pirotécnicos sonoros, les produce daños.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y Diseño de Investigación

Esta tesis abordó un tipo de investigación básica, la misma que estuvo dirigida a ampliar el conocimiento a través de la comprensión de los fenómenos y sus aspectos fundamentales, de las relaciones que construyen los entes o de los hechos observables, de modo que es importante en ese sentido, la recopilación de información.

En la presente investigación se analizó el fenómeno originado al contraponer las categorías de investigación, nos referimos a la regulación de la pirotecnia y los derechos fundamentales de las personas con TEA, con la finalidad de determinar de qué manera la regulación de la pirotecnia repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA mediante la recopilación de información obtenida de los instrumentos que se emplearon.

Por tanto, el enfoque fue cualitativo, debido a que tuvo como finalidad el estudio de la asociación de categorías en contextos situacionales. La investigación cualitativa tiene como características su posicionamiento frente a la lógica del conocimiento, la manera de diseñar e implementar los estudios y la manera de comprender y abordar diferentes fenómenos sociales (Pérez, Cantera, Andrade y Pereira, 2019).

Para Hernández et al. (2014) el término diseño hace alusión al plan o estrategia concebida con la finalidad de conseguir la información que se desea, con la finalidad de dar respuesta al planteamiento del problema. La teoría fundamentada en palabras de Gaete (2014) es una teoría procedente de información recopilada, que prioriza el vínculo entre la recolección de datos, su análisis y la subsiguiente elaboración de una teoría justificada en datos recopilados en el estudio.

La presente investigación tuvo un diseño de teoría fundamentada, toda vez que se argumentó de manera jurídica y lógica en base a las normas, los fundamentos y la información recopilada para sustentar la teoría que la regulación

de la pirotecnia repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA, específicamente en el derecho a la salud y a la tranquilidad.

3.2 Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización Apriorística

Tabla 1.

Categorización.

Categoría	Definición Conceptual	Subcategorías
Regulación de la Pirotecnia.	La regulación de la pirotecnia es la forma en que el Estado va a establecer lineamientos para la fabricación, importación, exportación, distribución, almacenamiento, uso, fiscalización, entre otras actividades relacionadas a los fuegos artificiales, así como la clasificación de los productos pirotécnicos según sus características, componentes y propósitos.	-Pirotecnia sonora -Pirotecnia silenciosa
(Rubio et al., 2010, p. 19)		
Derechos fundamentales de las personas con Trastorno del Espectro Autista.	Los derechos fundamentales son el “Conjunto de derechos y libertades básicas que forman parte de la esencia del ser humano, positividades en la carta magna”. Al tratarse de personas con TEA, los derechos fundamentales que cobrarán relevancia, son aquellos que velen por su dignidad como personas.	-Derecho a la salud -Derecho a la tranquilidad

Fuente: *Elaboración propia*

3.3 Escenario de Estudio

Este trabajo de investigación, tuvo como escenario de estudio al distrito judicial de Lima Centro. Así como la Sede de la SUCAMEC ubicada en Magdalena del Mar, Lima.

3.4 Participantes

Mediante la caracterización de los sujetos se busca definir a los participantes; a quienes se les aplicó la entrevista. En la presente tesis, para la elección de los sujetos se tomó en cuenta los siguientes criterios:

Tabla 2.

Criterios de Selección de Sujetos.

SUJETO	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFESIÓN	INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECE
1	José Fernando Panta Ruiz	Abogado	Poder Judicial
2	Edwar Teodoro Zapata Ñahuis	Abogado	SUCAMEC
3	Víctor Raúl Bonifaz López	Abogado	Ministerio Público
4	Manuel Ibarra Trujillo	Abogado/ Docente Universitario	Universidad Privada del Norte/ Especialista en Derecho Constitucional y Derechos Humanos
5	Janner Alan López Avendaño	Abogado	Poder Judicial/ Especialista en Derecho Constitucional y Derechos Humanos
6	Miriam Bautista Torres	Abogada/ Docente Universitario	Universidad César Vallejo/ Especialista en Derecho Constitucional y Derechos Humanos
7	Javier Neyra Villanueva	Abogado/ Docente Universitario	Universidad Ricardo Palma/ Especialista en Derecho Constitucional

Fuente: *Elaboración propia.*

3.5 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

La recolección de datos ocupó un rol fundamental, debido a que los datos que se obtuvieron fueron transformados en información, se les denomina como un grupo de herramientas y procedimientos que nos ayudó a analizar, clasificar y almacenar la información recopilada, con la finalidad de lograr los objetivos de la investigación. Por la naturaleza de nuestra tesis, empleamos técnicas:

Entrevistas. Es una técnica empleada por los investigadores con el objetivo de obtener información sobre un fenómeno de estudio.

Análisis documental. Que para Zwerg y Ramírez (2012) es la búsqueda, análisis y entendimiento de documentos, materiales y otros de cualquier especie, que contengan aportes relevantes para nuestra investigación.

Análisis normativo. Es la técnica utilizada para el análisis de la Constitución Política del Perú, la Ley N.º 30947 Ley de Salud Mental y de las ordenanzas municipales que nos ayudaron a recopilar información de los aspectos normativos para nuestra tesis.

Análisis Jurisprudencial. Es la técnica que radica en la selección de pronunciamientos nacionales emitidos por órganos jurisdiccionales. Para la presente tesis se eligió sentencias del Tribunal Constitucional.

Análisis de Normas de Derecho comparado. Esta técnica fue empleada para cotejar dos normas jurídicas relacionadas a un mismo tema y que nos permitieron observar el tratamiento en otros países del tema relacionado a nuestra investigación.

Por otro lado, los instrumentos de recolección de datos se encuentran relacionados a las técnicas antes mencionadas y son las herramientas que nos ayudaran a reunir y registrar la información pertinente para lograr lo que se busca con la investigación.

Guía de entrevista. Instrumento que constó de 9 preguntas claras y abiertas, para que el entrevistado pueda expresarse con libertad, manifestar sus

conocimientos relacionada al tema y pueda exponer posibles soluciones al problema planteado.

Guía de análisis documental. En la cual se analizaron normas nacionales, jurisprudencias, documentos y derecho comparado.

Ficha de análisis normativo. Con este instrumento se realizó la interpretación de la normatividad nacional respecto al derecho a la salud mental y a la prohibición de la pirotecnia mediante ordenanzas municipales dentro del país.

Ficha de análisis Jurisprudencial. Este instrumento contiene 2 sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional relacionadas con los objetivos específicos de la presente tesis.

Ficha de análisis de normas de derecho comparado. Instrumento que se utilizó para contrastar el tratamiento del tema en países de Latinoamérica como Argentina y Chile.

3.6 Procedimiento

La realización de la presente investigación, se inició mediante la observación de que la pirotecnia causaba severos daños a las personas con TEA, esto durante la celebración de fiestas decembrinas en donde, se utilizan todo tipo de productos pirotécnicos en simultaneo, creando un ambiente hostil y agresivo para estas personas.

Al respecto, al revisar la normatividad en donde se establece el uso de pirotecnia, se pudo observar que la misma es ambigua por cuanto prohíbe productos pirotécnicos que emanen más de 110 dB, sin embargo, los ciudadanos no cuentan con las herramientas suficientes para determinar que pirotécnico no se excede ese límite y que la mayoría de productos, no trae esa especificación en el empaque. Luego de realizar dicha observación, se planteó las categorías de la investigación, siendo la primera categoría la regulación de la pirotecnia y; la segunda, los derechos fundamentales de las personas con Trastorno de Espectro Autista.

En consecuencia, se realizó la revisión de fuentes de información que contengan el tema materia de investigación, mediante tesis, libros, revistas y artículos científicos, leyes nacionales como internacionales, entre otros, con la finalidad de enriquecer y fundamentar nuestra investigación.

Posterior a ello, se recopiló la información que obtuvimos en las entrevistas y en el análisis documental, para luego ordenarla en congruencia con nuestro objetivo general y los objetivos específicos. Esta información nos sirvió para explicar la discusión del presente trabajo de investigación, para finalmente elaborar las conclusiones y recomendaciones.

3.7 Rigor Científico

Cuando nos referimos al rigor científico, estamos trayendo a colación las exigencias que se deben de cumplir para la elaboración de una investigación de calidad, en donde la información y los datos recolectados deben estar conformes con los parámetros científicos. Estos requerimientos giran en torno a la importancia de las teorías que nazcan de la investigación, debido a que dependiendo de la calidad que se le consienta será aceptada o rechazada por otros investigadores.

Es importante delimitar cada uno de los factores que lo constituyen y comparar cada uno de ellos con nuestra investigación, esto con la finalidad de definir si cuenta con los requerimientos metodológicos del campo investigador.

Es así que, el rigor en la investigación cualitativa está constituida por pautas específicas. Primero, tenemos la dependencia que para Hernández et al. (2014), es como una confiabilidad semejante a una firmeza de la investigación. Incluye que la información debe ser revisada por diferentes investigadores y estos deben llegar a resultados coherentes.

Segundo, la credibilidad, está relacionada a la habilidad del investigador que, al realizar el trabajo de investigación, “ha comprendido el alcance completo y profundo de las experiencias de los participantes, particularmente de las vinculadas con el planteamiento del problema” (Hernández et al., 2014, p. 455).

Como tercer criterio tenemos a la transferencia, referido a que el lector o usuario de la investigación delimite la similitud del contexto de estudio con otros

contextos. Y, como cuarto criterio esta la confirmación, relacionado a la credibilidad del estudio, el cual deberá elaborarse sin tomar en cuenta tendencias o concepciones del investigador, empleando para ello la auditoria, la triangulación, el chequeo con participantes, etc.

En la presente investigación la dependencia quedó demostrada al contrastar las conclusiones de las investigaciones relacionadas a nuestro tema de investigación y las conclusiones de la presente investigación, en donde se indagan que sean acordes y/o semejantes. La credibilidad se demostró en lo analizado y recogido por los abogados y participantes de esta investigación través de las entrevistas y del análisis de los instrumentos de recolección de datos. Y, por último, la transferencia y la confirmación, se demostró en la realización de la investigación, por cuanto la misma es producto de los datos recopilados y de su respectivo análisis.

Se ha recurrido a tres asesores que otorgaron la validación de la guía de entrevista, las cuales se detallan a continuación:

Tabla 3.

Validación de Instrumento por Expertos.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO		
(Guía de Entrevista)		
Datos generales	Cargo	Porcentaje
Mg. Luz Margot Diaz Tocas	Docente en la Universidad Cesar Vallejo	95%
Mg. Clara Isabel Namucho Cruzado	Docente asesora de la Universidad Cesar Vallejo	95%
Mg. Marco Machado Bravo	Abogado	95%
PROMEDIO	95% (Aceptable)	

Fuente: *Elaboración propia.*

3.8 Método de Análisis de Datos

Hernández et al. (2014), señala que en el enfoque de investigación cualitativa la recolección y el análisis se realizan en simultáneo; del mismo modo, el análisis no es convencional, en la medida en que cada investigación requiere de un esbozo propio de análisis. La recolección de datos, obtiene datos a los que nosotros proporcionaremos una estructura.

Los métodos jurídicos que empleamos para fundamentar esta investigación fueron:

Análisis sistemático: este método nos permitió identificar qué es lo que nos quiere decir la normatividad, integrando los conceptos, principios y leyes con la intención de ilustrar la estructura normativa para interpretarlo de forma idónea. Este análisis nos sirvió sumamente para integrar los textos normativos con el tema de investigación presentado.

Análisis Exegético: este método de análisis se realiza de acuerdo al orden del cuerpo normativo, manteniendo el significado que le otorgó el legislador (Rivas y Serrano, 2015).

3.9 Aspectos Éticos

La presente tesis fue producida tomando en cuenta los siguientes criterios nacionales e internacionales:

- Se sobrepusieron los derechos de autor de quienes se ha adquirido la información contenida en la presente investigación.
- Se ha obedecido al estándar internacional elaborado por la Asociación Americana – normas conocidas como APA- al momento de hacer precisión en las referencias bibliográficas de esta tesis.
- Se ha cumplido con las normas anti plagio establecidas por la Universidad César Vallejo, utilizando el programa sistemático TURNITIN, siendo que los resultados emitidos por el mencionado programa avalan nuestra investigación.

En cuanto a los principios éticos (beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia), este trabajo de investigación se rigió bajo el principio de beneficencia, toda

vez que según Siurana (2010), este principio se caracteriza por tratar de prevenir o eliminar el daño a otros implicando la acción, pudiendo entenderse como todo tipo de acción que busca el bien de otros. La beneficencia puede ser de dos tipos, la positiva que involucra provisión de beneficios, y la de utilidad, que requiere un balance entre los daños y los beneficios.

En esta investigación, no solo se buscó la protección de una población sumamente vulnerable ante actos como el uso de pirotecnia, sino que también buscó resguardar los derechos de los comerciantes y usuarios, dando como alternativa la pirotecnia silenciosa, la misma que no atañe el espectáculo al que está acostumbrado el consumidor y respalda el derecho de los comerciantes al no prohibir de manera radical estos artefactos en su totalidad. Por lo que, si realizamos un balance entre daños y beneficios, el daño se circunscribe en un ámbito de preferencias del consumidor al ruido, mientras que los beneficios devienen en una larga lista la cual es encabezada por la salud y tranquilidad de las personas con TEA.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para Hernández et al (2014) en la investigación cualitativa los datos recolectados con los respectivos instrumentos, se exponen con todos los detalles y se presentan en concordancia con los objetivos propuestos de forma sistemática. Los resultados de la presente investigación se realizaron en empleo de las entrevistas y el análisis documental, este último incluye el análisis normativo, jurisprudencial y documental propiamente dicho. Dicho esto, se procedió con la descripción de la información obtenida.

4.1 Resultados de Entrevistas

A continuación, se señalan los resultados de las entrevistas realizadas a una población de 7 abogados.

Tabla 4.

Resultados de Entrevistas

Objetivo General: Determinar de qué manera la regulación de la pirotecnia repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA.	
Pregunta 1. En su opinión, ¿Qué es lo que usted entiende por derechos fundamentales?	
EXPERTO	RESPUESTAS
Abogado 1 FERNANDO PANTA RUIZ	Llámesese derechos fundamentales a uno o más derechos que son inherentes al ser humano, que se basan en su dignidad y que están protegidos expresa o tácitamente por nuestra Carta Magna.
Abogado 2 EDWAR ZAPATA ÑAHUIS	Los Derechos Fundamentales son aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, ello es gozan del respaldo de la norma suprema del Estado, estos derechos son constituidos como regla básica para el desarrollo dentro de una sociedad; estos a diferencia de los Derechos Humanos son reconocidos por cada Ordenamiento Jurídico y están vinculados a la dignidad del hombre. Por lo cual, su vulneración significa una afectación a dicha dignidad.
Abogado 3 VICTOR RAÚL BONIFAZ LÓPEZ	Se entiende por derechos fundamentales como aquellos que están contemplados en la Constitución Política del Estado y los tratados de derechos en la que el Perú es parte, lo que implica que toda persona goce de manera efectiva tales derechos, y conlleva a la protección de la persona humana y su dignidad como pilares de todo Estado Constitucional de Derecho.
Abogado 4	Los derechos fundamentales son aquellos que están estrictamente ligados a la dignidad del hombre.

MANUEL IBARRA TRUJILLO	
Abogado 5 JANNER LÓPEZ AVENDAÑO	Los derechos fundamentales son todos a aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados del status de personas los mismos que son inherentes a la dignidad humana, que deben ser protegidos, garantizados y respetados por todo ordenamiento jurídico, es por ello que Estados deben realizar todas las acciones destinadas a prevenir estos hechos y a entregar mecanismos de restitución de derechos una vez ya vulnerados.
Abogada 6 MIRIAM BAUTISTA TORRES	Los derechos fundamentales están ligados principalmente a la dignidad del hombre y a todo su entorno, que posibilita el desarrollo psico emocional de la persona.
Abogado 7 JAVIER NEYRA VILLANUEVA	Consustancialmente son los derechos, garantías y privilegios inalienables que son inherentes a toda persona sin excepción desde su nacimiento, nos referimos a pilares que protegen la dignidad del hombre que se encuentran reconocidos por un Estado de derecho en la Carta Magna.
Pregunta 2.- En su experiencia, ¿Cree usted que la vulneración de los derechos fundamentales se deba, algunas veces, a deficiencias normativas?	
Abogado 1 FERNANDO PANTA RUIZ	Si y esto se debe a que las normas jurídicas, al ser una invención humana, pueden contener disposiciones erróneas que vayan en detrimento de los derechos de las personas, ello a su vez tiene su causa en que, no en pocas veces, las normas jurídicas son aprobadas sin el suficiente conocimiento técnico – jurídico de quienes las emiten, y mucho menos, hacen uso de las ciencias auxiliares como la medicina, economía, etc. No obstante, las normas jurídicas son perfectibles, pudiéndolas mejorar, inaplicar las, extinguirlas, etc., haciendo uso de los diferentes mecanismos que la ley nos franquea.
Abogado 2 EDWAR ZAPATA ÑAHUIS	Si, debido a que el legislador en muchas oportunidades trata de solucionar problemas “del momento” y no considera que muchas de estas normas que puedan ir promulgándose en el tiempo resultan lesivas contra los derechos fundamentales de ciertos sectores de la población, y que muchas veces por ser minoría no son considerados dentro de la regulación de una norma y mucho menos en las exposiciones de motivos de estas, no analizándose el impacto social y económico que podrían generar a estos sectores minoritarios.
Abogado 3 VICTOR RAÚL BONIFAZ LÓPEZ	Si considero que algunas veces la vulneración de derechos fundamentales se debe a deficiencias normativas, ya que muchas veces el mismo Estado como proveedor de normas emite disposiciones que no contribuyen que toda persona los goce de manera eficaz. Es el caso que muchas los Estados emiten normas que contravienen principios fundamentales que no permiten la protección de los derechos, sino que también en ciertas oportunidades las disposiciones que se dictan no son lo suficientemente idóneas para la protección de su dignidad como fin supremo de todo Estado.

<p>Abogado 4 MANUEL IBARRA TRUJILLO</p>	<p>Si, y es el motivo por el cual incluso existan garantías constitucionales frente a ellas, tales como el habeas corpus y el amparo contra normas legales, si de afectación de derechos fundamentales que requieren protección inmediata se trata. Aparte de ello, también las acciones de inconstitucionalidad y popular si de anular una normativa se trata.</p>
<p>Abogado 5 JANNER LÓPEZ AVENDAÑO</p>	<p>La vulneración de derechos fundamentales no se debe a las deficiencias normativas, sino a la forma como deberían ser cautelados por cada ordenamiento jurídico, garantizando que su ejercicio no se vea limitado arbitrariamente, sino dentro del límite legal establecido en la Constitución Política de cada Estado.</p>
<p>Abogada 6 MIRIAM BAUTISTA TORRES</p>	<p>En parte, sobre todo a la falta de implementación y cumplimiento de políticas públicas, de prevención y desarrollo social.</p>
<p>Abogado 7 JAVIER NEYRA VILLANUEVA</p>	<p>Sobre el particular de la pregunta , considero que existe un binomio perverso para que se capitalice de manera nefasta la vulneración de normas , es decir , identifico deficiencias , lagunas y vacíos normativos (advierto que estos últimos términos no son lo mismo) y la falta de una política pulcra, bien trabajada, con las diversas instituciones , la comunidad y con un sostenimiento a largo plazo para el cumplimiento irrestricto de la normas que versen sobre derechos fundamentales; por tanto , a las deficiencias normativas que se presentan son palpables, generales y de un nivel crítico.</p>
<p>Pregunta 3. ¿De qué manera cree usted que la regulación de la pirotecnia afecta en los derechos fundamentales de las personas con TEA?</p>	
<p>Abogado 1 FERNANDO PANTARUIZ</p>	<p>En nuestro país, el uso de la pirotecnia que emite sonido está completamente autorizado, esta disposición permite que se afecten los derechos fundamentales de las personas con TEA, por cuanto la mayoría de ellas sufre de hipersensibilidad auditiva, representada por la intolerancia a los sonidos leves (y lógicamente, a los moderados y graves) y/o imprevisibles, causando sentimientos de miedo, dolor y desesperación a la personas que sufren de esta enfermedad, llegando incluso a producirse autolesiones.</p>
<p>Abogado 2 EDWAR ZAPATA ÑAHUIS</p>	<p>Evidentemente la Ley N.º 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2017-IN, y Directivas emitidas por la SUCAMEC han considerado la regulación de la pirotecnia principalmente protegiendo el orden interno, la seguridad ciudadana, la convivencia pacífica (de los grupos “mayoritarios”) y la no afectación “en lo posible” del medio ambiente, así como, el derecho de la comercialización de estos; ello es, el procedimiento para su fabricación, almacenamiento, comercialización,</p>

	importación, exportación y manipulación de los productos pirotécnicos no está orientado a las personas con TEA sino al sector predominante de la población, afectando los derechos de los grupos minoritarios.
Abogado 3 VICTOR RAÚL BONIFAZ LÓPEZ	La regulación de la pirotecnia afecta los derechos fundamentales en el sentido que las personas con Trastorno de Espectro Autista, que tienen un procesamiento sensorial diferente al tener los sentidos exacerbados, especialmente el oído, lo que hace que perciban los ruidos de manera aumentada y, como consecuencia, vea alterada su estabilidad emocional y la de su familia, lo que hace se les vulnere sus derechos fundamentales a la salud y tranquilidad contemplados en la Constitución Política del Estado.
Abogado 4 MANUEL IBARRA TRUJILLO	Desde que existe reportes académicos e investigación sobre el nivel de impacto de los ruidos que generan los pirotécnicos en el desarrollo de los niños con TEA, se podría afirmar que toda regulación debe contener un nivel de control y fiscalización más amplio, dado que la regulación permisiva es parte del ámbito comercial, y es válido en la medida que está regulado. Quizás el espacio que debería tener más atención sea el control y fiscalización de su uso
Abogado 5 JANNER LÓPEZ AVENDAÑO	Los espectáculos pirotécnicos, generan un nivel de ansiedad, estrés y un miedo inmenso, existen muchas personas con autismo que sienten verdadero pánico ante los fuegos artificiales. Realmente no todas las personas con autismo tienen miedo a los fuegos artificiales, de hecho, muchos realmente los disfrutan. Al final quienes sufren con la pirotecnia es en su mayoría por problemas de hipersensibilidad auditiva. Quizá sería más correcto pedir que la integración sensorial sea algo gratuito y universal para estas personas y así, no tendrían este tipo de problemas, porque también es una forma de verlo y si fuera necesario pueden usar sistemas de amortiguación de sonido para evitar que se molesten. Por ejemplo, unos tapones para los oídos. No hay que olvidar que quienes más disfrutan de la pirotecnia son niños y adolescentes.
Abogada 6 MIRIAM BAUTISTA TORRES	En cierta medida bastante, pues al ser permitida en parte, existe un vacío normativo, al no haberse regulado en dicho sentido, siendo necesario establecer cambios a fin de evitar causar severos estragos que viene acaeciendo, igualmente mediante campañas de prevención en – reconocer la importancia de la salud mental de las personas- para ello es importante contar con evidencias materiales, hallazgos, como cifras estadísticas, que demuestren de manera fehaciente los graves daños causados y en base a ello se puedan establecer directrices de mejoras respectivas, en materia legal y política.

<p>Abogado 7 JAVIER NEYRA VILLANUEVA</p>	<p>La ciencia ha podido determinar en abundante literatura que, el trastorno de espectro autista es, entre otras cosas un problema de hipersensibilidad auditiva, que al verse alterado o afectado en el paciente o sufriente genera cuadros agudos de estrés y ansiedad; por tanto, regular el uso o incluso la prohibición de cohetes, bombardas y otros dispositivos (pirotecnia sonora) es de imperiosa necesidad, pues se está atendiendo a una población invisibilizada que, lamentablemente es afectada de manera categórica y directa, toda vez que está absolutamente comprobado que el estruendoso ruido es sideralmente perturbador para este tipo de pacientes. En esa misma línea y siendo transversales como hombres de derecho, también se estaría protegiendo a las mascotas del hogar y al medio ambiente.</p>
<p>Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera la pirotecnia sonora repercute en el derecho a la salud de las personas con TEA.</p>	
<p>Pregunta 4. desde su punto de vista, ¿cree usted que los consumidores de pirotecnia sonora, al ejercer su derecho a la recreación, están afectando indirectamente el derecho a la salud de las personas con TEA?</p>	
<p>EXPERTO</p>	<p>RESPUESTAS</p>
<p>Abogado 1 FERNANDO PANTARUIZ</p>	<p>Cuando uno o más personas, en el ejercicio de su derecho a la recreación hacen uso de la pirotecnia sonora, afectan el derecho a la salud de las personas con TEA, debido a que el ruido que aquella genera es percibido de manera exagerada por parte de estas, debido a la hipersensibilidad auditiva que padecen, produciendo lesiones en el oído o diversas autolesiones provocadas por el mismo paciente, debido al miedo, desesperación o dolor que sienten al momento del impacto.</p>
<p>Abogado 2 EDWAR ZAPATA ÑAHUIS</p>	<p>Considero que, si existe una afectación al derecho a la salud de las personas con TEA, puesto que, los productos pirotécnicos generan ruidos estruendosos que afectan la salud auditiva de dichas personas y que por su condición las afectan psicológicamente y que muchas veces los consumidores de dichos productos a sabiendas de dicho daño utilizan estos productos de manera indiscriminada e indolente.</p>
<p>Abogado 3 VICTOR RAÚL BONIFAZ LÓPEZ</p>	<p>Si bien es cierto que toda personas tiene derecho a la recreación, es de señalar que todo ejercicio de un derecho debe ser compatible con los demás derechos, es decir, que en Estado Constitucional de Derecho no existe derecho absoluto, lo que conlleva a sostener que en el caso de la recreación en el consumo de pirotécnicos esto no puede conllevar a afectar el derecho a la salud y a la tranquilidad que tienen las personas que sufren de Trastorno de Espectro Autista, ya que estas personas en</p>

	<p>ciertas épocas, tales como año nuevo, etc., tienen que realizar diferentes estrategias para evitar los estruendos, el ruido, la ansiedad y angustia que originan éstos.</p>
<p>Abogado 4 MANUEL IBARRA TRUJILLO</p>	<p>Si bien es cierto, el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad, considero que debe haber un mayor nivel de información sobre la condición de vulnerabilidad en la cual se encuentran los niños con TEA frente al uso de los pirotécnicos, así como en otros factores igual de importantes como el de la inclusión en los diversos ámbitos de su desarrollo.</p>
<p>Abogado 5 JANNER LÓPEZ AVENDAÑO</p>	<p>Como lo he referido en líneas arriba realmente no todas las personas con autismo tienen miedo a los petardos o fuegos artificiales, de hecho, muchos realmente los disfrutan. Al final quienes sufren con la pirotecnia es en su mayoría por problemas de hipersensibilidad auditiva. Quizá sería más correcto pedir que la integración sensorial sea algo gratuito y universal para estas personas y así, no tendrían este tipo de problemas. Pero sin embargo también podríamos verlo desde la visión de la solidaridad de la sociedad, de forma que, si es algo que daña a algún miembro de la sociedad, pues quizá debamos eliminarlo como ha sucedido con tantas otras cosas a lo largo de la historia, y tampoco sería una forma inadecuada de verlo.</p>
<p>Abogada 6 MIRIAM BAUTISTA TORRES</p>	<p>Bastante, porque muchas veces no miden las consecuencias letales del uso de la pirotecnia; no obstante ser conscientes del grave daño que su -mal uso- podría generar.</p>
<p>Abogado 7 JAVIER NEYRA VILLANUEVA</p>	<p>Se afecta gravemente el derecho a la salud de las personas con TEA debido a la falta de empatía que posee la sociedad para estos temas.</p>
<p>Pregunta 5. ¿Considera usted que, esta costumbre arraigada en la sociedad de consumir pirotecnia sonora, debe ceder ante el derecho a la salud de las personas con TEA?</p>	
<p>Abogado 1 FERNANDO PANTA RUIZ</p>	<p>Si. Ello por cuanto todos los derechos, así tengan la categoría de fundamentales, no son absolutos. En ese sentido, si por un lado tenemos al derecho a la recreación de las personas que consumen pirotecnia y, por el otro, al derecho a la salud de las personas con TEA, realizando una ponderación de derechos, a través del test de proporcionalidad establecido por nuestro Tribunal Constitucional, se puede determinar que la prohibición del consumo de la pirotecnia sonora resulta ser razonable, idónea, necesaria y proporcional a la protección de los derechos de esta población vulnerable.</p>

<p>Abogado 2</p> <p>EDWAR ZAPATA ÑAHUIS</p>	<p>Considero que se debe establecer un punto neutro en el cual se respete el derecho a la salud de las personas con TEA, así como el derecho de los consumidores, fabricantes, comercializadores, importadores y exportadores de productos pirotécnicos puesto que esto constituye una actividad económica que produce empleos en dicho sector, motivo por el cual, es necesario regular respetando los derechos de ambos sectores de la población.</p>
<p>Abogado 3</p> <p>VICTOR RAÚL BONIFAZ LÓPEZ</p>	<p>Considero que los derechos fundamentales de las personas deben ejercerse de manera compatible en una sociedad democrática, es decir, no podemos hablar de una cesión de derechos fundamentales, ya que ello no es propio en un Estado Constitucional de Derecho, sino que lo más adecuado es hablar de una concordancia o armonización de derechos fundamentales. Si bien es cierto, existe en nuestra sociedad una costumbre arraigada sobre el consumo de pirotecnia sonora, es el Estado, a través de las instituciones encargadas deben emitir las normas correspondientes que permitan encontrar puntos medios de concordancia con la finalidad de que no se vulneren los derechos a la recreación (pirotecnia sonora), y el derecho a la salud y a la tranquilidad de las personas que sufren de Trastorno de Espectro Autista.</p>
<p>Abogado 4</p> <p>MANUEL IBARRA TRUJILLO</p>	<p>Quizás el control de ese tipo de pirotécnica (explosiva sonora) podría ser objeto de restricciones mayores, pero no la pirotecnia en general, en razón también que no es algo que tenga mucha regularidad de ocurrencia, quizás debería hacerse la advertencia a las profesiones religiosas, equipos deportivos entre otras que suelen usar pirotécnica explosiva sonora de manera indiscriminada, a fin de prohibirles su uso. Considero que el nivel de control y fiscalización es importante.</p>
<p>Abogado 5</p> <p>JANNER LÓPEZ AVENDAÑO</p>	<p>En realidad, es difícil que se prohíba la pirotecnia, es algo que gusta a muchísimos (Y mueve mucho dinero) y molesta a unos pocos, y a quien le molesta pues puede evitarlo, es como pedir que prohíban los conciertos u orquestas en determinadas zonas de la ciudad, porque a algunas personas el ruido les molesta, no creo que se consiga. Pero sí creo que es una realidad suficientemente importante como para no dejarla de lado, pero aquí, encontrar la solución perfecta es algo complejo, o resolvemos el problema de la Trastorno de Espectro Autista y de los miedos que se pueden generar a consecuencia de ese pánico auditivo, o ponemos medios para que la persona no sufra con esos ruidos, pero también se pueden limitar algunas las zonas de lanzamiento de fuegos artificiales, con la finalidad que no se afecte en gran dimensión a las personas con TEA</p>

<p>Abogada 6</p> <p>MIRIAM BAUTISTA TORRES</p>	<p>Por supuesto que sí, en ese sentido instituciones, como la Defensoría, organismos no gubernamentales pueden desarrollar campañas en esa línea, con miras a atenuar el consumo, y debe haber mayor control.</p>
<p>Abogado 7</p> <p>JAVIER NEYRA VILLANUEVA</p>	<p>Es una pregunta interesante y relevante, fijemos los parámetros de la vida social, normativa y comunitaria, en esa retahíla de acepciones e interpretaciones; se tiene que apelar a la ponderación de derechos y estas tienen que desplazarse y realizar su aspecto tuitivo, por tal razón consideramos que, la invocada ponderación tiene que proteger a los más vulnerables, para ilustrarlo diremos que, una gente importante de la población que no haga uso en fiestas de la pirotecnia sonora, no se verá afectada y quizá la afectación será nula (salvo investigación científica posterior, que demuestre lo contrario a lo dicho por el contestaste) y más bien, estaremos en una legítima protección de la salud, la misma que está consagrada en nuestra carta magna en su artículo 7°.</p>
<p>Pregunta 6. En su opinión, ¿de qué forma considera usted que el anexo 3 de la Directiva N.º 008-2018- SUCAMEC, donde se establecen las características de los productos pirotécnicos de uso recreativo prohibidos, puede modificarse en beneficio al derecho a la salud de las personas con TEA?</p>	
<p>Abogado 1</p> <p>FERNANDO PANTA RUIZ</p>	<p>Estableciendo que se encuentra prohibida la fabricación, comercialización, uso, etc., de la pirotecnia sonora.</p>
<p>Abogado 2</p> <p>EDWAR ZAPATA ÑAHUIS</p>	<p>En primer lugar, la directiva en mención tiene por objeto clasificar, bajo parámetros técnicos estandarizados, los productos pirotécnicos y sus respectivos materiales relacionados de uso civil, en función a sus características, composición y grado de peligrosidad; por otro lado, considero que si debe de modificarse el anexo 3 de la referida directiva, toda vez que esta señala que el nivel del ruido máximo de un producto pirotécnico no debe de superar los 110 decibeles, ello quiere decir que se está permitiendo causar niveles de ruidos mayores a los permitidos en la Ordenanza Municipal N.º 1965 "Ordenanza Metropolitana para la prevención y control de la contaminación sonora", la cual conforme a lo señalado en su artículo 14°, refiere que para el caso de conciertos en zonas comerciales, el máximo del nivel del ruido es de 70 decibeles en el día y 60 por la noche, en tal sentido, del análisis de ambos dispositivos normativos se puede colegir que es permisible el realizar en un espectáculo de pirotécnicos niveles de ruidos mucho mayores a</p>

	<p>las de un concierto musical, resultando ello incongruente con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido establecidos en el Decreto Supremo N.º 085-2003-PCM y la finalidad teleológica de dichos dispositivos normativos que es salvaguardar el derecho al control de la contaminación sonora.</p>
<p>Abogado 3 VICTOR RAÚL BONIFAZ LÓPEZ</p>	<p>Una forma efectiva que podría ser es regular que la pirotecnia se haga de manera silenciosa, o en todo caso que los fuegos artificiales sean de bajo impacto sonoro, sin exposiciones finales, y que las luces, o abanicos, entre otros, de los fuegos artificiales se acompañan de música.</p>
<p>Abogado 4 MANUEL IBARRA TRUJILLO</p>	<p>En la medida que tiene la clasificación de prohibidos, representa esto un mayor nivel de control y fiscalización sobre los mismos, por lo que implica una sanción respecto a su uso contrario a lo señala la ley, más que una regulación adicional sobre características específicas.</p>
<p>Abogado 5 JANNER LÓPEZ AVENDAÑO</p>	<p>Resulta necesario tener en cuenta que los productos pirotécnicos de uso recreativo cuya utilización reviste mayor riesgo, de modo que solo pueden ser manipulados por personal que cuente con autorización de la SUCAMEC para su manipulación, así mismo no están destinados para su venta al público y solo deben ser utilizados en espectáculos pirotécnicos, pudiendo conformar estructuras fijas o móviles, siendo que la distancia mínima de seguridad depende de cada tipo de producto, según lo establecido en la directiva sobre parámetros técnicos y medidas de seguridad para la instalación y funcionamiento de fábricas, talleres, depósitos, almacenes y locales de venta directa de PPMR, así como para la realización de espectáculos pirotécnicos.</p>
<p>Abogada 6 MIRIAM BAUTISTA TORRES</p>	<p>Me remito a la respuesta anterior, sumado a ello, la labor del Ministerio de Salud, del interior y de Justicia, Ministerio Publico, deben trabajar conjuntamente, a fin de establecer las mejoras pertinentes sopesando el derecho a la recreación y salud.</p>
<p>Abogado 7 JAVIER NEYRA VILLANUEVA</p>	<p>Todo esfuerzo de parte de SUCAMEC, que es una institución del Estado será estéril y de política normativa exclusionista, es decir no basta con incorporar o normar sobre las nuevas clasificaciones de productos pirotécnicos, si estas siguen atendiendo a dispositivos sonoros o los bien llamados pirotecnia sonora, ya antes se ha explicado los efectos perjudiciales sobre la población con TEA.</p>
<p>Objetivo Específico 2: Determinar de qué forma la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA.</p>	

Pregunta 7. ¿ Tiene usted conocimiento sobre la existencia de la pirotecnia silenciosa?	
EXPERTO	RESPUESTA
Abogado 1 FERNANDO PANTA RUIZ	<p>Si, la pirotecnia silenciosa es todo artificio pirotécnico de recreación que tiene efectos lumínicos y carece de efectos sonoros. En nuestro país existen algunas empresas que se dedican a la venta de la misma, sin embargo, su demanda es bajísima. A nivel de Latinoamérica, en varios municipios de Argentina, la pirotecnia sonora se encuentra prohibida, por lo cual, las personas que quieren utilizar artefactos pirotécnicos usan los que no emiten sonidos, reflejándose la misma situación en diversos municipios de países europeos como Italia.</p>
Abogado 2 EDWAR ZAPATA ÑAHUIS	<p>Si, se han establecido dichos productos como una alternativa para los consumidores de pirotécnicos de uso recreativo, los cuales buscan sustituir progresivamente el uso de pirotécnicos sonoros y así evitar perturbar la integridad de las personas que puedan verse afectadas, como los son las personas con TEA.</p>
Abogado 3 VICTOR RAÚL BONIFAZ LÓPEZ	<p>Si tengo conocimiento de la existencia de la pirotecnia silenciosa, en lugares como Italia y España existe este tipo de recreaciones. Las grandes exhibiciones públicas de este tipo de pirotecnia sin ruido o silenciosa apuestan por coreografías de pólvora llenas de luz y color, dejando a un lado el sonido más fuerte. Permite, también llegar al consumidor final de pirotecnia, de una forma diferente y con otro punto de vista, por supuesto, respetable de los derechos de las personas que sufren del Trastorno de Espectro Autista de otros seres vivientes.</p>
Abogado 4 MANUEL IBARRA TRUJILLO	<p>Si, estos se encuentran más centrados en el uso de colores.</p>
Abogado 5 JANNER LÓPEZ AVENDAÑO	<p>La pirotecnia sin ruido o silenciosa es una opción que permite hacer llegar la cultura, pasión, y bellezas propias de los fuegos artificiales, pirotecnia, petardos y pólvora en general al público de grandes espectáculos pirotécnico. Permite, también hacer llegar al consumidor final de pirotecnia, de una forma diferente y con otro punto de vista, por supuesto, respetable.</p>
Abogada 6 MIRIAM BAUTISTA TORRES	<p>No. Podría ser buena alternativa, tal vez revisar el derecho comparado en ese sentido, con el objetivo de contar con mayores elementos doctrinarios, estado del arte, entre otros.</p>
Abogado 7	<p>Es innegable que el uso de la pirotecnia sonora muy aparte de ser un modo, un estilo de diversión de fin de año por muchas sociedades, es también una forma de disfrute y algarabía en fiestas, en esa misma línea</p>

<p>JAVIER NEYRA VILLANUEVA</p>	<p>podemos afirmar que sin lugar a dudas es una tradición de carácter cultural tanto en oriente y occidente y claro está en nuestro país; sin embargo de ningún modo puede ser un elemento perturbador, generador de afectación de la salud de una población, si esto es así, en definitiva estamos ante una clarísima vulneración del derecho a la salud y lo que es peor, si ello no es normado o regulado por el estado, estaremos ante una situación de aquiescencia demoledora de un derecho por el propio Estado, sobre el particular, nuestro tribunal constitucional ha sido enfático en mencionar que el poder normativo del Estado tiene que atender a minorías expuestas y dramáticamente afectadas en la vida social y éste es uno de los casos.</p>
<p>Pregunta 8. En su opinión, ¿la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA?</p>	
<p>Abogado 1 FERNANDO PANTARUIZ</p>	<p>Si, por cuanto al no emitir ruido, la pirotecnia silenciosa no produce miedo, angustia, desesperación y otros sentimientos negativos que afecten el derecho a permanecer en un estado de calma de las personas con TEA. Debe precisarse que, si bien esta pirotecnia emite efectos luminosos que también pueden ser perjudiciales para las personas con TEA, debido a que algunos pacientes pueden tener hipersensibilidad visual, resulta más fácil aislarlos de la luminosidad.</p>
<p>Abogado 2 EDWAR ZAPATA ÑAHUIS</p>	<p>Si, puesto que el derecho a la tranquilidad de las personas con TEA se encuentra protegido por la Constitución Política del Estado; asimismo, este derecho también se encuentra abarcado en el derecho a la integridad, el mismo que puede ser definido como aquel derecho fundamental que busca que la persona humana no sea víctima de vulneraciones físicas, psíquica y/o moral, en tal sentido, la protección de los derechos de las personas con TEA no sólo se va a ver circunscrito al derecho a la tranquilidad sino que también se encuentra abarcado dentro del derecho a la integridad psíquica de las personas, puesto que dicha integridad se puede ver vulnerada con la pirotecnia sonora al afectar el psiquis de las personas con TEA, por lo cual, el utilizar pirotecnia silenciosa coadyuva a la protección al derecho a la tranquilidad de dichas personas y evita la vulneración a su integridad psíquica.</p>
<p>Abogado 3 VICTOR RAÚL BONIFAZ LÓPEZ</p>	<p>Considero que, si incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas que sufren de Trastorno de Espectro Autista, porque es justamente los sonidos fuertes y los petardos ruidosos hacen que estas personas no lleven una vida normal, y es el Estado quien debe garantizar el derecho a la salud y a su tranquilidad de estas personas.</p>

<p>Abogado 4 MANUEL IBARRA TRUJILLO</p>	<p>Si bien es cierto esa es la forma como se le conoce, no es cierto que lo sean totalmente, dado que toda pirotecnia genera un nivel de ruido, lo que sucede es que se concentra más en el espectáculo de colores, reduciendo su nivel de ruido dado. Podría reducir sustancialmente el nivel de afectación de los niños TEA, considero que sí, dado la reducción del estruendo del pirotécnico.</p>
<p>Abogado 5 JANNER LÓPEZ AVENDAÑO</p>	<p>La pirotecnia silenciosa resulta ser un medio adecuado para el uso de la pirotecnia en los días festivos, ello con la finalidad de garantizar la tranquilidad de las personas con TEA. El uso de fuegos artificiales en los días festivos como la navidad y el año nuevo son una costumbre que para muchos no es nada agradable: las personas con autismo pueden tener los peores días del año en dichas fechas, el Trastorno del Espectro Autista (TEA), conocido comúnmente como autismo, tiene entre sus síntomas la hipersensibilidad en sus sentidos y sobre todo la auditiva. Las personas que presentan dicho trastorno son muy sensibles a los estímulos externos: sonidos, imágenes, olores, y por lo tanto la pirotecnia los afecta directamente.</p>
<p>Abogada 6 MIRIAM BAUTISTA TORRES</p>	<p>Podría decir que sí, es más saludable y menos dañoso.</p>
<p>Abogado 7 JAVIER NEYRA VILLANUEVA</p>	<p>Está científicamente comprobado que algunos tipos de ruido generan la afectación traumática y cuadros agudos de estrés en los pacientes con TEA, entre ellos la pirotecnia sonora; por tanto, la pirotecnia silenciosa está exenta de cualquiera daño a los pacientes de este tipo.</p>
<p>Pregunta 9. En su experiencia laboral, ¿Cuáles cree usted que serían los principales inconvenientes en sustituir el uso de la pirotecnia sonora por la pirotecnia silenciosa?</p>	
<p>Abogado 1 FERNANDO PANTA RUIZ</p>	<p>El primero sería la costumbre de la gente, pues los fuegos artificiales con efecto sonoro forman parte de la cultura popular, pues son usados en las fiestas religiosas, de fin de año, etc., siendo sinónimo de alegría y diversión para quienes lo utilizan. En ese sentido, la prohibición de la pirotecnia sonora sería catalogada de “impopular”, teniendo en cuenta además la poca empatía y tolerancia de las personas. El segundo es la disminución del mercado de la pirotecnia, y con ello, la afectación al sector empresarial, que podría generar disminución de sueldos y pérdida de puestos de trabajo, ello por cuanto, si bien estaría permitida la pirotecnia silenciosa, la demanda bajaría por cuanto habría personas que no consuman la pirotecnia silenciosa.</p>

<p style="text-align: center;">Abogado 2</p> <p style="text-align: center;">EDWAR ZAPATA ÑAHUIS</p>	<p>Uno de los principales inconvenientes para sustituir los productos pirotécnicos sonoros por los silenciosos son los costos que estos puedan demandar al público usuario, pues estos se verían afectados por los costos elevados que demandaría utilizar la pirotécnica silenciosa, y ello conllevaría a que muchos comercializadores dejen de importar dichos productos por la poca acogida que pueda tener, no hay que olvidar que muchas personas están lamentablemente mal acostumbradas a asociar la diversión con los pirotécnicos sonoros, influyendo ello de manera decisiva al momento de adquirir el producto; sin embargo, constituye una política de gobierno el salvaguardar el derecho a la salud de la población, ello de conformidad con lo señalado en los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N.º 26842, Ley General de Salud, los cuales señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público; asimismo, el numeral V dispone que es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de salud mental de la población, en tal sentido, se puede colegir que ello incluye a las personas con TEA, por lo cual, se puede aplicar una política de eliminación progresiva de los pirotécnicos sonoros y su reemplazo por los silenciosos, para ello se deben de realizar modificaciones normativas, como por ejemplo el disminuir progresivamente los niveles de ruido generados por dichos productos hasta llegar a reemplazarlos por los productos silenciosos, de esa manera se mitigarían las consecuencias negativas de la eliminación radical de la pirotecnia sonora y se priorizaría el derecho de las personas con TEA como derecho de interés público</p>
<p style="text-align: center;">Abogado 3</p> <p style="text-align: center;">VICTOR RAÚL BONIFAZ LÓPEZ</p>	<p>El principal inconveniente son las costumbres que se encuentran arraigadas en muchas de las sociedades del mundo sobre el consumo de pirotecnia silenciosa. Otro inconveniente podría ser que muchas las personas ya no consuman este tipo de productos y muchas industrias desaparezcan y producto de ello, se supriman fuentes de trabajo.</p>
<p style="text-align: center;">Abogado 4</p> <p style="text-align: center;">MANUEL IBARRA TRUJILLO</p>	<p>En el anexo 1 de la Directiva N.º 008-2018- SUCAMEC, se indica los pirotécnicos de Clase I, II y III dentro de ellos existe la valoración de pirotécnicos no sonoros, lo que implica que existe el mismo, podría ampliarse la relación de estos, y limitarse los de calidad sonora, de manera proporcional y quizás a través de una moratoria.</p>
<p style="text-align: center;">Abogado 5</p>	<p>Es posible gozar de los espectáculos pirotécnicos sin poner en peligro la vida de otros seres, sin usar cohetes ruidosos y fuegos artificiales.</p>

<p>JANNER LÓPEZ AVENDAÑO</p>	<p>Alternativamente, hay fuegos artificiales silenciosos y drones luminosos, En realidad, los fuegos artificiales silenciosos ni son nuevos, ni son silenciosos. Las empresas de pirotecnia llevan fabricándolos desde hace décadas y, en todo caso, lo que se puede decir de ellos es que son más silenciosos que los convencionales porque evitan el uso de proyectiles pirotécnicos explosivos de gran calibre.</p>
<p>Abogada 6 MIRIAM BAUTISTA TORRES</p>	<p>El monopolio de algunas empresas que fabrican este tipo de productos, se vería obligadas a variar la elaboración de dichos productos, que podrían ser más onerosos. La falta de política real y eficaz por parte de los entes gubernamentales, reflejado en un menor presupuesto, dado que en toda ley se evalúa su costo- beneficio.</p>
<p>Abogado 7 JAVIER NEYRA VILLANUEVA</p>	<p>Soy un convencido que cualquier reforma o cambio normativo tiene que estar preñado de un intenso debate en el hemicycle, todo ello en pro de la ciudadanía y con mayor razón en este caso, pues se trata de hombres y mujeres lamentablemente invisibilizados por el propio Estado, es por tal razón que uno de los óbices que advertiría descansa en la falta de voluntad política de parte del legislador y de los altos funcionarios, también en la falta de una política inclusiva, se está pensando mucho en las mayorías, pero no en los grupos o sectores más desprotegidos.</p>

Fuente: Elaboración propia

Objetivo general: Determinar de qué manera la regulación de la pirotecnia repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA.

Supuesto general: La regulación de la pirotecnia si repercute en los Derechos fundamentales de las personas con TEA ya que trasgrede el artículo 7 de la Constitución Política del Perú.

De las respuestas obtenidas, la mayoría de los abogados concordaron con sus opiniones en torno a las tres preguntas planteadas, a excepción dos de ellos, que discreparon de la mayoría respecto a la segunda pregunta y uno de ellos, que discrepó con la mayoría en la tercera pregunta, generando una divergencia en las opiniones.

Con respecto los derechos fundamentales, todos los entrevistados concordaron que, son derechos inherentes al ser humano, vinculados a la dignidad

del hombre, y que están protegidos expresa o tácitamente por nuestra Carta Magna. Es por ello que los Estados deben realizar todas las acciones destinadas a prevenir su eventual afectación y a entregar mecanismos de restitución de derechos.

Los entrevistados en su mayoría consideraron que la vulneración de derechos fundamentales, algunas veces, se debe a deficiencias, lagunas y vacíos en la normativa, debido a que el Estado como proveedor de normas, trata de solucionar problemas que no son sostenibles a largo plazo, que con el tiempo resultan ser lesivas para los derechos y esto se debe a que muchas veces las normas jurídicas son aprobadas sin el conocimiento técnico jurídico de quienes las emiten, afectando a los sectores minoritarios de la población.

Además, consideraron que al estar autorizada la pirotecnia sonora se permite en gran medida la afectación de los derechos fundamentales como a la salud y a la tranquilidad de las personas con TEA, lo que les causa dolor, miedo, pánico y autolesiones. La Ley N.º 30299, su Reglamento y Directivas emitidas por la SUCAMEC, no está orientada a proteger a este grupo minoritario, sino que fue establecida principalmente para proteger el orden interno, la seguridad ciudadana, entre otros factores. Además, consideraron que la normativa debe contener un nivel de control y fiscalización más amplio.

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera la pirotecnia sonora repercute en el derecho a la salud de las personas con TEA.

Supuesto Específico 1 La pirotecnia sonora si repercute en el derecho a la salud de las personas con TEA ya que los fuertes ruidos que emiten afectan su hipersensibilidad auditiva.

De las respuestas obtenidas, hubo diversidad de opiniones en torno a las preguntas planteadas, el quinto abogado mostró una opinión distinta al resto de entrevistados en la cuarta pregunta, cuatro de los siete abogados concordaron en la pregunta cinco y el cuarto abogado discrepó con la mayoría en la sexta pregunta, creando una divergencia en las opiniones.

Los entrevistados en su mayoría consideraron que los productos pirotécnicos sonoros, al generar ruidos estruendosos, afectan gravemente a la salud de las personas con TEA. Asimismo, indicaron que en un Estado Constitucional de Derecho no existen derechos absolutos, pues todo ejercicio de un derecho debe ser compatible con los demás, lo que conlleva a sostener que en el caso del derecho a la recreación con el consumo de pirotécnicos sonoros este no puede afectar al derecho a la salud que tienen las personas con TEA.

Al respecto que, si la costumbre la sociedad debe ceder ante el derecho a la salud, los entrevistados manifestaron que se debe establecer un punto neutro entre estos derechos, con la finalidad de que se respete el derecho a la salud de las personas con TEA, así como el derecho de los consumidores, fabricantes de productos pirotécnicos. Señalaron que realizando una ponderación de derechos se puede determinar que la prohibición del consumo de la pirotecnia sonora resulta ser razonable, idónea, necesaria y proporcional a la protección de los derechos de esta población vulnerable. Además, indicaron que la pirotecnia sonora puede ser objeto de restricciones mayores, donde el control y la fiscalización deben ser los pilares para lograr un mejor manejo de estos artefactos.

Sobre la modificación de la normatividad en beneficio de la protección del derecho a la salud, los abogados señalaron en principio que la Directiva establece que el nivel del ruido máximo de un producto pirotécnico no debe de superar los 110 decibeles, ello quiere decir que se está permitiendo causar niveles de ruidos mayores a los permitidos para el caso de conciertos en zonas comerciales, resultando ello incongruente con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. Por lo tanto, señalaron que se puede realizar la modificación en el sentido de establecer la prohibición de la fabricación, comercialización, uso, etc., de la pirotecnia con impacto sonoro o, en todo caso, que los fuegos artificiales sean silentes, a fin de establecer mejoras sopesando el derecho a la recreación y el derecho a la salud.

Objetivo Específico 2: Determinar de qué forma la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA.

Supuesto Específico 2: La pirotecnia silenciosa si incide de forma positiva en el derecho a la tranquilidad de las personas con TEA ya que no genera ruidos ensordecedores, por lo tanto, está exenta de ocasionar alteraciones en su integridad psíquica.

De las respuestas obtenidas, se pudo observar que la mayoría de abogados estuvieron de acuerdo en relación a la séptima pregunta, a excepción del sexto abogado, por otro lado, todos los abogados estuvieron de acuerdo en relación a la octava y novena pregunta.

Los entrevistados señalan que la pirotecnia silenciosa es todo artificio pirotécnico de recreación que apuesta por espectáculos llenos de luz y color, dejando de lado los efectos sonoros intensos y estruendosos. Indicaron que dichos productos constituyen una alternativa para evitar perturbar la integridad de las personas que puedan verse afectadas y de las mascotas, además es una opción que permite hacer llegar la cultura, pasión, y bellezas propias de los fuegos artificiales. La comercialización de pirotecnia silenciosa en nuestro país es bajísima. Sin embargo, en varios países Latinoamericanos su uso es más consistente puesto que al encontrarse prohibida la pirotecnia sonora, las personas que quieren utilizar artefactos pirotécnicos usan los que no emiten sonidos.

Asimismo indicaron que teniendo en cuenta que el derecho a la tranquilidad se encuentra protegido por la Constitución; el mismo que es definido como aquel derecho fundamental que busca que la persona humana no sea víctima de vulneraciones físicas, psíquicas y/o morales, en tal sentido, la protección de los derechos de las personas con TEA no sólo se va a ver circunscrito al derecho a la tranquilidad sino que también se encuentra abarcado dentro del derecho a la integridad psíquica de las personas, por lo cual, el utilizar pirotecnia silenciosa la misma que no emite ruidos ensordecedores, coadyuva a la protección al derecho a la tranquilidad de dichas personas y evita la vulneración a su integridad psíquica.

Para finalizar, en torno a los inconvenientes que habría en sustituir la pirotecnia sonora por la pirotecnia silenciosas, la mayoría de los abogados coincidieron en que la afectación al sector empresarial sería el principal problema

y con ello la disminución del mercado de la pirotecnia, lo que podría generar pérdida de puestos de trabajo, ello por cuanto, si bien estaría permitida la pirotecnia silenciosa, la demanda bajaría. Otro inconveniente sería la costumbre arraigada en la sociedad pues los fuegos artificiales con efecto sonoro forman parte de la cultura popular. Aunado a ello, la falta de voluntad política de parte del legislador y la falta de una política inclusiva. Sin embargo, señalaron que constituye una política de gobierno el salvaguardar el derecho a la salud de la población, ello de conformidad con lo señalado en los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N.º 26842, Ley General de Salud, los cuales señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo se puede aplicar una política de eliminación progresiva de los pirotécnicos sonoros y su reemplazo por los silenciosos.

4.2 Resultados del Análisis Documental

Se describieron las fuentes encontradas de acuerdo los objetivos de la investigación.

Objetivo general: Determinar de qué manera la regulación de la pirotecnia repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA.

Supuesto general: La regulación de la pirotecnia si repercute en los Derechos fundamentales de las personas con TEA ya que trasgrede el artículo 7 de la Constitución Política del Perú.

Ordenanza Municipal N.º 305/MDSM de la Municipalidad de San Miguel, en donde “Establecen prohibición de fabricación, depósito, y comercialización de productos pirotécnicos detonantes y deflagrantes en el distrito y regulan los espectáculos pirotécnicos”

De fecha: 22 de diciembre de 2015

Instrumento: Ficha de análisis normativo.

Interpretación:

De la presente ordenanza municipal se pudo concluir que la Municipalidad Distrital de San Miguel, tomando en cuenta los antecedentes que se tiene del daño que puede ocasionar la pirotecnia y, haciendo uso de sus facultades establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y en lo señalado en nuestra carta magna, de manera correcta ha prohibido la venta directa al público de productos pirotécnicos detonantes o deflagrantes, sin embargo, dicha norma al ser una ordenanza municipal, solamente resulta obligatoria en la jurisdicción del señalado distrito, con lo cual, la afectación de los derechos fundamentales de las personas con TEA, que sufren de hipersensibilidad auditiva, sigue siendo un problema nacional al que indefectiblemente se le debe dar solución, estableciendo restricciones en el uso de la pirotecnia de carácter general.

Ley N. ^a 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad

De fecha: 13 de diciembre de 2012

Instrumento: Ficha de análisis normativo

Interpretación:

Del análisis de la Ley N. ^a 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, se pudo concluir que queda aseverado que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos fundamentales que el resto de personas. Además, para lograr el disfrute de los derechos en igualdad, es válido dictar medidas específicas que permitan nivelar la desigualdad que se aprecia en la realidad, protegiendo así a las personas con discapacidad de acciones y omisiones que si bien, a las demás personas no les puede afectar, si causan perjuicio a este sector vulnerable. Lamentablemente, estas medidas específicas no se han tomado en la dación de la regulación de la pirotecnia, con lo cual, se ven vulnerados los derechos fundamentales de las personas con TEA.

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera la pirotecnia sonora repercute en el derecho a la salud de las personas con TEA.

Supuesto Específico 1 La pirotecnia sonora si repercute en el derecho a la salud de las personas con TEA ya que los fuertes ruidos que emiten afectan su hipersensibilidad auditiva.

Proyecto de Ley N.º 3756/2018-CR - “Proyecto de ley que prohíbe los artículos pirotécnicos que producen contaminación sonora a fin de proteger la salud de las personas”

De fecha: 27 de diciembre de 2018

Instrumento: Ficha de análisis documental

Interpretación:

En este documento se puso en evidencia que los niveles de ruido de la pirotecnia sonora repercuten de forma negativa en el derecho a la salud de las personas. La intención de proteger el derecho a la salud frente a los estruendos de la pirotecnia desde una modificación legislativa y no mediante ordenanzas municipales, es un avance que auspicia una posible mejora para la regulación de estos artefactos, pues una ley tiene alcance general.

Por otro lado, del proyecto de ley analizado se pudo rescatar que la propuesta no es prohibir el uso de los productos pirotécnicos en su totalidad, sino que se continúen comercializando pero con diferentes características en sus efectos sonoros, con lo cual se asegura el derecho al trabajo de las personas, sin embargo, esta propuesta, no satisface las necesidades de las personas con TEA, esto por cuanto, en la exposición de motivos no se les ha incluido como población beneficiaria y porque debido a la hipersensibilidad auditiva que estas padecen, el ruido de 100 decibeles, aún resulta perjudicial para su salud, resultando necesario establecer medidas más restrictivas.

Plan Nacional para las personas con Trastorno de Espectro Autista 2019-2021

De fecha: 01 de marzo de 2019.

Instrumento: Ficha de análisis documental

Interpretación:

De este plan pudimos concluir que las autoridades competentes reconocen el derecho a la salud de las personas con TEA como un derecho fundamental, el que debe ser resguardado con los esfuerzos del Estado, así como también reconocen que se deben realizar campañas para resguardar el derecho a la inclusión social, orientadas al respeto de los derechos de esta población.

Respecto al ruido, se hace alusión al ocasionado por los medios de transporte, haciendo hincapié que es necesario respetar los límites establecidos por el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, que señala que se encuentra permitido un máximo nivel de 50 decibeles en ciertos horarios y zonas, por lo que, como se aprecia, el objetivo trazado con respecto al ruido es promover medidas de control en los niveles máximos de ruidos generados.

Objetivo Específico 2: Determinar de qué forma la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA.

Supuesto Específico 2: La pirotecnia silenciosa si incide de forma positiva en el derecho a la tranquilidad de las personas con TEA ya que no genera ruidos ensordecedores, por lo tanto, está exenta de ocasionar alteraciones en su integridad psíquica.

Sentencia del Tribunal Constitucional

Expediente: N.º 007-2006-PI/TC

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de comerciantes San Ramon y Figari contra las Ordenanzas N.º 2012-2015 y N.º 214-2015 expedidas por la Municipalidad de Miraflores

De fecha: 22 de junio de 2007

Instrumento: Ficha de análisis jurisprudencial

Interpretación:

En la presente sentencia, el Tribunal Constitucional determinó que es constitucional que las entidades competentes adopten medidas que protejan el derecho a la tranquilidad de las personas, inclusive cuando su adopción implique, en mayor o menor medida, la afectación de otros derechos constitucionales.

Si bien, esta sentencia no fue con ocasión de las personas con TEA, nos sirvió como indicador a efectos de realizar un análisis de proporcionalidad en el supuesto caso que la legislación adopte nuestra propuesta de prohibir el uso de la pirotecnia sonora, precisándose que el objetivo de la reforma es la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA.

Así, con respecto al análisis de idoneidad, se tiene que dicha prohibición constituye un medio adecuado para la prosecución del objetivo, ello por cuanto al solo permitirse el uso de pirotecnia silenciosa, se propicia un ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de las personas que sufren de esta enfermedad.

El análisis de necesidad indica que esta restricción es la alternativa más idónea, puesto que protege de mejor manera el derecho a la tranquilidad, derecho que no se vería protegido si, por ejemplo, solamente se redujera el nivel de decibeles permitidos, ello por cuanto, la hipersensibilidad auditiva que sufren las personas con TEA, hace que hasta el ruido más mínimo les cause incomodidad (pues lo que en realidad les afecta es el “factor sorpresa” del sonido) o, que por ejemplo, esos ruidos mínimos multiplicados por cientos se conviertan en muy fuertes.

En cuanto al análisis de ponderación, se tiene que limitación al derecho a la libertad de trabajo de las personas que comercializan productos pirotécnicos es leve, puesto que la propuesta no impedirá que sigan ejerciendo sus actividades, comercializando pirotecnia silenciosa. Asimismo, la limitación al derecho a la recreación de las personas que usan estos productos también es leve, ya que la prohibición no es absoluta, pudiendo dichas personas, utilizar artefactos con los mismos efectos lumínicos pero que no emitan sonido.

Así, se concluyó que el uso de la pirotecnia silenciosa si incide y de manera positiva en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA y que la adopción de una medida como la que se propone, satisface el test de proporcionalidad respecto a los derechos de libertad de trabajo y recreación, por tanto, es constitucional.

Sentencia del Tribunal Constitucional

Expediente: N.º 02799-2011-PA/TC

Asunto: Recurso de agravio constitucional interpuesto por Gregorio Puma Quispe contra la resolución expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fecha 20 de abril de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

De fecha: 31 de enero 2012

Instrumento: Ficha de análisis jurisprudencial

Interpretación:

A efectos de resolver la presente controversia, el Tribunal Constitucional ha señalado que los actos del Estado o de los privados no están desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, teniendo la obligación de respetar los derechos de las personas, sobre todo el derecho a la dignidad, ya que este implica una proyección universal, de modo que no hay ámbito social que se exima de su efecto normativo. Dicho esto, se observó que el máximo intérprete de Constitución, en el caso, determinó que se vulnera el derecho a la tranquilidad del demandante y su familia, con la emisión de ruidos molestos (fiestas sociales a altas horas de la noche) y grescas, llamando en gran manera la atención la circunstancia que, si bien es cierto, la contaminación acústica no pudo ser medida con los mecanismos necesarios (sonógrafo), ello no fue impedimento para que el Tribunal Constitucional falle en favor del demandante, ello por cuanto si se logró probar la realización de las fiestas con exceso de ruido, señalando el colegiado que la tutela del derecho a la tranquilidad y a un ambiente sano y equilibrado está por encima

del derecho de poder utilizar una propiedad de la forma más conveniente posible, por cuanto rompe con la armonía que debe existir entre estos derechos, siendo que frente a una eventual trasgresión de los derechos fundamentales de las personas vulnerables, estos necesitan una protección más rauda e imperativa. En ese sentido, se concluyó que un ambiente silente, esto es, no contaminado por ruidos producidos por música, la pirotecnia sonora, entre otros, incide de manera positiva en el derecho a la tranquilidad de las personas y, más aun, de las personas con TEA, por la hipersensibilidad auditiva que estas padecen.

4.3 Discusión

Luego de describir los resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, se realizó el contraste con los antecedentes y las bases teóricas señaladas en el marco teórico en relación con los objetivos.

Respecto al objetivo general se ha logrado determinar que la regulación de la pirotecnia en nuestro país si repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA, entendidos estos como aquellos que son inalienables y están vinculados a la dignidad del hombre, que están establecidos en la Constitución Política y que deben ser protegidos por el Estado en los tres niveles de gobierno, apreciando que esta repercusión negativa se debe a que muchas veces las normas son aprobadas sin el conocimiento técnico jurídico suficiente, lo que causa que involuntariamente se deje sin protección a un grupo de personas, que mayormente forman parte de un sector vulnerable. Una de esas deficiencias es la encontrada en las normas que regulan el uso de la pirotecnia (específicamente en la Directiva N.º 008-2018- SUCAMEC), pues la misma permite el uso de la pirotecnia sonora que no supere los 110 dB, afectando con ello los derechos fundamentales de las personas con TEA, puesto que el sonido que emite la misma les causa dolor, miedo, pánico, autolesiones, entre otras conductas que atañen sus derechos, principalmente al derecho a la salud y al derecho a la tranquilidad, debido a la hipersensibilidad auditiva que la mayoría de estas personas padece.

Lo indicado anteriormente encontró concordancia con lo obtenido del análisis normativo de la Ordenanza Municipal N.º 305/MDSM, de fecha 22 de diciembre de 2015, emitida por el Consejo Municipal de la Municipalidad Distrital de San Miguel,

en donde se prohibió la comercialización o venta al público de pirotécnicos detonantes y deflagrantes de uso recreativo, estableciendo es su sexto considerando que los productos pirotécnicos generan desmedro en la seguridad y la vida de las personas en general, pero sobre todo de las personas con TEA, que debido a las características de esta condición médica, el estruendo de la pirotecnia sonora vulnera sus derechos, principalmente al derecho a la salud y al derecho a la tranquilidad.

Respecto a si existe la necesidad de realizar modificaciones en dicha regulación, se puede indicar que conforme a la Ley N.º 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, misma que se encuentra en concordancia con la Declaración Universal de Derechos humanos y la Constitución Política del Perú, al tener las personas con discapacidad los mismos derechos fundamentales que el resto de personas y que es el Estado, a través de sus niveles de gobierno, quien debe garantizar el pleno disfrute de, entre otros, el derecho a la salud, a gozar de un ambiente sin ruidos y de entornos adecuados, resulta válido, para lograr el disfrute de los derechos en igualdad, dictar medidas específicas que permitan nivelar la desigualdad que se aprecie en la realidad de los hechos, protegiendo así a las personas con discapacidad de acciones y omisiones que si bien, a las demás personas no les puede afectar, si causan perjuicio a este sector vulnerable, como por ejemplo, el uso de la pirotecnia sonora cuyos decibeles, si bien no son suficientes para causar daño al promedio de las personas, si resulta perjudicial para las personas con TEA.

Los resultados anteriormente esgrimidos guardaron relación con la investigación de Ostos (2018), en donde se concluyó que los derechos a la salud y la tranquilidad son afectados por la contaminación ambiental, entre ellos, la sonora, resultando necesario que se regule dicha situación y concordaron, además, con la investigación de Ávila et al. (2016), quien haciendo una análisis de la legislación colombiana respecto al uso de los fuegos artificiales, ha determinado que las medidas restrictivas adoptadas no son suficientes para evitar los daños que se generan en las personas, resultando por tanto necesario, establecer medidas más eficaces.

En cuanto al objetivo específico uno, se ha determinado que los productos pirotécnicos sonoros repercuten gravemente en el derecho a la salud de las personas con TEA, ello por cuanto, generan ruidos estruendosos e intensos (por sí solos o en su conjunto), que causan en esta población vulnerable, dolor, miedo, pánico, lo que a su vez produce autolesiones, debido a la hipersensibilidad auditiva que muchos de ellos padecen. En ese sentido, haciendo una ponderación entre los derechos a la recreación que tienen los usuarios de pirotecnia y el derecho al trabajo que tienen los que los fabrican y comercializan con ellos con el derecho a la salud de las personas con TEA, resulta razonable, necesario y proporcional prohibir el uso de la pirotecnia sonora, ello por cuanto no existe derecho absoluto y porque todo derecho deber ser ejercido de manera armoniosa con el resto de derechos. En ese sentido y, conforme lo han manifestado los entrevistados, resulta completamente necesario que se modifique el anexo 3 de la Directiva N.º 008-2018-SUCAMEC, estableciéndose que se encuentra prohibido el uso de la pirotecnia sonora, a efectos de proteger el derecho fundamental a la salud de las personas con TEA.

Lo indicado anteriormente encontró concordancia con lo obtenido del análisis documental del proyecto de Ley N.º 3756/2018-CR que, modificando los artículos 20º y 57º de la Ley N.º 30299 - Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, establece que son productos pirotécnicos de uso recreativo aquellos utilizados con fines recreativos o de diversión, con efectos sonoros no mayores a 100 decibeles y prohíbe la venta o entrega de productos pirotécnicos de uso civil recreativo que produzcan efectos sonoros mayores a 100 decibeles, habiendo establecido en su exposición de motivos que la población beneficiaria con dicha modificación legislativa son los niños (pues con la dación de esta ley ya no se verían expuestos a riesgos físicos auditivos, habiéndose establecido que cuando el sonido sobrepasa los 120 decibeles, es capaz de producir dolor), además de los ancianos y las mascotas, disfrutando la sociedad de un estándar de vida saludable, propuesta que resulta interesante, ya que intenta proteger el derecho a la salud frente a los estruendos de la pirotecnia desde una modificación legislativa que tenga carácter general y no solo mediante ordenanzas municipalidades, asimismo, no busca prohibir el uso de

los productos pirotécnicos en su totalidad, lo cual asegura el derecho al trabajo y a la recreación de las personas, pero lastimosamente no ha tomado en cuenta la problemática de las personas con TEA, quienes por su hipersensibilidad auditiva, un ruido aun de 100 decibeles puede causarles daño, con lo cual, la propuesta de disminuir los decibeles permitidos de 110 a 100, no es suficiente, pues deja en desprotección a las personas con el síndrome de Trastorno del Espectro Autista.

Ello además resultó coherente con el Plan Nacional para las personas con Trastorno de Espectro Autista 2019-2021, en el que se reconoce que el derecho a la salud de las personas con TEA es un derecho fundamental que debe ser tutelado por los tres niveles de gobierno, en concordancia con lo establecido en el art. 7° de la Constitución política y la Ley N.º 29973 - Ley general de la persona con Discapacidad y, si bien, no se hace referencia a la pirotecnia sonora, sino al ruido generado por el transporte que es más leve, se observa la necesidad de promover medidas para la protección de la salud de esta población frente a los ruidos fuertes. Sin embargo, son pocos los municipios que han actuado para que se respeten los límites de ruidos establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido y a pocos meses de llegar al 2021, no se han tomado medidas significativas para el control de ruido o la inclusión social de las personas con TEA, por lo que se pudo inferir que el Plan nacional para las personas con TEA no está alcanzando en su totalidad sus objetivos trazados.

Estas ideas concordaron con la investigación de Cisneros (2019), quien de su estudio concluyó que la pirotecnia desequilibra los niveles de ruidos en las personas que no están acostumbradas a percibirlos, sobre todo porque como lo indica Zahumenszky (2016) la pirotecnia sonora puede alcanzar hasta los 170 dB al momento de su detonación, afectando con ello el derecho a la salud de las personas. Esto se complementa con lo manifestado por Blanco (2014) quien señala que la sobrecarga de ruidos en los pacientes con TEA, ocasiona dolor físico y conductas autolesivas en el paciente.

Debe indicarse que tal y como lo ha señalado García (2016), la promoción, protección y recuperación del derecho a la salud debe primar sobre cualquier otra circunstancia ya que es un derecho establecido en la Constitución y tratados

internacionales, por lo que le corresponde al Estado propiciar un ambiente propicio que favorezca el desarrollo de todas las personas.

Finalmente, respecto al objetivo específico dos, se ha determinado que la pirotecnia silenciosa incide de forma positiva en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA, ello por cuanto, al ofrecer solamente efectos luminosos y fumígenos en vez de efectos sonoros intensos y estruendosos, no producen miedo, angustia o cualquier otro sentimiento negativo que afecte el derecho de esta población vulnerable a permanecer en un estado de calma. Debe señalarse que si bien la pirotecnia silenciosa no es muy conocida y comercializada en nuestro país (como si lo es en muchos países europeos), la misma se enarbola como una de las soluciones para proteger el derecho a la tranquilidad de las personas con TEA en ocasión de las distintas celebraciones populares y, si bien, existen muchos inconvenientes para su implementación, tales como la costumbre social de recrearse con la pirotecnia sonora, la falta de voluntad política por parte del legislador, la ausencia de una política inclusiva y el posible efecto negativo que dicha sustitución pueda tener en el mercado, dichas razones de ninguna manera pueden resultar valederas a efectos de impedir esta sustitución, ello por cuanto, haciendo una análisis de proporcionalidad de los derechos, tanto el derecho a la recreación de las personas, como el derecho al trabajo de quienes comercializan la pirotecnia, deben ceder al derecho a la tranquilidad de las personas con TEA.

Ello fue concordante con lo señalado por Yin (2016), cuando menciona que la pirotecnia silenciosa es una alternativa que puede sustituir a la pirotecnia tradicional, por cuanto están diseñados para no dañar los oídos y con lo establecido por Solís (2015) quien, en su investigación realizada afirma que la medida más adecuada es renunciar por completo a los pirotécnicos explosivos, sustituirlos por insumos que no emitan ruido y que para ello es importante la participación del gobierno, para que se regule el uso de la pirotecnia en su generalidad.

Sobre la afirmación que, haciendo un análisis de proporcionalidad, tanto el derecho a la recreación de las personas, como el derecho al trabajo de quienes comercializan la pirotecnia deben ceder al derecho a la tranquilidad de las personas con TEA, la misma encontró sustento en el análisis jurisprudencial de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 007-2006-PI/TC, de fecha

22 de junio de 2007, en la que el máximo intérprete de la constitución determinó que es constitucional que las entidades competentes adopten medidas que protejan el derecho a la tranquilidad de las personas, inclusive cuando su adopción implique, en mayor o menor medida, la afectación de otros derechos constitucionales y, si bien, en dicho proceso se demandó la inconstitucionalidad de ordenanzas municipales que restringían el horario de atención de locales comerciales debido al ruido que se generaba en ellos durante altas horas de la noche, resulta interesante la manera en que el Tribunal Constitucional aplicó el test de proporcionalidad respecto al derecho a la recreación de los asistentes a dichos lugares, derecho al trabajo de los propietarios de los locales comerciales y derecho a la tranquilidad de los vecinos, mismos derechos que guardan congruencia con la presente investigación.

Similar criterio ha adoptado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N.º 02799-2011-PA/TC, en donde ha señalado que no hay ámbito social que se desvincule de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, sobre todo el derecho a la dignidad, ya que este implica una proyección universal. Además de ello determino que se vulnera el derecho a la tranquilidad del demandante y su familia, con la emisión de ruidos molestos, señalando el colegiado que la tutela del derecho a la tranquilidad y a un ambiente sano y equilibrado está por encima del derecho de poder utilizar una propiedad de la forma más conveniente posible, por cuanto rompe con la armonía que debe existir entre estos derechos, siendo que frente a una eventual trasgresión de los derechos fundamentales de las personas vulnerables, estos necesitan una protección más rauda e imperativa.

Fue importante indicar que tal y como lo ha señalado Rubio et al. (2010), la satisfacción del derecho a la tranquilidad, depende en gran medida del respeto y la solidaridad que los demás tengan para con sus semejantes, lo que nos lleva a la reflexión que no solamente basta realizar modificaciones normativas a efectos de prohibir el uso de la pirotecnia sonora, sino que es necesario reforzar en los ciudadanos el valor del respeto hacia los demás, con lo cual, las personas con TEA se verán ampliamente protegidas.

V. CONCLUSIONES

Las conclusiones deben ser presentadas en forma objetiva conforme lo establece el conocimiento científico, es aquí donde el investigador tiene que deshacerse de cualquier postura que tomo durante las discusiones de la tesis y ser ecuánime con las conclusiones.

PRIMERO. - La regulación de la pirotecnia en nuestro país vulnera los derechos fundamentales de las personas con TEA pues, al encontrarse autorizado el uso de productos pirotécnicos que no superen los 110 dB, se afecta el derecho a la salud y a la tranquilidad de estas personas que, en su mayoría, sufren de hipersensibilidad auditiva, resultando por ello necesario que el Estado, como principal garante del respeto de los derechos fundamentales, establezca las medidas necesarias a efectos de salvaguardar el disfrute de estos derechos a este sector vulnerable.

SEGUNDO. - El uso de pirotecnia sonora incide negativamente en el derecho a la salud de las personas con TEA, ello por cuanto, dichos productos, por sí solos o en su conjunto, generan ruidos intensos, que provocan pánico, miedo y dolor en estas personas, lo que a su vez les conduce a adoptar actitudes autolesivas que perjudican gravemente su salud, debido a la hipersensibilidad auditiva que la mayoría padece.

TERCERO. - La pirotecnia silenciosa contribuye en la protección al derecho a la tranquilidad de las personas con TEA ya que, al no generar ruidos ensordecedores, sino solamente efectos luminosos y fumígenos, se encuentra exenta de ocasionar alteraciones en la integridad psíquica que perturben el estado de calma de estas personas, siendo esta una alternativa utilizada en otros países. Asimismo, si bien el uso de este tipo de pirotecnia afecta el derecho al trabajo de las personas que comercializan con pirotecnia y al derecho a la recreación de los consumidores de dichos productos, su imposición resulta razonable, necesaria y proporcional, determinándose además que el nivel de afectación a estos derechos es leve.

VI. RECOMENDACIONES

Finalmente, de la presente tesis se llegó a las siguientes recomendaciones:

PRIMERO. – A efectos de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la tranquilidad de las personas con TEA, se recomienda que la SUCAMEC, mediante Resolución de Superintendencia, modifique la Directiva N.º 008-2018-SUCAMEC, estableciendo en el anexo 3 que queda prohibida toda actividad en relación a la pirotecnia que emita efectos sonoros, suprimiendo la disposición que establece como prohibidos aquellos pirotécnicos cuyo nivel de ruido supere los 110 dB, y como consecuencia de ello, se modifique el anexo 1 donde se establecen los productos pirotécnicos de uso recreativo, debiendo suprimir los productos pirotécnicos que tengan dentro de sus características efectos sonoros. Asimismo, a efectos de lograr que dicha modificación sea respetada, se recomienda adoptar las medidas necesarias para reforzar el sistema de fiscalización de la SUCAMEC, capacitando a su personal, contratando una mayor cantidad de fiscalizadores y dotando de la logística necesaria para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

SEGUNDO. – Se recomienda al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, al Ministerio de Salud, al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y a CONADIS, incluir dentro del nuevo Plan Nacional para las Personas con TEA la realización de campañas de concientización dirigidas a la población, con el objeto de dar a conocer los efectos negativos que la pirotecnia sonora causa en la salud de las personas con TEA, ello con el fin que los consumidores de pirotecnia conozcan del tema y tengan cierta sensibilidad al momento de escoger los productos pirotécnicos para su recreación, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en la modificación propuesta en la primera recomendación.

TERCERO. – Con la finalidad de resguardar el derecho a la tranquilidad de las personas con TEA y en relación con los hallazgos de esta investigación, se recomienda que la SUCAMEC realice espectáculos demostrativos de pirotecnia silenciosa para dar a conocer al público los efectos lumínicos que tiene este tipo de pirotecnia. De esta forma se protegerán los derechos fundamentales de esta población vulnerable y se resguardará el derecho al trabajo de los comerciantes de pirotecnia y el derecho a la recreación de los consumidores de la misma, encontrando así un equilibrio de derechos para su convivencia en armonía.

REFERENCIAS

- Araque, F., Beltrán, E., y Pedroza, A. (2019). Discapacidad, familia y derechos humanos. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 24(3), 206-216. <https://bit.ly/37xhjRY>
- Ávila, A., Castro, T., Aguilar, J., y Valencia, C. (2016). Epidemiología y seguimiento del impacto de la legislación sobre los fuegos artificiales en Colombia, Sur América. *Revista Elsevier*, 49(2), 41-47. <https://doi.org/10.1016/j.rcpe.2016.04.001>
- Blanco, N. (2014). Atención psiquiátrica a personas con autismo e hipersensibilidad. *INFAD*, 2(1), 125-130. <https://doi.org/10.17060/ijodaep.2014.n1.v2.425>
- Castillo, L. (2010). El contenido constitucional de los derechos fundamentales como objeto de protección del amparo. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (14), 89-118. <https://bit.ly/3qlO0dH>
- Cisneros, L. (2019) *Contaminación ambiental por fuegos artificiales y material particulado: navidad y año nuevo del 2015 al 2019, distrito de Santa Anita – Lima*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Federico Villareal]. Repositorio Institucional UNFV. <https://bit.ly/37xCZgF>
- Coarita, H. (2018). *Efectividad de la Aplicación de la ordenanza Municipal 010 - 2011, para la protección del Derecho a la tranquilidad establecida en la Constitución Política del Perú en la Ciudad de Juliaca, 2012 - junio 2016*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez]. Repositorio Institucional UANCV. <https://bit.ly/3lIKKW6>
- Congreso de la República (1997, 15 de julio). *Ley N.ª 26842 Ley General de la Salud*. Diario Oficial El Peruano. <https://bit.ly/3lMTJWm>
- Congreso de la República. (2012, 24 de diciembre). *Ley N.ª 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad*. Diario Oficial El Peruano. <https://bit.ly/39FIGwQ>
- Congreso de la República. (2014, 08 de enero). *Ley N.ª 30150 Ley de Protección de las Personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA)*. Diario Oficial El Peruano. <https://bit.ly/39FY4Z9>
- Congreso de la República. (2015, 22 de enero). *Ley N.ª 30299 Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil*. Diario Oficial El Peruano. <https://bit.ly/2JGfDx8>
- Congreso de la República. (2018, 27 de diciembre). *Proyecto de Ley N.º 3756/2018 - CR que prohíbe los artículos pirotécnicos que producen contaminación sonora*

- a fin de proteger la salud de las personas.* Portal Oficial del Congreso de la República. <https://bit.ly/3qtFObp>
- Congreso de la República. (2019, 23 de mayo). *Ley N.ª 30947 Ley de Salud Mental.* Diario Oficial El Peruano. <https://bit.ly/36AlgEV>
- Cuesta, J.L., De la Fuente, R., y Santamaría, R. M. (2012). Evaluation of the quality of life in persons with Autism. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 3(1),87-92. <https://bit.ly/2Jso5jY>
- Defensoría del Pueblo. (2019, 02 de abril). *Se desconoce el número de peruanos con trastorno del espectro autista.* [comunicado de prensa N.º 090/OCII/DP/2019]. <https://bit.ly/2JNFBi5>
- Flores, K. (2016). *El derecho a la salud mental y la protección de los derechos fundamentales de las personas con problemas mentales.* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio Institucional UNITRU. <https://bit.ly/2KYtwaw>
- Gaete Quezada, R. (2014). Reflexiones sobre las bases y los procedimientos de la teoría fundamentada. *Ciencia, docencia y tecnología*, 15(48), 199-142. <https://bit.ly/3qqHcLN>
- García, G. (2016). *El derecho a la salud.* [Tesis de grado, Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí]. Repositorio Institucional ULEAM. <https://bit.ly/36E0Vjm>
- García-Hortal, C., Sahagún-Navarro, M., y Villatoro-Bongiorno, K. (2017). Calidad de vida en personas con trastorno del espectro del autismo. *Revista Orbis*, (36), 65-82. <http://ojs.revistaorbis.org.ve/index.php/orbis/article/view/227>
- Gómez-Rúa, N., Restrepo-Ochoa, D., Gañan-Echavarría, J., y Cardona-Arango, D. (2018). La discapacidad desde los enfoques de derechos y capacidades y su relación con la salud pública. *Revista Gerencia y Políticas de Salud*, 17(35), 1-40. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.rgps17-35.dedc>
- Grimm, D. (2015) The role of fundamental rights after sixty-five years of constitutional jurisprudence in Germany. *International Journal of Constitutional Law*, 13(1), 9-29. <https://doi.org/10.1093/icon/mov005>
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación. (6ta Ed.) Interamericana Editores.
- Hernández-Ríos, M. (2015). El Concepto de Discapacidad: De la Enfermedad al Enfoque de Derechos. *CES Derecho*, 6(2), 46-59. <https://bit.ly/3qwtelj>

- Khan, S. N. (2014). Qualitative Research Method: Grounded Theory. *International Journal of Business and Management*, 9(11), 224-233. <http://dx.doi.org/10.5539/ijbm.v9n11p224>
- Laudelino-Neto, A., De Castro- Fregnan, M., Neto-Godoy, L., De Lacerda-Faria, M. E. y García-Merino, L. S. (2018). Desafíos y derechos de la familia y cuidadores de portadores del trastorno del espectro autista. *Tzhoecoen*, 10(2), 239-247. <https://doi.org/10.26495/rtzh1810.226418>
- Márquez-Caraveo, M. E. y Albores-Gallo, L. (2011). Autistic spectrum disorders: Diagnostic and therapeutic challenges in Mexico. *Salud Mental*, 34(5),435-441. <https://bit.ly/36E1aeg>
- Martínez, E. D. (2019). Cualidades del personal de enfermería en salud mental para las consejerías en adicción a drogas. *Enfermería Actual de Costa Rica*, (37), 223-233. <https://bit.ly/373mYQN>
- Ministerio de Defensa Nacional (2000, 25 de mayo). Ley N.ª 19680, que prohíbe el uso de fuegos artificiales mediante la reforma a la Ley N.º 17798, sobre control de armas y explosivos. <https://bit.ly/39GvAhG>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables. (2019, 10 de enero). *Plan Nacional para las personas con Trastorno de Espectro Autista 2019-2021*. Plataforma Digital Única del Estado. <https://bit.ly/39HORj4>
- Nicolini, H. (2018). Autism, the current pathological trend in psychiatry. *Salud Mental*,41(3),105-107. <https://bit.ly/33D3eBh>
- Ooms, G., Keygnaert, I. y Hammonds, R. (2019) The right to health: from citizen's tight to human right (and back). *Public Health*, 172, 99-104. <https://doi.org/10.1016/j.puhe.2019.01.019>
- Ordás-Alonso, M. (2017). Ruidos, salud, medio ambiente, intimidad e inviolabilidad del domicilio. *Derecho Privado y Constitución*, 31, 53-109. <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.31.02>
- Organización Mundial de la Salud (2016, abril). *Preguntas y respuestas sobre los trastornos del espectro autista (TEA)*. <https://bit.ly/2lfCpM4>
- Ostos, F. (2018). *Los derechos fundamentales y la contaminación ambiental en Lima Metropolitana, Periodos -2016-2017*. [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán]. Repositorio Institucional UNHEVAL. <https://bit.ly/3g6dBTb>

- Pérez-Tarres, A., Cantera-Espinosa, L. M., Santos-Andrade, K. D. y Pereira da Silva, J. P. (2019). Consideraciones Metodológicas sobre Investigaciones Sensibles en Metodología Cualitativa. *Psicología: Ciência e Profissão*, 39(2). 112-124. <https://doi.org/10.1590/1982-3703003225746>
- Portilla-Parra, S. (2019). El secreto profesional médico y las personas con discapacidad, en el ordenamiento jurídico colombiano. *Socio-Jurídico*, 21(2),357-386. <http://dx.doi.Org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7591>
- Prada-Pérez de Azpeitia, F.I. (2012). Fundamento científico de los artificios pirotécnicos. *Eureka sobre Enseñanza y Divulgación de las Ciencias*, 10(2), 273-281. <https://revistas.uca.es/index.php/eureka/article/view/2839>
- Presidencia de la República. (2015, 02 de abril). *Decreto Supremo N.º 001-2015-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de las Personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA)*. Diario Oficial El Peruano. <https://bit.ly/3qtGXjd>
- Presidencia de la República. (2017, 01 de abril). *Decreto Supremo N.º 010-2017-IN que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil*. Diario Oficial El Peruano. <https://bit.ly/2Jqndwg>
- Presidencia de la República. (2019, 10 de enero). *Decreto Supremo N.º 001-2019-MIMP que aprueba el “Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) 2019- 2021”*. Diario Oficial El Peruano. <https://bit.ly/39Dcmtq>
- Rennie, D. L. (2012). Qualitative research as methodical hermeneutics. *Psychological Methods*, 17(3), 385–398. <https://doi.org/10.1037/a0029250>
- Rivas, F. J. y Serrano, J. A. (2015). Escuelas de la teoría de la interpretación y argumentación jurídica. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas: RICSH*, 4(8), 382-395. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5321048>
- Rubio, M., Eguiguren, F. y Bernal, E. (2010). *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://bit.ly/2I7P6ly>

- Siurana, J.C. (2010). Los principios de la bioética y el surgimiento de una bioética intercultural. *Veritas* 22. 121-157. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-92732010000100006>
- Solís, C. (2015). *Lineamientos para minimizar el impacto atmosférico producido por la liberación de metales y por el nivel sonoro en el uso de pirotecnia en la época festiva de año nuevo en el cerro de la virgen en villa general Belgrano, Córdoba*. [Tesis de grado, Universidad Blas Pascal]. <https://bit.ly/2JFemX7>
- Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil. (2018, 27 de mayo). *Resolución de Superintendencia N.º 630-2018-SUCAMEC que aprueba la Directiva denominada “Clasificación, características técnicas y denominación genérica de productos pirotécnicos y sus materiales relacionados”*. Diario Oficial El Peruano. <https://bit.ly/2VxZUTI>
- Tribunal Constitucional (2002, 20 de agosto). Expediente N.º 0260-01-AA/TC. <https://bit.ly/39ETESf>
- Tribunal Constitucional (2007, 3 de noviembre). Expediente N.º 03599-2007-PA/TC. <https://bit.ly/39CI6ip>
- Tribunal Constitucional (2007, 9 de noviembre). Expediente N.º 3081-2007-PA/TC. <https://bit.ly/3IN5QCZ>
- Velezmoro, F. (2020). Summa Constitucional. Nomos & Thesis.
- Vindrola, S. (2016). Percepción visual y auditiva en escolares con autismo -en Lima Metropolitana: Un estudio de casos. [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP. <https://bit.ly/39GstXe>
- Von-Tetzchner, S. y Grindheim, E. (2013). Inclusion of children with autism spectrum disorders through shared peer activity. *Revista Educação Especial*, 26(47),507-52. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=3131/313128786002>
- Yin, S. (2016, 30 de junio). “Quiet Fireworks” promise relief for children and animals. The New York Times. <https://nyti.ms/33FDRP8>
- Zahumenszky, C. (2016, 07 de mayo). *Qué son los fuegos artificiales silenciosos y por qué son más respetuosos con los animales*. Gizmodo. <https://bit.ly/3lCnjxx>
- Zwerg, A. y Ramírez, F. (2012). Research Methodology: More than a recipe. *Universidad EAFIT*, (20), 91-111. <https://bit.ly/2I7PB5o>

ANEXOS

Anexo 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE DESARROLLO DE INVESTIGACION

NOMBRE DE LA ESTUDIANTE:

– CALDERON BANCAYAN, JOSHELIN VIVIANA.

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	La Regulación de la Pirotecnia y los Derechos Fundamentales de las personas con Trastorno De Espectro Autista
PROBLEMA GENERAL	¿De qué manera la regulación de la pirotecnia repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA?
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿De qué manera la pirotecnia sonora repercute en el derecho a la salud de las personas con TEA? 2. ¿En qué forma la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA?
OBJETIVO GENERAL	Determinar de qué manera la regulación de la pirotecnia repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA.
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar de qué manera la pirotecnia sonora repercute en el derecho a la salud de las personas con TEA. 2. Determinar de qué forma la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA.
SUPUESTO GENERAL	La regulación de la pirotecnia si repercute en los Derechos fundamentales de las personas con TEA ya que trasgrede el artículo 7 de la Constitución política del Perú.
SUPUESTOS ESPECÍFICOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. La pirotecnia sonora si repercute en el derecho a la salud de las personas con TEA ya que los fuertes ruidos que emiten afectan su hipersensibilidad auditiva. 2. La pirotecnia silenciosa si incide de forma positiva en el derecho a la tranquilidad de las personas con TEA ya que no genera ruidos ensordecedores, por lo tanto, está exenta de ocasionar alteraciones en su integridad psíquica.
CATEGORÍAS	Regulación de pirotecnia. Derechos fundamentales de las personas con trastorno de espectro autista.

TIPO DE INVESTIGACIÓN	Investigación Básica - Cualitativa
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	Teoría fundamentada
TÉCNICA DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	Entrevista (Guía de entrevista) Análisis Documental (Guía de Análisis documental, normativo, jurisprudencial)

Anexo 2

Matriz de Operacionalización de Categorías

Categoría	Definición Conceptual	Subcategorías
<p>Regulación de la Pirotecnia</p>	<p>La regulación de la pirotecnia es la forma en que el Estado va a establecer lineamientos para la fabricación, importación, exportación, distribución, almacenamiento, uso, fiscalización, entre otras actividades relacionadas a los fuegos artificiales, así como la clasificación de los productos pirotécnicos según sus características, componentes y propósitos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Pirotecnia sonora - Pirotecnia silenciosa
<p>Derechos fundamentales de las personas con Trastorno del Espectro Autista.</p>	<p>(Rubio et al., 2010, p. 19)</p> <p>Los derechos fundamentales son el “Conjunto de derechos y libertades básicas que forman parte de la esencia del ser humano, positividades en la carta magna”. Al tratarse de personas con TEA, los derechos fundamentales que cobrarán relevancia, son aquellos que velen por su dignidad como personas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Derecho a la salud -Derecho a la tranquilidad

Anexo 3

La clasificación del anexo 1 de la Directiva N.º 008-2018-SUCAMEC se ha graficado en el siguiente cuadro:

Tabla. Productos Pirotécnicos de Uso Recreativo.

Productos pirotécnicos de uso recreativo	
Clase I	Se encuentran a las bengalas, artículos de bajo riesgo y fumígenos. Entre sus efectos están los de lanzar serpentinas, chispas, humo y tienen sonido tipo cracking leve o moderado.
Clase II	Son los de riesgo moderado, se encuentran las bengalas, cohete, torta, misileras, petardos, truenos, entre otros. Sus efectos son expulsión, propulsión, elevación, emisión de luces de colores, humos y sonidos que pueden ser leves o moderados, según sea el caso.
Clase III	Son los de mayor riesgo, solo se pueden manipular con autorización de SUCAMEC y solo deben ser usados en espectáculos pirotécnicos. Entre ellos se encuentran la bombardas, silbador, catarata, corona, castillos, rueda, fuente, torta, entre otros. Sus efectos pueden causar sonidos agudos, leves o moderados.

Fuente: *Elaboración propia.*

Respecto al anexo 3, donde se establece los productos pirotécnicos de uso recreativo prohibidos, se ha realizado el siguiente cuadro:

Tabla. Productos Pirotécnicos de Uso Recreativo Prohibidos.

Productos pirotécnicos de uso recreativo prohibidos	
Composición química	Aquellos que contengan arsénico, cloratos, plomo, sales de mercurio, sustancias radioactivas, entre otros, siempre que el peso represente el más del 0,25% del peso de la masa pírca.
Construcción	Aquellos con forma de armas de uso civil o militar, los que la carga pírca no se encuentra protegida del contacto directo, los que su estructura original ha sido alterada, entre otros.
Funcionamiento	Los que proyecten residuos metálicos de vidrio o plástico y los que el nivel de ruido supere los 110 decibeles (dB), medidos en el límite distal de la distancia de seguridad.

Fuente: *Elaboración propia.*

Anexo 4

CUADRO DE TRIANGULACIÓN

RESULTADOS CORRESPONDIENTES AL OBJETIVO GENERAL

Preguntas	1. En su opinión, ¿Qué es lo que usted entiende por derechos fundamentales?	2. En su experiencia, ¿Cree usted que la vulneración de los derechos fundamentales se deba, algunas veces, a deficiencias normativas?	3. ¿De qué manera cree usted que la regulación de la pirotecnia afecta en los derechos fundamentales de las personas con TEA?
<p>Abogado 1</p> <p>FERNANDO PANTA RUIZ</p>	<p>Llámesese derechos fundamentales a uno o más derechos que son inherentes al ser humano, que se basan en su dignidad y que están protegidos expresa o tácitamente por nuestra Carta Magna</p>	<p>Si y esto se debe a que las normas jurídicas, al ser una invención humana, pueden contener disposiciones erróneas que vayan en detrimento de los derechos de las personas, ello a su vez tiene su causa en que, no en pocas veces, las normas jurídicas son aprobadas sin el suficiente conocimiento técnico – jurídico de quienes las emiten, y mucho menos, hacen uso de las ciencias auxiliares como la medicina, economía, etc. No obstante, las normas jurídicas son perfectibles, pudiéndolas mejorar, inaplicar las, extinguir las, etc., haciendo uso de los diferentes mecanismos que la ley nos franquea.</p>	<p>En nuestro país, el uso de la pirotecnia que emite sonido está completamente autorizado, esta disposición permite que se afecten los derechos fundamentales de las personas con TEA, por cuanto la mayoría de ellas sufre de hipersensibilidad auditiva, representada por la intolerancia a los sonidos leves (y lógicamente, a los moderados y graves) y/o imprevisibles, causando sentimientos de miedo, dolor y desesperación a las personas que sufren de esta enfermedad, llegando incluso a producirse autolesiones.</p>
<p>Abogado 2</p> <p>EDWAR ZAPATA ÑAHUIS</p>	<p>Los Derechos Fundamentales son aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, ello es gozan del respaldo de la norma suprema del Estado, estos derechos son constituidos como regla básica para el desarrollo dentro de una sociedad; estos a diferencia de los Derechos Humanos son reconocidos por cada Ordenamiento Jurídico y están vinculados a la dignidad del hombre. Por lo</p>	<p>Si, debido a que el legislador en muchas oportunidades trata de solucionar problemas “del momento” y no considera que muchas de estas normas que puedan ir promulgándose en el tiempo resultan lesivas contra los derechos fundamentales de ciertos sectores de la población, y que muchas veces por ser minoría no son considerados dentro de la regulación de una norma y mucho menos en las exposiciones de motivos de estas, no analizándose el impacto</p>	<p>Evidentemente la Ley N.º 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2017-IN, y Directivas emitidas por la SUCAMEC han considerado la regulación de la pirotecnia principalmente protegiendo el orden interno, la seguridad ciudadana, la convivencia pacífica (de los grupos “mayoritarios”) y la no afectación “en lo posible” del medio ambiente, así como, el derecho de la comercialización de estos; ello es, el procedimiento para su fabricación, almacenamiento, comercialización,</p>

	cual, su vulneración significa una afectación a dicha dignidad.	social y económico que podrían generar a estos sectores minoritarios.	importación, exportación y manipulación de los productos pirotécnicos no está orientado a las personas con TEA sino al sector predominante de la población, afectando los derechos de los grupos minoritarios.
Abogado 3 VICTOR RAÚL BONIFAZ LÓPEZ	Se entiende por derechos fundamentales como aquellos que están contemplados en la Constitución Política del Estado y los tratados de derechos en la que el Perú es parte, lo que implica que toda persona goce de manera efectiva tales derechos, y conlleva a la protección de la persona humana y su dignidad como pilares de todo Estado Constitucional de Derecho	Si considero que algunas veces la vulneración de derechos fundamentales se debe a deficiencias normativas, ya que muchas veces el mismo Estado como proveedor de normas emite disposiciones que no contribuyen que toda persona los goce de manera eficaz. Es el caso que muchas los Estados emiten normas que contravienen principios fundamentales que no permiten la protección de los derechos, sino que también en ciertas oportunidades las disposiciones que se dictan no son lo suficientemente idóneas para la protección de su dignidad como fin supremo de todo Estado.	La regulación de la pirotecnia afecta los derechos fundamentales en el sentido que las personas con Trastorno de Espectro Autista, que tienen un procesamiento sensorial diferente al tener los sentidos exacerbados, especialmente el oído, lo que hace que perciban los ruidos de manera aumentada y, como consecuencia, vea alterada su estabilidad emocional y la de su familia, lo que hace se les vulnere sus derechos fundamentales a la salud y tranquilidad contemplados en la Constitución Política del Estado.
Abogado 4 MANUEL IBARRA TRUJILLO	Los derechos fundamentales son aquellos que están estrictamente ligados a la dignidad del hombre	Si, y es el motivo por el cual incluso existan garantías constitucionales frente a ellas, tales como el habeas corpus y el amparo contra normas legales, si de afectación de derechos fundamentales que requieren protección inmediata se trata. Aparte de ello, también las acciones de inconstitucionalidad y popular si de anular una normativa se trata.	Desde que existe reportes académicos e investigación sobre el nivel de impacto de los ruidos que generan los pirotécnicos en el desarrollo de los niños con TEA, se podría afirmar que toda regulación debe contener un nivel de control y fiscalización más amplio, dado que la regulación permisiva es parte del ámbito comercial, y es válido en la medida que está regulado. Quizás el espacio que debería tener más atención sea el control y fiscalización de su uso
Abogado 5	Los derechos fundamentales son todos a aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados del status de	La vulneración de derechos fundamentales no se debe a las deficiencias normativas, sino a la forma como deberían ser cautelados por cada ordenamiento jurídico, garantizando que su	Los espectáculos pirotécnicos, generan un nivel de ansiedad, estrés y un miedo inmenso, existen muchas personas con autismo que sienten verdadero pánico ante los fuegos artificiales. Realmente no todas las

<p>JANNER LÓPEZ AVENDAÑO</p>	<p>personas los mismos que son inherentes a la dignidad humana, que deben ser protegidos, garantizados y respetados por todo ordenamiento jurídico, es por ello que Estados deben realizar todas las acciones destinadas a prevenir estos hechos y a entregar mecanismos de restitución de derechos una vez ya vulnerados.</p>	<p>ejercicio no se vea limitado arbitrariamente, sino dentro del límite legal establecido en la Constitución Política de cada Estado.</p>	<p>personas con autismo tienen miedo a los fuegos artificiales, de hecho, muchos realmente los disfrutaban. Al final quienes sufren con la pirotecnia es en su mayoría por problemas de hipersensibilidad auditiva. Quizá sería más correcto pedir que la integración sensorial sea algo gratuito y universal para estas personas y así, no tendrían este tipo de problemas, porque también es una forma de verlo y si fuera necesario pueden usar sistemas de amortiguación de sonido para evitar que se molesten. Por ejemplo, unos tapones para los oídos. No hay que olvidar que quienes más disfrutaban de la pirotecnia son niños y adolescentes.</p>
<p>Abogada 6 MIRIAM BAUTISTA TORRES</p>	<p>Los derechos fundamentales están ligados principalmente a la dignidad del hombre y a todo su entorno, que posibilita el desarrollo psico emocional de la persona</p>	<p>En parte, sobre todo a la falta de implementación y cumplimiento de políticas públicas, de prevención y desarrollo social.</p>	<p>En cierta medida bastante, pues al ser permitida en parte, existe un vacío normativo, al no haberse regulado en dicho sentido, siendo necesario establecer cambios a fin de evitar causar severos estragos que viene acaeciendo, igualmente mediante campañas de prevención en – reconocer la importancia de la salud mental de las personas- para ello es importante contar con evidencias materiales, hallazgos, como cifras estadísticas, que demuestren de manera fehaciente los graves daños causados y en base a ello se puedan establecer directrices de mejoras respectivas, en materia legal y política.</p>
<p>Abogado 7 JAVIER NEYRA VILLANUEVA</p>	<p>Consustancialmente son los derechos, garantías y privilegios inalienables que son inherentes a toda persona sin excepción desde su nacimiento, nos referimos a pilares que protegen la dignidad del hombre que se</p>	<p>Sobre el particular de la pregunta , considero que existe un binomio perverso para que se capitalice de manera nefasta la vulneración de normas , es decir , identifico deficiencias , lagunas y vacíos normativos (adviento que estos últimos términos no son lo mismo) y la falta de una política pulcra, bien trabajada, con las diversas instituciones , la</p>	<p>La ciencia ha podido determinar en abundante literatura que, el trastorno de espectro autista es, entre otras cosas un problema de hipersensibilidad auditiva, que al verse alterado o afectado en el paciente o sufriente genera cuadros agudos de estrés y ansiedad; por tanto, regular el uso o incluso la prohibición de cohetes, bombardas y otros dispositivos (pirotecnia sonora) es de</p>

	encuentran reconocidos por un Estado de derecho en la Carta Magna.	comunidad y con un sostenimiento a largo plazo para el cumplimiento irrestricto de la normas que versen sobre derechos fundamentales; por tanto , a las deficiencias normativas que se presentan son palpables, generales y de un nivel crítico.	imperiosa necesidad, pues se está atendiendo a una población invisibilizada que, lamentablemente es afectada de manera categórica y directa, toda vez que está absolutamente comprobado que el estruendoso ruido es sideralmente perturbador para este tipo de pacientes. En esa misma línea y siendo transversales como hombres de derecho, también se estaría protegiendo a las mascotas del hogar y al medio ambiente.
CONVERGENCIA (DE ACUERDO)	Los abogados por unanimidad concuerdan en el concepto de derechos fundamentales.	Cinco de los siete abogados concuerdan en que la vulneración de los derechos fundamentales se debe a deficiencias normativas.	Seis de los abogados concuerdan que las deficiencias en la regulación de la pirotecnia afectan de manera categórica y directa en los derechos fundamentales de las personas con TEA debido a la hipersensibilidad auditiva que ocasiona que los ruidos le causen daños a su salud y a la tranquilidad.
DIVERGENCIA (DESACUERDO)	Ninguno.	Dos de los siete abogados consideran que no, que se debe a la falta de implementación de políticas públicas de prevención y desarrollo social, así como a la forma en como deberían ser cautelados los derechos por los ordenamientos jurídicos.	El quinto abogado considera que no todas las personas con autismo se afectan con los fuegos artificiales, solo aquellos que tienen hipersensibilidad auditiva. Que para ellos se podría pedir un sistema de integración sensorial gratuito, como el uso de tapones para los oídos.
INTERPRETACIÓN DE ABOGADOS	Los abogados interpretan que los derechos fundamentales son derechos inherentes al ser humano, vinculados a la dignidad del hombre, y que están protegidos expresa o tácitamente por nuestra Carta Magna. Es por ello que los Estados deben realizar todas las acciones destinadas a prevenir su eventual afectación y a entregar mecanismos de restitución de derechos.	Los abogados interpretan que la vulneración de derechos fundamentales, algunas veces, se debe a deficiencias, lagunas y vacíos en la normativa, debido a que el Estado como proveedor de normas, trata de solucionar problemas que no son sostenibles a largo plazo, que con el tiempo resultan ser lesivas para los derechos y esto se debe a que muchas veces las normas jurídicas son aprobadas sin el conocimiento técnico jurídico	Los abogados interpretan que al estar autorizada la pirotecnia sonora se permite en gran medida la afectación de los derechos fundamentales como a la salud y a la tranquilidad de las personas con TEA, lo que les causa dolor, miedo, pánico y autolesiones. La Ley N.º 30299, su Reglamento y Directivas emitidas por la SUCAMEC, no está orientada a proteger a este grupo minoritario, sino que fue establecida principalmente para proteger el orden interno, la seguridad ciudadana, entre

		de quienes las emiten, afectando a los sectores minoritarios de la población.	otros factores. Además, consideran que la normativa debe contener un nivel de control y fiscalización más amplio.
<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar de qué manera la regulación de la pirotecnia repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA.</p>	<p>La regulación de la pirotecnia en nuestro país repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA, entendidos estos como aquellos que son inalienables y están vinculados a la dignidad del hombre, que están establecidos en la Constitución Política y que deben ser protegidos por el Estado en los tres niveles de gobierno, preciando que esta vulneración se debe, muchas veces, a deficiencias normativas que tienen su origen en el hecho de ser aprobadas sin el conocimiento técnico jurídico de quienes las emiten. Una de esas deficiencias es la encontrada en las normas que regulan el uso de la pirotecnia, pues al permitirse el uso de la pirotecnia sonora que no supere los 110 dB, se afectan los derechos fundamentales de las personas con TEA, puesto que el sonido que emite la misma les causa dolor, miedo, pánico, autolesiones, entre otras conductas que atañen sus derechos, principalmente al derecho a la salud y al derecho a la tranquilidad, debido a la hipersensibilidad auditiva que la mayoría de estas personas padece.</p>		

Elaboración propia.

RESULTADOS CORRESPONDIENTES AL OBJETIVO ESPECÍFICO 1

PREGUNTAS	<p>4. Desde su punto de vista, ¿cree usted que los consumidores de pirotecnia sonora, al ejercer su derecho a la recreación, están afectando indirectamente el derecho a la salud de las personas con TEA?</p>	<p>5. ¿Considera usted que, esta costumbre arraigada en la sociedad de consumir pirotecnia sonora, debe ceder ante el derecho a la salud de las personas con TEA?</p>	<p>6. En su opinión, ¿de qué forma considera usted que el anexo 3 de la Directiva N.º 008-2018- SUCAMEC, donde se establecen las características de los productos pirotécnicos de uso recreativo prohibidos, puede modificarse en beneficio al derecho a la salud de las personas con TEA?</p>
<p align="center">Abogado 1 FERNANDO PANTA RUIZ</p>	<p>Cuando uno o más personas, en el ejercicio de su derecho a la recreación hacen uso de la pirotecnia sonora, afectan el derecho a la salud de las personas con TEA, debido a que el ruido que aquella genera es percibido de manera exagerada por parte de estas, debido a la hipersensibilidad auditiva que padecen, produciendo lesiones en el oído o diversas autolesiones provocadas por el mismo paciente, debido al miedo, desesperación o dolor que sienten al momento del impacto.</p>	<p>Si. Ello por cuanto todos los derechos, así tengan la categoría de fundamentales, no son absolutos. En ese sentido, si por un lado tenemos al derecho a la recreación de las personas que consumen pirotecnia y, por el otro, al derecho a la salud de las personas con TEA, realizando una ponderación de derechos, a través del test de proporcionalidad establecido por nuestro Tribunal Constitucional, se puede determinar que la prohibición del consumo de la pirotecnia sonora resulta ser razonable, idónea, necesaria y proporcional a la protección de los derechos de esta población vulnerable.</p>	<p>Estableciendo que se encuentra prohíba la fabricación, comercialización, uso, etc., de la pirotecnia sonora.</p>
<p align="center">Abogado 2 EDWAR ZAPATA ÑAHUIS</p>	<p>Considero que, si existe una afectación al derecho a la salud de las personas con TEA, puesto que, los productos pirotécnicos generan ruidos estruendosos que afectan la salud auditiva de dichas personas y que por su condición las afectan psicológicamente y que muchas veces los consumidores de dichos productos a sabiendas de dicho daño</p>	<p>Considero que se debe establecer un punto neutro en el cual se respete el derecho a la salud de las personas con TEA, así como el derecho de los consumidores, fabricantes, comercializadores, importadores y exportadores de productos pirotécnicos puesto que esto constituye una actividad económica que produce empleos en dicho sector, motivo por el cual, es</p>	<p>En primer lugar, la directiva en mención tiene por objeto clasificar, bajo parámetros técnicos estandarizados, los productos pirotécnicos y sus respectivos materiales relacionados de uso civil, en función a sus características, composición y grado de peligrosidad; por otro lado, considero que si debe de modificarse el anexo 3 de la referida directiva, toda vez que esta señala que el nivel del ruido máximo de un producto pirotécnico no debe de superar los 110 decibeles, ello quiere decir que se está permitiendo causar niveles de ruidos mayores a los</p>

	<p>utilizan estos productos de manera indiscriminada e indolente.</p>	<p>necesario regular respetando los derechos de ambos sectores de la población.</p>	<p>permitidos en la Ordenanza Municipal N.º 1965 “Ordenanza Metropolitana para la prevención y control de la contaminación sonora”, la cual conforme a lo señalado en su artículo 14º, refiere que para el caso de conciertos en zonas comerciales, el máximo del nivel del ruido es de 70 decibeles en el día y 60 por la noche, en tal sentido, del análisis de ambos dispositivos normativos se puede colegir que es permisible el realizar en un espectáculo de pirotécnicos niveles de ruidos mucho mayores a las de un concierto musical, resultando ello incongruente con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM y la finalidad teleológica de dichos dispositivos normativos que es salvaguardar el derecho al control de la contaminación sonora.</p>
<p>Abogado 3 VICTOR RAÚL BONIFAZ LÓPEZ</p>	<p>Si bien es cierto que toda personas tiene derecho a la recreación, es de señalar que todo ejercicio de un derecho debe ser compatible con los demás derechos, es decir, que en Estado Constitucional de Derecho no existe derecho absoluto, lo que conlleva a sostener que en el caso de la recreación en el consumo de pirotécnicos esto no puede conllevar a afectar el derecho a la salud y a la tranquilidad que tienen las personas que sufren de Trastorno de Espectro Autista, ya que estas personas en ciertas épocas, tales como año nuevo, etc., tienen que realizar diferentes estrategias para evitar</p>	<p>Considero que los derechos fundamentales de las personas deben ejercerse de manera compatible en una sociedad democrática, es decir, no podemos hablar de una cesión de derechos fundamentales, ya que ello no es propio en un Estado Constitucional de Derecho, sino que lo más adecuado es hablar de una concordancia o armonización de derechos fundamentales. Si bien es cierto, existe en nuestra sociedad una costumbre arraigada sobre el consumo de pirotecnia sonora, es el Estado, a través de las instituciones encargadas deben emitir las normas correspondientes que permitan encontrar puntos medios de concordancia con la finalidad de que no se vulneren los derechos a la recreación (pirotecnia sonora), y el derecho a la</p>	<p>Una forma efectiva que podría ser es regular que la pirotecnia se haga de manera silenciosa, o en todo caso que los fuegos artificiales sean de bajo impacto sonoro, sin exposiciones finales, y que las luces, trazantes, o abanicos, entre otros, de los fuegos artificiales se acompañan de música.</p>

	los estruendos, el ruido, la ansiedad y angustia que originan éstos.	salud y a la tranquilidad de las personas que sufren de Trastorno de Espectro Autista.	
Abogado 4 MANUEL IBARRA TRUJILLO	Si bien es cierto, el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad, considero que debe haber un mayor nivel de información sobre la condición de vulnerabilidad en la cual se encuentran los niños con TEA frente al uso de los pirotécnicos, así como en otros factores igual de importantes como el de la inclusión en los diversos ámbitos de su desarrollo.	Quizás el control de ese tipo de pirotécnica (explosiva sonora) podría ser objeto de restricciones mayores, pero no la pirotecnia en general, en razón también que no es algo que tenga mucha regularidad de ocurrencia, quizás debería hacerse la advertencia a las profesiones religiosas, equipos deportivos entre otras que suelen usar pirotécnica explosiva sonora de manera indiscriminada, a fin de prohibirles su uso. Considero que el nivel de control y fiscalización es importante.	En la medida que tiene la clasificación de prohibidos, representa esto un mayor nivel de control y fiscalización sobre los mismos, por lo que implica una sanción respecto a su uso contrario a lo señala la ley, más que una regulación adicional sobre características específicas.
Abogado 5 JANNER LÓPEZ AVENDAÑO	Como lo he referido en líneas arriba realmente no todas las personas con autismo tienen miedo a los petardos o fuegos artificiales, de hecho, muchos realmente los disfrutan. Al final quienes sufren con la pirotecnia es en su mayoría por problemas de hipersensibilidad auditiva. Quizá sería más correcto pedir que la integración sensorial sea algo gratuito y universal para estas personas y así, no tendrían este tipo de problemas. Pero sin embargo también podríamos verlo desde la visión de la solidaridad de la sociedad, de forma que, si es algo que daña a algún miembro de la sociedad, pues quizá debamos eliminarlo como ha sucedido con tantas otras cosas a lo largo	En realidad, es difícil que se prohíba la pirotecnia, es algo que gusta a muchísimos (Y mueve mucho dinero) y molesta a unos pocos, y a quien le molesta pues puede evitarlo, es como pedir que prohíban los conciertos u orquestas en determinadas zonas de la ciudad, porque a algunas personas el ruido les molesta, no creo que se consiga. Pero sí creo que es una realidad suficientemente importante como para no dejarla de lado, pero aquí, encontrar la solución perfecta es algo complejo, o resolvemos el problema de la Trastorno de Espectro Autista y de los miedos que se pueden generar a consecuencia de ese pánico auditivo, o ponemos medios para que la persona no sufra con esos ruidos, pero también se pueden limitar algunas las zonas de lanzamiento de fuegos artificiales, con la finalidad	Resulta necesario tener en cuenta que los productos pirotécnicos de uso recreativo cuya utilización reviste mayor riesgo, de modo que solo pueden ser manipulados por personal que cuente con autorización de la SUCAMEC para su manipulación, así mismo no están destinados para su venta al público y solo deben ser utilizados en espectáculos pirotécnicos, pudiendo conformar estructuras fijas o móviles, siendo que la distancia mínima de seguridad depende de cada tipo de producto, según lo establecido en la directiva sobre parámetros técnicos y medidas de seguridad para la instalación y funcionamiento de fábricas, talleres, depósitos, almacenes y locales de venta directa de PPMR, así como para la realización de espectáculos pirotécnicos.

	de la historia, y tampoco sería una forma inadecuada de verlo.	que no se afecte en gran dimensión a las personas con TEA	
Abogada 6 MIRIAM BAUTISTA TORRES	Bastante, porque muchas veces no miden las consecuencias letales del uso de la pirotecnia; no obstante ser conscientes del grave daño que su -mal uso- podría generar.	Por supuesto que sí, en ese sentido instituciones, como la Defensoría, organismos no gubernamentales pueden desarrollar campañas en esa línea, con miras a atenuar el consumo, y debe haber mayor control.	Me remito a la respuesta anterior, sumado a ello, la labor del Ministerio de Salud, del interior y de Justicia, Ministerio Publico, deben trabajar conjuntamente, a fin de establecer las mejoras pertinentes sopesando el derecho a la recreación y salud.
Abogado 7 JAVIER NEYRA VILLANUEVA	Se afecta gravemente el derecho a la salud de las personas con TEA debido a la falta de empatía que posee la sociedad para estos temas.	Es una pregunta interesante y relevante, fijemos los parámetros de la vida social, normativa y comunitaria, en esa retahíla de acepciones e interpretaciones; se tiene que apelar a la ponderación de derechos y estas tienen que desplazarse y realizar su aspecto tuitivo , por tal razón consideramos que, la invocada ponderación tiene que proteger a los más vulnerables, para ilustrarlo diremos que, una gentío importante de la población que no haga uso en fiestas de la pirotecnia sonora, no se verá afectada y quizá la afectación será nula (salvo investigación científica posterior, que demuestre lo contrario a lo dicho por el contestaste) y más bien, estaremos en una legítima protección de la salud, la misma que está consagrada en nuestra carta magna en su artículo 7°.	Todo esfuerzo de parte de SUCAMEC, que es una institución del Estado será estéril y de política normativa exclusionista, es decir no basta con incorporar o normar sobre las nuevas clasificaciones de productos pirotécnicos, si estas siguen atendiendo a dispositivos sonoros o los bien llamados pirotecnia sonora, ya antes se ha explicado los efectos perjudiciales sobre la población con TEA.

<p>CONVERGENCIA (DE ACUERDO)</p>	<p>La mayoría de abogados consideran que si se afecta el derecho a la salud de las personas con TEA con el ejercicio del derecho a la recreación mediante el uso de pirotecnia sonora.</p>	<p>Cuatro abogados manifiestan que el consumo de pirotecnia sonora si debe ceder frente al derecho a la salud de las personas con TEA.</p>	<p>Los abogados por mayoría entienden que el anexo 3 de la Directiva N.º 008-2018 – SUCAMEC, debe modificarse para proteger el derecho a la salud de las personas con TEA.</p>
<p>DIVERGENCIA (DESACUERDO)</p>	<p>El quinto abogado manifiesta que no todas las personas con autismo tienen miedo a los fuegos artificiales, sin embargo, si es un factor que daña a algún miembro de la sociedad, podríamos prescindir de ese tipo de diversión.</p>	<p>Tres abogados manifiestan que se debe establecer un punto neutro en el cual los derechos fundamentales se ejerzan de forma compatible con una sociedad democrática, en donde no se vulnere el derecho a la recreación ni el derecho a la salud de las personas con Trastorno de Espectro Autista.</p>	<p>El cuarto abogado considera que al ser productos pirotécnicos prohibidos deben tener un mayor control de fiscalización, más que una modificación adicional.</p>
<p>INTERPRETACIÓN DE ABOGADOS</p>	<p>Los abogados interpretan que los productos pirotécnicos sonoros, al generar ruidos estruendosos, afectan gravemente a la salud de las personas con TEA. Asimismo, indicaron que en un Estado Constitucional de Derecho no existen derechos absolutos, pues todo ejercicio de un derecho debe ser compatible con los demás, lo que conlleva a sostener que en el caso del derecho a la recreación con el consumo de pirotécnicos sonoros este no puede afectar al derecho a la salud que tienen las personas con TEA.</p>	<p>Los abogados interpretan que se debe establecer un punto neutro entre estos derechos, con la finalidad de que se respete el derecho a la salud de las personas con TEA, así como el derecho de los consumidores, fabricantes de productos pirotécnicos. Señalan que realizando una ponderación de derechos se puede determinar que la prohibición del consumo de la pirotecnia sonora resulta ser razonable, idónea, necesaria y proporcional a la protección de los derechos de esta población vulnerable. Además, indican que la pirotecnia sonora puede ser objeto de restricciones mayores, donde el control y la fiscalización deben ser los pilares para lograr un mejor manejo de estos artefactos.</p>	<p>Los abogados interpretan que, en principio, la Directiva establece que el nivel del ruido máximo de un producto pirotécnico no debe de superar los 110 decibeles, ello quiere decir que se está permitiendo causar niveles de ruidos mayores a los permitidos para el caso de conciertos en zonas comerciales, resultando ello incongruente con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. Por lo tanto, se puede realizar la modificación en el sentido de establecer la prohibición de la fabricación, comercialización, uso, etc., de la pirotecnia con impacto sonoro o, en todo caso, que los fuegos artificiales sean silentes, a fin de establecer mejoras sopesando el derecho a la recreación y el derecho a la salud.</p>

<p>Objetivo Específico 1</p> <p>Analizar de qué manera la pirotecnia sonora repercute en el derecho a la salud de las personas con TEA.</p>	<p>Los productos pirotécnicos sonoros repercuten gravemente en el derecho a la salud de las personas con TEA, ello por cuanto genera ruidos estruendosos e intensos (por sí solos o en su conjunto), que causan en esta población vulnerable, dolor, miedo, pánico, lo que a su vez produce autolesiones, debido a la hipersensibilidad auditiva que muchos de ellos padecen. En ese sentido, haciendo una ponderación entre los derechos a la recreación que tienen los usuarios de pirotecnia y el derecho al trabajo que tienen los que los fabrican y comercializan con ellos con el derecho a la salud de las personas con TEA, resulta razonable, necesario y proporcional prohibir el uso de la pirotecnia sonora, ello por cuanto no existe derecho absoluto y porque todo derecho deber ser ejercido de manera armoniosa con el resto de derechos. En ese sentido, resulta completamente necesario que se modifique el anexo 3 de la Directiva N.º 008-2018- SUCAMEC, estableciéndose que se encuentra prohibido el uso de la pirotecnia sonora, a efectos de proteger el derecho fundamental a la salud de las personas con TEA.</p>
---	--

Elaboración propia.

RESULTADOS CORRESPONDIENTES AL OBJETIVO ESPECÍFICO 2

PREGUNTAS	7. ¿Tiene usted conocimiento sobre la existencia de la pirotecnia silenciosa?	8. En su opinión, ¿la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA?	9. En su experiencia laboral, ¿Cuáles cree usted que serían los principales inconvenientes en sustituir el uso de la pirotecnia sonora por la pirotecnia silenciosa?
<p style="text-align: center;">Abogado 1 FERNANDO PANTA RUIZ</p>	<p>Si, la pirotecnia silenciosa es todo artificio pirotécnico de recreación que tiene efectos lumínicos y carece de efectos sonoros. En nuestro país existen algunas empresas que se dedican a la venta de la misma, sin embargo, su demanda es bajísima. A nivel de Latinoamérica, en varios municipios de Argentina, la pirotecnia sonora se encuentra prohibida, por lo cual, las personas que quieren utilizar artefactos pirotécnicos usan los que no emiten sonidos, reflejándose la misma situación en diversos municipios de países europeos como Italia.</p>	<p>Si, por cuanto al no emitir ruido, la pirotecnia silenciosa no produce miedo, angustia, desesperación y otros sentimientos negativos que afecten el derecho a permanecer en un estado de calma de las personas con TEA. Debe precisarse que, si bien esta pirotecnia emite efectos luminosos que también pueden ser perjudiciales para las personas con TEA, debido a que algunos pacientes pueden tener hipersensibilidad visual, resulta más fácil aislarlos de la luminosidad.</p>	<p>El primero sería la costumbre de la gente, pues los fuegos artificiales con efecto sonoro forman parte de la cultura popular, pues son usados en las fiestas religiosas, de fin de año, etc., siendo sinónimo de alegría y diversión para quienes lo utilizan. En ese sentido, la prohibición de la pirotecnia sonora sería catalogada de “impopular”, teniendo en cuenta además la poca empatía y tolerancia de las personas. El segundo es la disminución del mercado de la pirotecnia, y con ello, la afectación al sector empresarial, que podría generar disminución de sueldos y pérdida de puestos de trabajo, ello por cuanto, si bien estaría permitida la pirotecnia silenciosa, la demanda bajaría por cuanto habría personas que no consuman la pirotecnia silenciosa.</p>
<p style="text-align: center;">Abogado 2 EDWAR ZAPATA ÑAHUIS</p>	<p>Si, se han establecido dichos productos como una alternativa para los consumidores de pirotécnicos de uso recreativo, los cuales buscan sustituir progresivamente el uso de pirotécnicos sonoros y así evitar perturbar la integridad de las personas que puedan verse afectadas, como lo son las personas con TEA.</p>	<p>Si, puesto que el derecho a la tranquilidad de las personas con TEA se encuentra protegido por la Constitución Política del Estado; asimismo, este derecho también se encuentra abarcado en el derecho a la integridad, el mismo que puede ser definido como aquel derecho fundamental que busca que la persona humana no sea víctima de vulneraciones físicas, psíquica y/o moral, en tal sentido, la protección de los derechos de las personas con TEA no sólo se va a ver circunscrito al derecho a la tranquilidad sino que también se</p>	<p>Uno de los principales inconvenientes para sustituir los productos pirotécnicos sonoros por los silenciosos son los costos que estos puedan demandar al público usuario, pues estos se verían afectados por los costos elevados que demandaría utilizar la pirotécnica silenciosa, y ello conllevaría a que muchos comercializadores dejen de importar dichos productos por la poca acogida que pueda tener, no hay que olvidar que muchas personas están lamentablemente mal acostumbradas a asociar la diversión con los pirotécnicos sonoros, influyendo ello de manera decisiva al momento de adquirir el producto; sin embargo, constituye una política de gobierno el salvaguardar el derecho a la salud de la población, ello de conformidad con lo señalado en los numerales I y II del</p>

		<p>encuentra abarcado dentro del derecho a la integridad psíquica de las personas, puesto que dicha integridad se puede ver vulnerada con la pirotecnia sonora al afectar el psiquis de las personas con TEA, por lo cual, el utilizar pirotecnia silenciosa coadyuva a la protección al derecho a la tranquilidad de dichas personas y evita la vulneración a su integridad psíquica.</p>	<p>Título Preliminar de la Ley N.º 26842, Ley General de Salud, los cuales señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público; asimismo, el numeral V dispone que es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de salud mental de la población, en tal sentido, se puede colegir que ello incluye a las personas con TEA, por lo cual, se puede aplicar una política de eliminación progresiva de los pirotécnicos sonoros y su reemplazo por los silenciosos, para ello se deben de realizar modificaciones normativas, como por ejemplo el disminuir progresivamente los niveles de ruido generados por dichos productos hasta llegar a reemplazarlos por los productos silenciosos, de esa manera se mitigarían las consecuencias negativas de la eliminación radical de la pirotecnia sonora y se priorizaría el derecho de las personas con TEA como derecho de interés público</p>
<p>Abogado 3 VICTOR RAÚL BONIFAZ LÓPEZ</p>	<p>Si tengo conocimiento de la existencia de la pirotecnia silenciosa, en lugares como Italia y España existe este tipo de recreaciones. Las grandes exhibiciones públicas de este tipo de pirotecnia sin ruido o silenciosa apuestan por coreografías de pólvora llenas de luz y color, dejando a un lado el sonido más fuerte. Permite, también llegar al consumidor final de pirotecnia, de una forma diferente y con otro punto de vista, por supuesto, respetable de los derechos de las personas que sufren del Trastorno de Espectro Autista de otros seres vivientes.</p>	<p>Considero que, si incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas que sufren de Trastorno de Espectro Autista, porque es justamente los sonidos fuertes y los petardos ruidosos hacen que estas personas no lleven una vida normal, y es el Estado quien debe garantizar el derecho a la salud y a su tranquilidad de estas personas.</p>	<p>El principal inconveniente son las costumbres que se encuentran arraigadas en muchas de las sociedades del mundo sobre el consumo de pirotecnia silenciosa. Otro inconveniente podría ser que muchas las personas ya no consuman este tipo de productos y muchas industrias desaparezcan y producto de ello, se supriman fuentes de trabajo.</p>

<p>Abogado 4</p> <p>MANUEL IBARRA TRUJILLO</p>	<p>Si, estos se encuentran más centrados en el uso de colores.</p>	<p>Si bien es cierto esa es la forma como se le conoce, no es cierto que lo sean totalmente, dado que toda pirotecnia genera un nivel de ruido, lo que sucede es que se concentra más en el espectáculo de colores, reduciendo su nivel de ruido dado. Podría reducir sustancialmente el nivel de afectación de los niños TEA, considero que sí, dado la reducción del estruendo del pirotécnico.</p>	<p>En el anexo 1 de la Directiva N.º 008-2018- SUCAMEC, se indica los pirotécnicos de Clase I, II y III dentro de ellos existe la valoración de pirotécnicos no sonoros, lo que implica que existe el mismo, podría ampliarse la relación de estos, y limitarse los de calidad sonora, de manera proporcional y quizás a través de una moratoria.</p>
<p>Abogado 5</p> <p>JANNER LÓPEZ AVENDAÑO</p>	<p>La pirotecnia sin ruido o silenciosa es una opción que permite hacer llegar la cultura, pasión, y bellezas propias de los fuegos artificiales, pirotecnia, petardos y pólvora en general al público de grandes espectáculos pirotécnico. Permite, también hacer llegar al consumidor final de pirotecnia, de una forma diferente y con otro punto de vista, por supuesto, respetable.</p>	<p>La pirotecnia silenciosa resulta ser un medio adecuado para el uso de la pirotecnia en los días festivos, ello con la finalidad de garantizar la tranquilidad de las personas con TEA. El uso de fuegos artificiales en los días festivos como la navidad y el año nuevo son una costumbre que para muchos no es nada agradable: las personas con autismo pueden tener los peores días del año en dichas fechas, el Trastorno del Espectro Autista (TEA), conocido comúnmente como autismo, tiene entre sus síntomas la hipersensibilidad en sus sentidos y sobre todo la auditiva. Las personas que presentan dicho trastorno son muy sensibles a los estímulos externos: sonidos, imágenes, olores, y por lo tanto la pirotecnia los afecta directamente.</p>	<p>Es posible gozar de los espectáculos pirotécnicos sin poner en peligro la vida de otros seres, sin usar cohetes ruidosos y fuegos artificiales. Alternativamente, hay fuegos artificiales silenciosos y drones luminosos, En realidad, los fuegos artificiales silenciosos ni son nuevos, ni son silenciosos. Las empresas de pirotecnia llevan fabricándolos desde hace décadas y, en todo caso, lo que se puede decir de ellos es que son más silenciosos que los convencionales porque evitan el uso de proyectiles pirotécnicos explosivos de gran calibre.</p>
<p>Abogada 6</p>	<p>No. Podría ser buena alternativa, tal vez revisar el derecho comparado en ese sentido, con el objetivo de contar con mayores</p>	<p>Podría decir que sí, es más saludable y menos dañoso.</p>	<p>El monopolio de algunas empresas que fabrican este tipo de productos, se vería obligadas a variar la elaboración de dichos productos, que podrían ser más onerosos. La falta de política</p>

<p>MIRIAM BAUTISTA TORRES</p>	<p>elementos doctrinarios, estado del arte, entre otros.</p>		<p>real y eficaz por parte de los entes gubernamentales, reflejado en un menor presupuesto, dado que en toda ley se evalúa su costo- beneficio.</p>
<p>Abogado 7 JAVIER NEYRA VILLANUEVA</p>	<p>Es innegable que el uso de la pirotecnia sonora muy aparte de ser un modo, un estilo de diversión de fin de año por muchas sociedades, es también una forma de disfrute y algarabía en fiestas, en esa misma línea podemos afirmar que sin lugar a dudas es una tradición de carácter cultural tanto en oriente y occidente y claro está en nuestro país; sin embargo de ningún modo puede ser un elemento perturbador, generador de afectación de la salud de una población, si esto es así, en definitiva estamos ante una clarísima vulneración del derecho a la salud y lo que es peor, si ello no es normado o regulado por el estado, estaremos ante una situación de aquiescencia demoledora de un derecho por el propio Estado, sobre el particular, nuestro tribunal constitucional ha sido enfático en mencionar que el poder normativo del Estado tiene que atender a minorías expuestas y dramáticamente afectadas en la vida social y esté es uno de los casos.</p>	<p>Está científicamente comprobado que algunos tipos de ruido generan la afectación traumática y cuadros agudos de estrés en los pacientes con TEA, entre ellos la pirotecnia sonora; por tanto, la pirotecnia silenciosa está exenta de cualquiera daño a los pacientes de este tipo.</p>	<p>Soy un convencido que cualquier reforma o cambio normativo tiene que estar preñado de un intenso debate en el hemiciclo, todo ello en pro de la ciudadanía y con mayor razón en este caso, pues se trata de hombres y mujeres lamentablemente invisibilizados por el propio Estado, es por tal razón que uno de los óbices que advertiría descansa en la falta de voluntad política de parte del legislador y de los altos funcionarios, también en la falta de una política inclusiva, se está pensando mucho en las mayorías, pero no en los grupos o sectores más desprotegidos.</p>

<p>CONVERGENCIA (DE ACUERDO)</p>	<p>La mayoría de abogados entrevistados manifiestan que tienen conocimiento de que la pirotecnia sonora existe.</p>	<p>Los abogados por unanimidad manifiestan que la pirotecnia silenciosa incide de forma positiva en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA ya que estos no emiten ruidos fuertes.</p>	<p>Los abogados por unanimidad manifiestan los mismos principales inconvenientes en sustituir el uso de pirotecnia sonora por la silenciosa.</p>
<p>DIVERGENCIA (DESACUERDO)</p>	<p>El sexto abogado manifiesta que no tiene conocimiento de este tipo de pirotecnia, sin embargo, considera que podría ser una buena alternativa.</p>	<p>Ninguno.</p>	<p>Ninguno.</p>
<p>INTERPRETACIÓN DE ABOGADOS</p>	<p>Los abogados interpretan que la pirotecnia silenciosa es todo artificio pirotécnico de recreación que apuesta por espectáculos llenos de luz y color, dejando de lado los efectos sonoros intensos y estruendosos. Se ha establecido dichos productos como una alternativa para evitar perturbar la integridad de las personas que puedan verse afectadas y de las mascotas, además es una opción que permite hacer llegar la cultura, pasión, y bellezas propias de los fuegos artificiales. La comercialización de pirotecnia silenciosa en nuestro país es bajísima. Sin embargo, en varios países Latinoamericanos su uso es más consistente puesto que al encontrarse prohibida la pirotecnia sonora, las personas que quieren utilizar artefactos pirotécnicos usan los que no emiten sonidos.</p>	<p>Los abogados interpretan que el derecho a la tranquilidad se encuentra protegido por la Constitución; el mismo que es definido como aquel derecho fundamental que busca que la persona humana no sea víctima de vulneraciones físicas, psíquicas y/o morales, en tal sentido, la protección de los derechos de las personas con TEA no sólo se va a ver circunscrito al derecho a la tranquilidad sino que también se encuentra abarcado dentro del derecho a la integridad psíquica de las personas, por lo cual, el utilizar pirotecnia silenciosa la misma que no emite ruidos ensordecedores coadyuva a la protección al derecho a la tranquilidad de dichas personas y evita la vulneración a su integridad psíquica.</p>	<p>Los abogados interpretan los inconvenientes que habría en sustituir la pirotecnia sonora por la pirotecnia silenciosas, serían principalmente la afectación al sector empresarial sería el principal problema y con ello la disminución del mercado de la pirotecnia, lo que podría generar pérdida de puestos de trabajo, ello por cuanto, si bien estaría permitida la pirotecnia silenciosa, la demanda bajaría. Otro inconveniente sería la costumbre arraigada en la sociedad pues los fuegos artificiales con efecto sonoro forman parte de la cultura popular. Aunado a ello, la falta de voluntad política de parte del legislador y la falta de una política inclusiva. Sin embargo, constituye una política de gobierno el salvaguardar el derecho a la salud de la población, ello de conformidad con lo señalado en los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N.º 26842, Ley General de Salud, los cuales señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo se puede aplicar una política de eliminación progresiva de los pirotécnicos sonoros y su reemplazo por los silenciosos.</p>

<p>Objetivo Específico 2</p> <p>Determinar de qué forma la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA.</p>	<p>La pirotecnia silenciosa incide de forma positiva en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA. Esto por cuanto la pirotecnia silenciosa al ofrecer efectos luminosos y fumígenos dejando de lado los efectos sonoros intensos y estruendosos se han convertido en la alternativa más idónea para una posible sustitución de la pirotecnia tradicional. Teniendo en cuenta que el derecho a la tranquilidad se encuentra protegido por la Constitución; el mismo que es definido como aquel derecho fundamental que busca que la persona humana no sea víctima de vulneraciones físicas, psíquicas y/o morales, por lo cual, el utilizar pirotecnia silenciosa coadyuva a la protección al derecho a la tranquilidad de dichas personas y evita la vulneración a su integridad psíquica.</p>
---	---

Elaboración propia.

Anexo 5

GUÍA ANÁLISIS DOCUMENTAL – FICHA ANÁLISIS DE NORMATIVO

Objetivo General: Determinar de qué manera la regulación de la pirotecnia repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA.

NORMA	CONTENIDO LITERAL DE LA NORMA	INTERPRETACION EXEGÉTICA	INTERPRETACION SISTEMÁTICA	CONCLUSIÓN
<p>Ordenanza Municipal N.º 305/MDSM</p> <p>Establecen prohibición de fabricación, depósito, y comercialización de productos pirotécnicos detonantes y deflagrantes en el distrito y regulan los espectáculos pirotécnicos.</p> <p>22 diciembre 2015</p>	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, el uso de fuegos artificiales se ha constituido culturalmente como parte del atractivo de celebraciones costumbristas, religiosas y otros eventos culturales. Sin embargo, situaciones como las sucedidas en la zona comercial de “Mesa Redonda”, y otras posteriores que, sin ser menos dolorosas e irremediables, han causado muertes y/o discapacidad en adultos y niños; por lo que es necesario establecer mediante norma el uso adecuado, que garantice la seguridad de las personas y la tranquilidad de los vecinos; (...)</p> <p>SE ORDENA:</p> <p>Artículo 3º.- Prohibiciones</p> <p>Se encuentra prohibida la comercialización o venta directa al público de productos pirotécnicos detonantes o deflagrantes recreativos, el uso de ellos fuera del espectáculo público autorizado, así como la venta de productos pirotécnicos, a través del comercio ambulatorio.</p> <p>Artículo 4º.- Actividad permitida</p> <p>Solo se permitirá la activación o quema de Artículos pirotécnicos deflagrantes recreativos en ciertos lugares públicos de la jurisdicción del Distrito de San Miguel, cuando se trate de “Espectáculos Pirotécnicos” (...) con autorización.</p> <p>Artículo 12º.- Sanciones de multa y clausura La persona natural o jurídica que fabrique, tenga en depósito, comercialice, posea, use, producto pirotécnico, oferte, realice el servicio de espectáculos pirotécnicos en zonas no autorizadas o sin autorización edil, será pasible de sanción de multa. (...).</p>	<p>La ordenanza señala que, si bien, los productos pirotécnicos forman parte de las celebraciones realizadas en actividades religiosas u otro tipo de eventos, en su uso se han suscitado acontecimientos que han causado la muerte o discapacidad de algunas personas, por lo que resulta necesario regular el uso adecuado de los productos pirotécnicos de uso civil recreativo para garantizar los derechos a la seguridad y la vida de las personas de esta localidad.</p> <p>El artículo 3º menciona las prohibiciones, dentro de las cuales se considera la comercialización o venta al público de productos pirotécnicos detonantes y deflagrantes de uso recreativo.</p> <p>Asimismo, el artículo 4º se refiere a la actividad permitida, estableciendo que sólo se permite el uso de pirotécnicos deflagrantes recreativos en ciertos lugares y cuando se trate de espectáculos pirotécnicos autorizados.</p> <p>Por su parte, el artículo 12º detalla las sanciones por el incumplimiento de la Ordenanza, siendo estas de multa (que van hasta 1 UIT), clausura y revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, estableciendo, además, la medida accesorio de decomiso del material pirotécnico.</p>	<p>De lo mencionado se entiende que, para proteger los derechos fundamentales de las personas residentes en el Distrito de San Miguel, el municipio ha considerado estrictamente necesario regular el uso de la pirotecnia en los eventos que se celebren en dicha comuna. Es por ello que se prohíbe la comercialización y venta tanto de la pirotecnia detonante (sonora), como de la deflagrante (efectos lumínicos, fumígenos) de uso recreativo.</p> <p>Esta norma encuentra sustento en el artículo 2º incisos 1 y 22 del mismo cuerpo normativo, que prescriben que “Toda persona tiene derecho a: 1. La vida, a su integridad moral, física y psíquica. La integridad física [...] 22. [...] a la tranquilidad [...] así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida” y en el artículo 7º que señala “Todos tienen derecho a la protección de su salud”.</p> <p>Además, resulta concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece que la finalidad de las municipalidades es promover el adecuado desarrollo integral y armónico de su jurisdicción y con el numeral 3.4. del artículo 80º del mismo cuerpo normativo que señala: “3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales [...] 3.4. Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente”</p>	<p>De la presente ordenanza municipal se puede concluir que la Municipalidad Distrital de San Miguel, tomando en cuenta los antecedentes que se tiene del daño que puede ocasionar la pirotecnia y, haciendo uso de sus facultades establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y en lo señalado en nuestra carta magna, de manera correcta ha prohibido la venta directa al público de productos pirotécnicos detonantes o deflagrantes, sin embargo, dicha norma al ser una ordenanza municipal, solamente resulta obligatoria en la jurisdicción del señalado distrito, con lo cual, la afectación de los derechos fundamentales de las personas con TEA, que sufren de hipersensibilidad auditiva, sigue siendo un problema nacional al que indefectiblemente se le debe dar solución, estableciendo restricciones en el uso de la pirotecnia de carácter general.</p>

Elaboración propia.

GUÍA ANÁLISIS DOCUMENTAL – FICHA ANÁLISIS DE NORMATIVO

Objetivo General: Determinar de qué manera la regulación de la pirotecnia repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA.

NORMA	CONTENIDO LITERAL DE LA NORMA	INTERPRETACION EXEGÉTICA	INTERPRETACION SISTEMATICA	CONCLUSIÓN
<p>Ley N. ° 29973</p> <p>Ley General de la Persona con Discapacidad</p> <p>13 de diciembre de 2012</p>	<p>Artículo 3. Derechos de la persona con discapacidad</p> <p>3.1 La persona con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. El Estado garantiza un entorno propicio, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación.</p> <p>3.2 Los derechos de la persona con discapacidad son interpretados de conformidad con los principios y derechos contenidos en la Declaración universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú.</p> <p>Artículo 15. Derecho a la accesibilidad La persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal. Así mismo tiene derecho a gozar de ambientes sin ruidos y de entornos adecuados.</p> <p>Artículo 26. Derecho a la salud</p> <p>La persona con discapacidad tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación.</p>	<p>El artículo 3° establece que todas las personas tienen los mismos derechos y, en el caso de las personas con discapacidad, se deben, inclusive, establecer medidas específicas para alcanzar la igualdad de hecho. Señala asimismo que el disfrute de los derechos debe ser garantizado por el Estado, en un entorno equitativo para su disfrute sin discriminación. Además, indica que los derechos de las personas con discapacidad son entendidos conforme a la Declaración Universal de los derechos humanos, entre otras normativas.</p> <p>Por su parte, el artículo 15° señala que la persona con discapacidad tiene derecho a gozar de un ambiente sin ruidos y entornos adecuados.</p> <p>Asimismo, el artículo 26°, respecto al derecho a la salud, establece que la persona con discapacidad tiene el derecho a gozar del nivel de salud más alto e idóneo, sin ser discriminados por su condición.</p>	<p>Del análisis en conjunto de los artículos de la presente ley, podemos señalar que las personas con discapacidad, por su misma condición de seres humanos, tienen los mismos derechos que las demás personas, destacando entre tantos, el derecho a disfrutar del más alto nivel de salud, a gozar de un ambiente sin ruido, de entornos adecuados que no perturben su desarrollo de vida en dignidad.</p> <p>Lo mencionado encuentra sustento en el artículo 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se establece que todas las personas son iguales ante la ley y que tienen los mismos derechos sin discriminación.</p> <p>En relación con el artículo 26°, respecto al derecho a la salud de las personas con discapacidad, este es concordante con lo establecido por el artículo 7° de la Constitución Política que establece que todas las personas tienen derecho a la protección de su salud, pero, sobre todo, las personas con discapacidad, quienes por su condición no pueden velar por sus derechos, siendo el Estado el que debe garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.</p>	<p>Del análisis de la Ley N. ° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, se puede concluir que en concordancia con la Declaración Universal de Derechos humanos y de la norma suprema del Estado, queda aseverado que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos fundamentales que el resto de personas y que es el Estado, a través de sus niveles de gobierno, quien debe garantizar el pleno disfrute de, entre otros, el derecho a la salud, a gozar de un ambiente sin ruidos y de entornos adecuados. Asimismo, se aprecia que para lograr el disfrute de los derechos en igualdad, resulta válido dictar medidas específicas que permitan nivelar la desigualdad que se aprecie en la realidad de los hechos, protegiendo así a las personas con discapacidad de acciones y omisiones que si bien, a las demás personas no les puede afectar, si causan perjuicio a este sector vulnerable, como por ejemplo, el uso de la pirotecnia sonora cuyos decibeles, si bien no son suficientes para causar daño al promedio de las personas, si resulta perjudicial para las personas con TEA.</p> <p>Lamentablemente, estas medidas específicas no se han tomado en la dación de la regulación de la pirotecnia, con lo cual, se ven vulnerados los derechos fundamentales de las personas con TEA.</p>

Elaboración propia.

ANÁLISIS DOCUMENTAL – FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo Especifico 1: Analizar de qué manera la pirotecnia sonora repercute en el derecho a la salud de las personas con TEA.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Proyecto de Ley N.º 3756/2018-CR</p> <p>Proyecto de ley que prohíbe los artículos pirotécnicos que producen contaminación sonora a fin de proteger la salud de las personas.</p> <p>27 de diciembre 2018</p>	<p>Artículo 1º. Modificación del artículo 57º de la Ley N.º 30299. Modifíquese el artículo 57º de la Ley N.º 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en los siguientes términos: "Artículo 57. Clasificación por el uso. Los productos pirotécnicos de uso civil se clasifican en: a) De uso recreativo: utilizados con fines recreativos o de diversión, con efectos sonoros no mayores a 100 decibeles. b) De uso industrial: destinados a fines técnicos o de seguridad".</p> <p>Artículo 20. Prohibición de contaminación sonora Agréguese el inciso k) al artículo 64º de la Ley N.º 30299, con el siguiente texto: "inciso k) Vender o entregar productos pirotécnicos de uso civil recreativo que produzcan efectos sonoros mayores a 100 decibeles".</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (...) la contaminación sonora se sufre durante todo el año en mayor y en menor medida (...) muchas personas se sienten afectadas por el exceso de decibeles que producen determinado tipo de artefactos. El Perú ha avanzado sucesivamente con una legislación que ha regulado y establecido prohibiciones al uso de productos pirotécnicos. Sin embargo, se ha enfocado en la perspectiva de informalidad, (...). En consecuencia, se necesita atender esta problemática a partir de asumir la diversidad de riesgos que generan estos productos. Dejamos claro que no estamos por la prohibición absoluta, pero sí por una regulación a partir del nivel de decibeles que alcancen. ¿A qué grupos de interés impacta esta norma? En primer lugar, los niños y niñas son los primeros beneficiados porque no podrán acceder a artículos pirotécnicos que puedan significar riesgo físico auditivo. (...) y en general, la sociedad en su conjunto, al elevarse los estándares de hábitos de vida saludables de los peruanos. Al plantearse que los productos pirotécnicos que pueden comercializarse o expendirse no deben exceder de los 100 decibeles, sin duda protegerá la salud de los niños y niñas, de los ancianos, y hasta de las mascotas, que, en muchos hogares, son parte integrante de las familias. (...) podrá decirse que se impedirá la comercialización de productos pirotécnicos con efectos sonoros mayores a 100 decibeles. Sin embargo, prevalece en nuestra consideración, la protección de la salud de las personas.</p>	<p>El proyecto de ley en análisis, pretende la modificación del artículo 57 de la ley N.º 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en el sentido que se considere como pirotecnia de uso recreativo a aquella que no supere los 100 decibeles, así como la prohibición de vender o comercializar productos pirotécnicos de uso civil recreativo que produzcan un ruido que supere los 100 decibeles, cabe señalar que la normatividad vigente establece que son productos pirotécnicos prohibidos, aquellos que superen los 110 decibeles.</p> <p>Por otro lado, se puede observar que, en la exposición de motivos, el proyecto de ley recalca que la contaminación sonora no sólo se suscita a fin de año, sino que, en menor medida, en todos los meses del año, ya sea en fiestas religiosas, costumbristas, espectáculos musicales y hasta deportivos. Asimismo, se señala que, si bien es cierto, a lo largo del tiempo sí se han tomado medidas con respecto a la pirotecnia, estas se han dirigidos en torno a la informalidad de su fabricación, venta, etc., pero no respecto a la contaminación sonora y a la salud de las personas.</p> <p>Dentro de la identificación de grupos de interés, se señalan a los niños (pues con la dación de esta ley ya no se verían expuestos a riesgos físicos auditivos, habiéndose establecido que cuando el sonido sobrepasa los 120 decibeles, es capaz de producir dolor), además de los ancianos y las mascotas, disfrutando la sociedad de un estándar de vida saludable.</p> <p>Sin embargo, el proyecto de ley materia de análisis, no ha tomado en cuenta la problemática de las personas con TEA, quienes, por su hipersensibilidad auditiva, un ruido aun de 100 decibeles puede causarles daño, con lo cual, la propuesta de disminuir los decibeles permitidos de 110 a 100, no es suficiente, pues deja en desprotección a las personas con el síndrome de Trastorno del Espectro Autista.</p>	<p>En este documento se pone en evidencia que los niveles de ruido de la pirotecnia sonora repercuten de forma negativa en el derecho a la salud de las personas. La intención de proteger el derecho a la salud frente a los estruendos de la pirotecnia desde una modificación legislativa y no mediante ordenanzas municipales, es un avance que auspicia una posible mejora para la regulación de estos artefactos, pues una ley tiene alcance general.</p> <p>Por otro lado, del proyecto de ley analizado se puede rescatar que la propuesta no es prohibir el uso de los productos pirotécnicos en su totalidad, sino que se continúen comercializando pero con diferentes características en sus efectos sonoros, con lo cual se asegura el derecho al trabajo de las personas, sin embargo, esta propuesta, no satisface las necesidades de las personas con TEA, esto por cuanto, en la exposición de motivos no se les ha incluido como población beneficiaria y porque debido a la hipersensibilidad auditiva que estas padecen, el ruido de 100 decibeles, aún resulta perjudicial para su salud, resultando necesario establecer medidas más restrictivas.</p>

Elaboración propia.

ANÁLISIS DOCUMENTAL – FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera la pirotecnia sonora repercute en el derecho a la salud de las personas con TEA.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Plan Nacional para las personas con Trastorno de Espectro Autista 2019-2021</p>	<p>El año 2014 se aprobó la Ley N.º 30150 sobre “Protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA)” que, al amparo del artículo 7º de la Constitución Política del Perú y la Ley N.º 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, establece un régimen legal para fomentar (...) la protección de la salud (...) de las personas con Trastorno de Espectro Autista (TEA). Así mismo ordena a los sectores tomen medidas frente a esta población (...) y que los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local) diseñen y ejecuten programas y proyectos específicos dirigidos a garantizar los derechos de esta población.</p> <p>2.3.1 Salud El comité de Derechos Económicos, sociales y culturales de las Naciones Unidas ha señalado: (...) el disfrute del más alto nivel posible de salud, (...).</p> <p>2.3.4 Transporte (...) es necesario garantizar el límite establecido por el “Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido”, (...) de 50 decibeles para el horario diurno (7:01 a 22h) y 40 decibeles para el horario nocturno (22:01 a 07h) en zonas de protección especial. Por lo expuesto, en lo que corresponde al sector transporte, los objetivos del presente plan deberán observar lo siguiente: (...), promover las medidas de control en los niveles máximos de ruidos generados por vehículos de transporte público a nivel local.</p> <p>2.3.5 Familia e Inclusión social (...) en lo que corresponde al sector familia e inclusión social, los objetivos del presente plan deberán observar lo siguiente: (...), Realizar campañas de concienciación sobre el TEA, con enfoque inclusivo e intercultural, orientado a la promoción y respeto de los derechos de este grupo poblacional.</p> <p>III. Situación deseada Al 2021 las personas con TEA en el Perú ejercerán sus derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales; con énfasis en las materias de salud, educación (...) y las disposiciones vigentes en materia de protección social, en igualdad de condiciones y oportunidades, mejorando su calidad de vida a nivel personal, familiar y social al interior de una sociedad pacífica, justa e inclusiva que reconoce plenamente sus derechos y el ejercicio de su capacidad jurídica.</p>	<p>En el referido Plan Nacional para las personas con Trastorno de Espectro Autista 2019-2021, se observa que los propósitos trazados en el mismo, responden a lo establecido en la normatividad nacional como supranacional, esto es, establecer medidas legales que fomenten y protejan los derechos de las personas con TEA.</p> <p>Respecto al ámbito de la salud de este grupo de personas, se señala que las mismas merecen gozar de este derecho al más alto nivel; en cuanto al ruido, se hace alusión al ocasionado por los medios de transporte, haciendo hincapié que es necesario respetar los límites establecidos por el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, que señala que se encuentra permitido un máximo nivel de 50 decibeles en ciertos horarios y zonas, por lo que, como se aprecia, el objetivo trazado con respecto al ruido es promover medidas de control en los niveles máximos de ruidos generados.</p> <p>Por otro lado, es importante recalcar que en el presente plan se señala la inclusión social, por cuanto se busca generar concienciación sobre el TEA, con enfoque inclusivo e intercultural, que promueva el respeto por los derechos de este grupo poblacional.</p> <p>Por último, se espera que para el 2021 las personas con TEA cuenten con disposiciones en materia de protección social, igualdad de condiciones y oportunidades, que mejoren su calidad de vida a nivel personal, familiar y social dentro de una sociedad justa e inclusiva que reconoce sus derechos y los respeta.</p> <p>Sin embargo, como se aprecia, este plan no se ha referido específicamente a los daños que la pirotecnia sonora produce a las personas con TEA, debido a su Hipersensibilidad Auditiva, situación que, consideramos, debería también haberse tenido presente.</p>	<p>De este plan podemos concluir que las autoridades competentes reconocen el derecho a la salud de las personas con TEA como un derecho fundamental que debe ser tutelado por los tres niveles de gobierno, en concordancia con lo establecido en el art. 7º de la Constitución política y la Ley N.º 29973 - Ley general de la persona con Discapacidad. Además, se reconoce el derecho a la inclusión social, siendo uno de los objetivos realizar campañas con enfoque en la inclusión, orientadas al respeto de los derechos de esta población. Si bien no se hace referencia a la pirotecnia sonora, sino al ruido generado por el transporte que es más leve, se observa la necesidad de promover medidas para la protección de la salud de esta población frente a los ruidos fuertes. Sin embargo, son pocos los municipios que han actuado para que se respeten los límites de ruidos establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido y a pocos meses de llegar al 2021, no se han tomado medidas significativas para el control de ruido o la inclusión social de las personas con TEA, por lo que podemos inferir que el Plan nacional para las personas con TEA no está alcanzando en su totalidad sus objetivos trazados.</p>

Elaboración propia.

ANÁLISIS DOCUMENTAL – FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Objetivo Especifico 2: Determinar de qué forma la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA.

ÓRGANO RESOLUTOR	FALLO	TEXTO DE LA SENTENCIA	ANÁLISIS
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 007-2006-PI/TC Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de comerciantes San Ramon y Figari contra las Ordenanzas N.º 2012-2015 y N.º 214-2015 expedidas por la Municipalidad Distrital de Miraflores.</p> <p>22 de junio de 2007.</p>	<p>HA RESUELTO: Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia: Declarar INCONSTITUCIONAL el art. 4 de la Ordenanza N.º 212, expedida por la Municipalidad Distrital de Miraflores únicamente en el extremo que dispone: "déjese sin efecto todas las licencias especiales dadas a la fecha, para los establecimientos comerciales ubicados en las referidas zonas" Declarar INFUNDADA la demanda en cuanto al resto de vicios de inconstitucionalidad alegados.</p>	<p>"(...) Mediante Ordenanza N.º 212-2005, se restringió el horario de funcionamiento de los locales comerciales (...) hasta la 1 a.m. de lunes a jueves y hasta las 2 a.m. los días viernes, sábados y feriados. Asimismo, mediante la Ordenanza N.º 214-2005, se establece que los locales comerciales solo podrán reiniciar sus actividades a partir de las 7 a.m. (...)" FUNDAMENTOS (...) 34. El objetivo de la medida es la protección de la tranquilidad y el estado de salud de los vecinos (...) 36. En conclusión, siendo el fin de la restricción la protección de estos derechos, hay un fin constitucional legítimo que ampara su adopción. 37. Análisis de idoneidad. La medida restrictiva constituye un medio adecuado para la prosecución del <i>objetivo</i>. La restricción del horario de atención (...) posibilita un entorno acústicamente sano para el desarrollo normal de aquellas necesidades. 38. Análisis de necesidad. La restricción es un medio necesario dado que no hay <i>medidas alternativas, igualmente eficaces</i>, que posibiliten un <i>entorno acústicamente sano (...)</i> existen medios alternativos, pero que no son igualmente eficaces (...). 39. Análisis de ponderación. (...) la ponderación tiene lugar ante el conflicto del derecho al medio ambiente, a la tranquilidad y a la salud (de los vecinos de la zona restringida), frente a la libertad de trabajo y el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (de los propietarios de los establecimientos y de los concurrentes, respectivamente). 44. La intensidad de la intervención en la libertad de trabajo es <i>leve</i>. La Ordenanza no establece una <i>limitación absoluta o total (...)</i> por el contrario, una limitación parcial, circunscrita a determinadas horas de la noche y la madrugada. 53. (...) la intensidad de la intervención en el libre desenvolvimiento de la personalidad de los concurrentes a los establecimientos de la zona restringida es <i>leve</i>. Se trata de una restricción temporalmente parcial, limitada a determinadas horas, no de una restricción total. Esto significa que los concurrentes pueden divertirse y encontrar un espacio de esparcimiento (...) durante buena parte de la noche (...) 54. El grado de realización de la protección del derecho al medio ambiente y a la tranquilidad es <i>elevado</i>. El derecho al medio ambiente adecuado está garantizado por el artículo 2, inciso 22, de la Constitución. Este derecho comprende, entre otros aspectos, la garantía de un entorno acústicamente sano. La mejor forma de alcanzar este objetivo es posibilitando un ambiente silente, (...). 55. El grado de realización de la protección del derecho a la salud es <i>elevado</i>. (...) su perturbación o interrupción como consecuencia de ruidos molestos, de un entorno acústicamente contaminado, (...), ocasionaría una afectación grave del derecho a la salud. (...) 56. Por consiguiente, la medida adoptada satisface la ley de ponderación y, por tanto, es constitucional.</p>	<p>En la presente sentencia, el Tribunal Constitucional ha determinado que es constitucional que las entidades competentes adopten medidas que protejan el derecho a la tranquilidad de las personas, inclusive cuando su adopción implique, en mayor o menor medida, la afectación de otros derechos constitucionales. Si bien, esta sentencia no es con ocasión de las personas con TEA, nos sirve como indicador a efectos de realizar un análisis de proporcionalidad en el supuesto caso que la legislación adopte nuestra propuesta de prohibir el uso de la pirotecnia sonora, precisándose que el objetivo de la reforma es la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA. Así, con respecto al análisis de idoneidad, se tiene que dicha prohibición constituye un medio adecuado para la prosecución del objetivo, ello por cuanto al solo permitirse el uso de pirotecnia silenciosa, se propicia un ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de las personas que sufren de esta enfermedad. El análisis de necesidad indica que esta restricción es la alternativa más idónea, puesto que protege de mejor manera el derecho a la tranquilidad, derecho que no se vería protegido si, por ejemplo, solamente se redujera el nivel de decibeles permitidos, ello por cuanto, la hipersensibilidad auditiva que sufren las personas con TEA, hace que hasta el ruido más mínimo les cause incomodidad (pues lo que en realidad les afecta es el "factor sorpresa" del sonido) o, que por ejemplo, esos ruidos mínimos multiplicados por cientos se conviertan en muy fuertes. En cuanto al análisis de ponderación, se tiene que limitación al derecho a la libertad de trabajo de las personas que comercializan productos pirotécnicos es leve, puesto que la propuesta no impedirá que sigan ejerciendo sus actividades, comercializando pirotecnia silenciosa. Asimismo, la limitación al derecho a la recreación de las personas que usan estos productos también es leve, ya que la prohibición no es absoluta, pudiendo dichas personas, utilizar artefactos con los mismos efectos lumínicos pero que no emitan sonido. Así, concluimos que el uso de la pirotecnia silenciosa si incide y de manera positiva en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA y que la adopción de una medida como la que se propone, satisface el test de proporcionalidad respecto a los derechos de libertad de trabajo y recreación, por tanto, es constitucional.</p>

Elaboración propia.

ANÁLISIS DOCUMENTAL – FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Objetivo Especifico 2: Determinar de qué forma la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA.

ÓRGANO RESOLUTOR	FALLO	TEXTO DE LA SENTENCIA	ANÁLISIS
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 02799-2011-PA/TC Recurso de agravio constitucional interpuesto por Gregorio Puma Quispe contra la resolución expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fecha 20 de abril de 2011, que declaró infundada la demanda.</p> <p>31 de enero 2012.</p>	<p>HA RESUELTO: Declarar FUNDADA la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida del demandante y su familia, y de los ciudadanos (...).</p> <p>ORDENA al demandado se abstenga organizar o arrendar el inmueble (...) para la realización de eventos que impliquen la asistencia masiva de personas, mientras no acceda a las autorizaciones legales que le permitan garantizar los derechos a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y la seguridad personal de los ciudadanos y de los asistentes a dicho local (...).</p>	<p>ANTECEDENTES (...) el recurrente interpone demanda de amparo contra don José Luis Cáceres Acevedo por vulnerar su derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, pues denuncia que el demandado ha determinado alquilar su propiedad (...) para la realización de eventos musicales de todo tipo (...) produciendo desmanes y ruidos molestos que lesionan los derechos invocados en perjuicio de su familia y de los moradores de los alrededores. El emplazado contestó la demanda manifestando que si ha efectuado reuniones, pero de tipo familiar sin propalar ruidos ensordecedores (...).</p> <p>FUNDAMENTOS 2. “[...] el Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia vertical –frente a los poderes del Estado– y horizontal –frente a los particulares–. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales (...). En tal sentido, “[...] Los derechos fundamentales detentan un efecto horizontal o inter privados (...). Tal efecto se deriva, por un lado, del artículo 38º de la Constitución, en cuanto establece que todos los peruanos tienen el deber de “respetar” y “cumplir” la Constitución y, por otro, del principio de dignidad (arts. 1 y 3 de la Constitución), en cuanto el valor central de la persona impone que sus derechos fundamentales proyecten también su efecto regulador al ámbito de la sociedad y de la propia autonomía privada. La dignidad de la persona trae así consigo la proyección universal, frente a todo tipo de destinatario, de los derechos fundamentales, de modo que no hay ámbito social que se exima de su efecto normativo y regulador, pues de haber alguno, por excepcional que fuese, significaría negar el valor normativo del mismo principio de dignidad. (...) 8. (...) si bien resulta cierto que uno de los fundamentos constantes de la demanda se encuentra referido a la contaminación acústica que se produce en el inmueble (...) durante la realización de eventos musicales, y que el control del ruido de dichos eventos no se habría efectuado con anterioridad (f. 83 a 91) ni cuando el Juzgado Especializado Civil del Cusco lo solicitó, por encontrarse el sonógrafo de la Municipalidad Distrital de Santiago en mantenimiento en la ciudad de Lima (...) también es cierto que (...) se ha denunciado la afectación de su derecho por los desmanes, grescas y peleas ocasionadas por los asistentes a los eventos musicales realizados en dicho local, situación que permite a este Colegiado tutelar el derecho invocado (...). 9. (...) aun cuando el emplazado tiene el derecho de “utilizar [su] propiedad de la forma más conveniente posible”, dicho poder jurídico no lo exime de la responsabilidad de ejercer su derecho en armonía con los derechos fundamentales de los demás ciudadanos (...).</p>	<p>A efectos de resolver la presente controversia, el Tribunal Constitucional ha señalado que los actos del Estado o de los privados no están desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, teniendo la obligación de respetar los derechos de las personas, sobre todo el derecho a la dignidad, ya que este implica una proyección universal, de modo que no hay ámbito social que se exima de su efecto normativo. Dicho esto, se observa que el máximo intérprete de Constitución, en el caso, ha determinado que se vulnera el derecho a la tranquilidad del demandante y su familia, con la emisión de ruidos molestos (fiestas sociales a altas horas de la noche) y grescas, llamando en gran manera la atención la circunstancia que, si bien es cierto, la contaminación acústica no pudo ser medida con los mecanismos necesarios (sonógrafo), ello no fue impedimento para que el Tribunal Constitucional falle en favor del demandante, ello por cuanto si se logró probar la realización de las fiestas con exceso de ruido, señalando el colegiado que la tutela del derecho a la tranquilidad y a un ambiente sano y equilibrado está por encima del derecho de poder utilizar una propiedad de la forma más conveniente posible, por cuanto rompe con la armonía que debe existir entre estos derechos, siendo que frente a una eventual trasgresión de los derechos fundamentales de las personas vulnerables, estos necesitan una protección más rauda e imperativa. En ese sentido, se concluye que un ambiente silente, esto es, no contaminado por ruidos producidos por música, la pirotecnia sonora, entre otros, incide de manera positiva en el derecho a la tranquilidad de las personas y, más aun, de las personas con TEA, por la hipersensibilidad auditiva que estas padecen.</p>

Elaboración propia.

ANÁLISIS DOCUMENTAL – FICHA DE ANÁLISIS DE NORMAS DE DERECHO COMPARADO

Objetivo General: Determinar de qué manera la regulación de la pirotecnia repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA.

PAÍS	NORMA JURÍDICA	CONTENIDO DE LA NORMA	ANÁLISIS DE SEMEJANZA O DIFERENCIA CON NUESTRA LEGISLACIÓN
Argentina	<p>Decreto 96/2019</p> <p>SECTOR PÚBLICO NACIONAL</p> <p>DCTO-2019-96-APN-PTE - Prohíbese adquisición y uso de pirotecnia.</p> <p>27 de diciembre de 2019.</p>	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) especificó que más del CINCO POR CIENTO (5%) de la población mundial, es decir TRESCIENTOS SESENTA MILLONES (360.000.000) de personas, padece pérdida de audición discapacitante, estimándose que la mitad de los casos podrían evitarse si se adoptan los mecanismos necesarios y adecuados a las condiciones sociales de cada población. Asimismo, resultan afectadas las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA). Que la mencionada Organización ha señalado que los gobiernos tienen una importante función que desempeñar, promulgando y aplicando legislación rigurosa sobre el ruido derivado de actividades recreativas.</p> <p>EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. - Prohíbese la adquisición y uso por parte del Sector Público Nacional, en los términos del artículo 8º de la Ley N.º 24.156, de artículos y de artificios de pirotecnia, de estruendo o sonoros en los eventos y/o espectáculos que organice.</p>	<p>En el Perú, los instrumentos jurídicos que regulan el uso de la pirotecnia son la Ley N.º 30299 - Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, su Reglamento aprobado mediante D.S N.º 010-2017-IN y la Directiva N.º 008-2018-SUCAMEC, denominada "Clasificación, características técnicas y denominación genérica de productos pirotécnicos y sus materiales relacionados"; en ellos se observa que, diferencia de la normatividad Argentina, no se encuentra prohibido el uso de productos pirotécnicos de estruendo o sonoro para el sector público, ni tampoco se ha aprobado alguna disposición de manera separada, además de ello, a diferencia de nuestro país, se observa que para la dación de sus normas, Argentina si ha considerado a la población con Trastorno de Espectro Autista dentro de los sujetos de protección, advirtiéndose asimismo que, si bien no prohíbe el uso de la pirotecnia sonora en su totalidad (para el sector público y privado), brinda una iniciativa ejemplar pues, a raíz de lo establecido, diversos municipios argentinos han considerado la prohibición de la pirotecnia sonora en su localidad.</p>
Chile	<p>Ley N.º 19680</p> <p>Prohíbe el uso de fuegos artificiales, mediante reforma de la Ley N.º 17.798, sobre control de armas y explosivos, y prohíbe la venta al público de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos.</p> <p>25 de mayo del 2000.</p>	<p>Artículo 1º.- Modifícase la ley N.º 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, en la forma que sigue:</p> <p>3. Agregase el siguiente artículo 3º A, nuevo:</p> <p>-"Artículo 3º A.- Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares, que se importen, fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas que establezca el reglamento. Prohíbese la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, comprendidos en los grupos números 1 y 2 del Reglamento Complementario de esta ley, contenido en el decreto supremo N.º 77, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional."</p> <p>Artículo 2º.- Será competente para el conocimiento de las infracciones a lo establecido en el artículo 3º A de la ley N.º 17.798, el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido, aplicándose a este efecto el procedimiento sobre faltas establecido en la ley N.º 18.287, y concediéndose acción pública para la denuncia. Las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales (...).</p>	<p>Se observa que, en Chile a diferencia de nuestro país, se encuentra prohibida la venta al público de fuegos artificiales sean estos deflagrantes o detonantes, pudiendo utilizarse solamente en la realización de espectáculos pirotécnicos masivos, los mismos que se encuentran cuidadosamente regulados. Asimismo, se aprecia que si bien, para la dación de esta norma no se ha tomado en cuenta a las personas con Trastorno de Espectro Autista (como si lo ha hecho la legislación argentina), se buscó la protección integral de las personas, debido a la peligrosidad de los productos pirotécnicos que año tras año cobran vidas de muchas personas en ese país, sobre todo de menores de edad. Por último, se tiene que esta ley restringe casi en su totalidad el derecho al trabajo de los comerciantes de pirotecnia, pues está prohibida su venta directa al público, asimismo, restringe considerablemente el derecho a la recreación de los usuarios, pues solamente pueden disfrutar de los artefactos pirotécnicos en las ocasiones que se programen espectáculos, no pudiendo manipular los pirotécnicos por ellos mismos.</p>

Elaboración propia.

Anexo 6

SOLICITO:

Mg.: Luz Margot Diaz Tocas

Validación de instrumento de recojo de información.

Yo, Joshelin Viviana Calderon Bancayan identificado con DNI N.º 70567565 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La Regulación de la Pirotecnia y los derechos fundamentales de las personas con Trastorno de Espectro Autista", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Callao, 15 setiembre de 2020



.....
Joshelin Viviana Calderon Bancayan

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mgtr. **Diaz Tocas, Luz Margot.**
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
- 1.4. Autor(a) de Instrumento: Calderon Bancayan, Joshelin Viviana.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Callao, 18 Setiembre de 2020



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 32913309 Telf.: 969369184

SOLICITO:

Validación de instrumento de
recojo de información.

Mg.: Clara Isabel Namuche Cruzado

Yo, Joshelin Viviana Calderon Bancayan identificado con DNI N.º 70567565 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La Regulación de la Pirotecnia y los derechos fundamentales de las personas con Trastorno de Espectro Autista", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Callao, 15 de setiembre de 2020



.....

Joshelin Viviana Calderon Bancayan

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mgtr. **Namuche Cruzado, Clara Isabel.**
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
- 1.4. Autor(a) de Instrumento: Calderon Bancayan, Joshelin Viviana.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												x	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												x	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												x	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												x	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												x	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												x	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												x	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												x	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												x	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												x	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

x

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Callao, 18 Setiembre de 2020



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 08580729 Telf.: 972001675

SOLICITO:

Validación de instrumento de
recojo de información.

Mg.: Marco Machado Bravo

Yo, Joshelin Viviana Calderon Bancayan identificado con DNI N.º 70567565 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La Regulación de la Pirotecnia y los derechos fundamentales de las personas con Trastorno de Espectro Autista", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Callao, 15 de setiembre de 2020



.....
Joshelin Viviana Calderon Bancayan

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mgtr. **Marco Machado Bravo**.
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Abogado
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
- 1.4. Autor(a) de Instrumento: Calderon Bancayan, Joshelin Viviana.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

	%
--	---

Callao, 25 de Setiembre de 2020

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No. 09545021 Telf.: 991889192

Marco Machado Bravo
Reg. CAL. 62863
ABOGADO

Anexo 7

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS - FICHA DE ENTREVISTA

La Regulación de la Pirotecnia y los Derechos Fundamentales de las personas con Trastorno de Espectro Autista.

ENTREVISTADO : _____

CARGO/ PROFESIÓN : _____

N.º COLEGIATURA : _____

INSTITUCIÓN : _____

FECHA : _____

Objetivo General: Determinar de qué manera la regulación de la pirotecnia repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA.

1. En su opinión, ¿Qué es lo que usted entiende por derechos fundamentales?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

2. En su experiencia, ¿Cree usted que la vulneración de los derechos fundamentales se deba, algunas veces, a deficiencias normativas?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

3. ¿De qué manera cree usted que la regulación de la pirotecnia afecta en los derechos fundamentales de las personas con TEA?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera la pirotecnia sonora repercute al derecho a la salud de las personas con TEA.

4. Desde su punto de vista, ¿cree usted que los consumidores de pirotecnia sonora, al ejercer su derecho a la recreación, están afectando indirectamente el derecho a la salud de las personas con TEA?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿Considera usted que, esta costumbre arraigada en la sociedad de consumir pirotecnia sonora, debe ceder ante el derecho a la salud de las personas con TEA?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

6. En su opinión, ¿de qué forma considera usted que el anexo 3 de la Directiva N.º 008-2018- SUCAMEC, donde se establecen las características de los productos

pirotécnicos de uso recreativo prohibidos, puede modificarse en beneficio al derecho a la salud de las personas con TEA?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo Específico 2: Determinar de qué forma la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA.

7. ¿Tiene usted conocimiento sobre la existencia de la pirotecnia silenciosa?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

8. En su opinión, ¿la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

9. En su experiencia laboral, ¿Cuáles cree usted que serían los principales inconvenientes en sustituir el uso de la pirotecnia sonora por la pirotecnia silenciosa?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

FIRMA

Anexo 8

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS - FICHA DE ENTREVISTA

La Regulación del uso de la Pirotecnia y los Derechos Fundamentales de las personas con Trastorno de Espectro Autista.

ENTREVISTADO : JOSÉ FERNANDO PANTA RUIZ.
CARGO/ PROFESIÓN : Abogado.
N.º COLEGIATURA : I.C.A.P N° 4299.
INSTITUCIÓN : Corte Superior de Justicia de Piura.
FECHA : 30 de setiembre de 2020.

Objetivo General: Determinar de qué manera la regulación del uso de la pirotecnia repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA.

1. En su opinión, ¿Qué es lo que usted entiende por derechos fundamentales?

Llámesse derechos fundamentales a uno o más derechos que son inherentes al ser humano, que se basan en su dignidad y que están protegidos expresa o tácitamente por nuestra Carta Magna.

2. En su experiencia, ¿Cree usted que la vulneración de los derechos fundamentales se deba, algunas veces, a deficiencias normativas?

Si y esto se debe a que las normas jurídicas, al ser una invención humana, pueden contener disposiciones erróneas que vayan en detrimento de los derechos de las personas, ello a su vez tiene su causa en que, no en pocas veces, las normas jurídicas son aprobadas sin el suficiente conocimiento técnico – jurídico de quienes las emiten, y mucho menos, hacen uso de las ciencias auxiliares como la medicina, economía, etc. No obstante, las normas jurídicas son perfectibles, pudiéndolas mejorar, inaplicarlas, extinguirlas, etc., haciendo uso de los diferentes mecanismos que la ley nos franquea.

3. ¿De qué manera cree usted que la regulación del uso de la pirotecnia afecta en los derechos fundamentales de las personas con TEA?

En nuestro país, el uso de la pirotecnia que emite sonido está completamente autorizado, esta disposición permite que se afecten los derechos fundamentales de las personas con TEA, por cuanto la mayoría de ellas sufre de hipersensibilidad auditiva, representada por la intolerancia a los sonidos leves (y

lógicamente, a los moderados y graves) y/o imprevisibles, causando sentimientos de miedo, dolor y desesperación a la personas que sufren de esta enfermedad, llegando incluso a producirse autolesiones.

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera la pirotecnia sonora repercute al derecho a la salud de las personas con TEA.

4. Desde su punto de vista, ¿cree usted que los consumidores de pirotecnia sonora, al ejercer su derecho a la recreación, están afectando indirectamente el derecho a la salud de las personas con TEA?

Cuando uno o más personas, en el ejercicio de su derecho a la recreación hacen uso de la pirotecnia sonora, afectan el derecho a la salud de las personas con TEA, debido a que el ruido que aquella genera es percibido de manera exagerada por parte de estas, debido a la hipersensibilidad auditiva que padecen, produciendo lesiones en el oído o diversas autolesiones provocadas por el mismo paciente, debido al miedo, desesperación o dolor que sienten al momento del impacto.

5. ¿Considera usted que, esta costumbre arraigada en la sociedad de consumir pirotecnia sonora, debe ceder ante el derecho a la salud de las personas con TEA?

Si. Ello por cuanto todos los derechos, así tengan la categoría de fundamentales, no son absolutos. En ese sentido, si por un lado tenemos al derecho a la recreación de las personas que consumen pirotecnia y, por el otro, al derecho a la salud de las personas con TEA, realizando una ponderación de derechos, a través del test de proporcionalidad establecido por nuestro Tribunal Constitucional, se puede determinar que la prohibición del consumo de la pirotecnia sonora resulta ser razonable, idónea, necesaria y proporcional a la protección de los derechos de esta población vulnerable.

6. En su opinión, ¿de qué forma considera usted que el anexo 3 de la Directiva N.º 008-2018- SUCAMEC, donde se establecen las características de los productos pirotécnicos de uso recreativo prohibidos, puede modificarse en beneficio al derecho a la salud de las personas con TEA?

Estableciendo que se encuentra prohiba la fabricación, comercialización, uso, etc., de la pirotecnia sonora.

Objetivo Específico 2: Determinar de qué forma la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA.

7. ¿Tiene usted conocimiento sobre la existencia de la pirotecnia silenciosa?

Si, la pirotecnia silenciosa es todo arteficio pirotécnico de recreación que tiene efectos lumínicos y carece de efectos sonoros. En nuestro país existen algunas empresas que se dedican a la venta de la misma, sin embargo, su demanda es bajísima. A nivel de Latinoamérica, en varios municipios de Argentina, la pirotecnia sonora se encuentra prohibida, por lo cual, las personas que quieren utilizar artefactos pirotécnicos usan los que no emiten sonidos, reflejándose la misma situación en diversos municipios de países europeos como Italia.

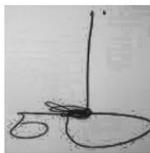
8. En su opinión, ¿la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA?

Si, por cuanto al no emitir ruido, la pirotecnia silenciosa no produce miedo, angustia, desesperación y otros sentimientos negativos que afecten el derecho a permanecer en un estado de calma de las personas con TEA. Debe precisarse que, si bien esta pirotecnia emite efectos luminosos que también pueden ser perjudiciales para las personas con TEA, debido a que algunos pacientes pueden tener hipersensibilidad visual, resulta más fácil aislarlos de la luminosidad.

9. En su experiencia laboral, ¿Cuáles cree usted que serían los principales inconvenientes en sustituir el uso de la pirotecnia sonora por la pirotecnia silenciosa?

El primero sería la costumbre de la gente, pues los fuegos artificiales con efecto sonoro forman parte de la cultura popular, pues son usados en las fiestas religiosas, de fin de año, etc., siendo sinónimo de alegría y diversión para quienes lo utilizan. En ese sentido, la prohibición de la pirotecnia sonora sería catalogada de "impopular", teniendo en cuenta además la poca empatía y tolerancia de las personas.

El segundo es la disminución del mercado de la pirotecnia, y con ello, la afectación al sector empresarial, que podría generar disminución de sueldos y pérdida de puestos de trabajo, ello por cuanto, si bien estaría permitida la pirotecnia silenciosa, la demanda bajaría por cuanto habría personas que no consuman la pirotecnia silenciosa.



FIRMA Y/O SELLO

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS - FICHA DE ENTREVISTA

La Regulación del uso de la Pirotecnia y los Derechos Fundamentales de las personas con Trastorno de Espectro Autista.

ENTREVISTADO : EDWAR TEODORO ZAPATA ÑAHUIS
CARGO/ PROFESIÓN : ESPECIALISTA LEGAL DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA / ABOGADO
N.º COLEGIATURA : 72561
INSTITUCIÓN : SUCAMEC
FECHA : 29/09/2020

Objetivo General: Determinar de qué manera la regulación del uso de la pirotecnia repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA.

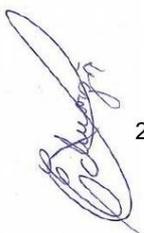
1. En su opinión, ¿Qué es lo que usted entiende por derechos fundamentales?

Derechos Fundamentales son aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, ello es gozan del respaldo de la norma suprema del Estado; estos derechos son constituidos como regla básica para el desarrollo dentro de una sociedad; estos a diferencia de los Derechos Humanos son reconocidos por cada Ordenamiento Jurídico y están vinculados a la dignidad del hombre.

En su experiencia, ¿Cree usted que la vulneración de los derechos fundamentales se deba, algunas veces, a deficiencias normativas?

- 2.

Si, debido a que el legislador en muchas oportunidades trata de solucionar problemas "del momento" y no considera que muchas de estas normas que puedan ir promulgándose en el tiempo resultan lesivas contra los derechos fundamentales de ciertos sectores de la población, y que muchas veces por ser minoría no son considerados dentro de la regulación de una norma y mucho menos en las exposiciones de motivos de estas, no analizándose el impacto social y económico que podrían generar a estos sectores minoritarios.



3. ¿De qué manera cree usted que la regulación del uso de la pirotecnia afecta en los derechos fundamentales de las personas con TEA?

Evidentemente la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, y Directivas emitidas por la SUCAMEC han considerado la regulación de la pirotecnia principalmente protegiendo el orden interno, la seguridad ciudadana, la convivencia pacífica (de los grupos “mayoritarios”) y la no afectación “en lo posible” del medio ambiente, así como, el derecho de la comercialización de estos; ello es, el procedimiento para su fabricación, almacenamiento, comercialización, importación, exportación y manipulación de los productos pirotécnicos no esta orientado a las personas con TEA sino al sector predominante de la población, afectando los derechos de los grupos minoritarios.

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera la pirotecnia sonora repercute al derecho a la salud de las personas con TEA.

- 
4. Desde su punto de vista, ¿cree usted que los consumidores de pirotecnia sonora, al ejercer su derecho a la recreación, están afectando indirectamente el derecho a la salud de las personas con TEA?

Considero que si existe una afectación al derecho a la salud de las personas con TEA, puesto que, los productos pirotécnicos generan ruidos estruendosos que afectan la salud auditiva de dichas personas y que por su condición las afectan psicológicamente y que muchas veces los consumidores de dichos productos a sabiendas de dicho daño utilizan estos productos de manera indiscriminada e indolente.

5. ¿Considera usted que, esta costumbre arraigada en la sociedad de consumir pirotecnia sonora, debe ceder ante el derecho a la salud de las personas con TEA?

Considero que se debe establecer un punto neutro en el cual se respete el derecho a la salud de las personas con TEA, así como el derecho de los consumidores, fabricantes, comercializadores, importadores y exportadores de productos pirotécnicos puesto que esto constituye una actividad económica que produce empleos en dicho sector, motivo por el

cual, es necesario regular respetando los derechos de ambos sectores de la población.

6. En su opinión, ¿de qué forma considera usted que el anexo 3 de la Directiva N.º 008-2018- SUCAMEC, donde se establecen las características de los productos pirotécnicos de uso recreativo prohibidos, puede modificarse en beneficio al derecho a la salud de las personas con TEA?



En primer lugar, la directiva en mención tiene por objeto clasificar, bajo parámetros técnicos estandarizados, los productos pirotécnicos y sus respectivos materiales relacionados de uso civil, en función a sus características, composición y grado de peligrosidad; por otro lado, considero que si debe de modificarse el anexo 3 de la referida directiva, toda vez que esta señala que el nivel del ruido máximo de un producto pirotécnico no debe de superar los 110 decibeles, ello quiere decir que se está permitiendo causar niveles de ruidos mayores a los permitidos en la Ordenanza Municipal N° 1965 "Ordenanza Metropolitana para la prevención y control de la contaminación sonora", la cual conforme a lo señalado en su artículo 14°, refiere que para el caso de conciertos en zonas comerciales, el máximo del nivel del ruido es de 70 decibeles en el día y 60 por la noche, en tal sentido, del análisis de ambos dispositivos normativos se puede colegir que es permisible el realizar en un espectáculo de pirotécnicos niveles de ruidos mucho mayores a las de un concierto musical, resultando ello incongruente con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM y la finalidad teleológica de dichos dispositivos normativos que es salvaguardar el derecho al control de la contaminación sonora.

Objetivo Específico 2: Determinar de qué forma la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA.

7. ¿Tiene usted conocimiento sobre la existencia de la pirotecnia silenciosa?

Si, se han establecido dichos productos como una alternativa para los consumidores de pirotécnicos de uso recreativo, los cuales buscan sustituir progresivamente el uso de pirotécnicos sonoros y así evitar perturbar la integridad de las personas que puedan verse afectadas, como los son las personas con TEA.

8. En su opinión, ¿la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA?

Si, puesto que el derecho a la tranquilidad de las personas con TEA se encuentra protegido por la Constitución Política del Estado; asimismo, este derecho también se encuentra abarcado en el derecho a la integridad, el mismo que

puede ser definido como aquel derecho fundamental que busca que la persona humana no sea víctima de vulneraciones físicas, psíquica y/o moral, en tal sentido, la protección de los derechos de las personas con TEA no sólo se va a ver circunscrito al derecho a la tranquilidad sino que también se encuentra abarcado dentro del derecho a la integridad psíquica de las personas, puesto que dicha integridad se puede ver vulnerada con la pirotecnia sonora al afectar el psiquis de las personas con TEA, por lo cual, el utilizar pirotecnia silenciosa coadyuva a la protección al derecho a la tranquilidad de dichas personas y evita la vulneración a su integridad psíquica.

9. En su experiencia laboral, ¿Cuáles cree usted que serían los principales inconvenientes en sustituir el uso de la pirotecnia sonora por la pirotecnia silenciosa?

Uno de los principales inconvenientes para sustituir los productos pirotécnicos sonoros por los silenciosos son los costos que estos puedan demandar al público usuario, pues estos se verían afectados por los costos elevados que demandaría utilizar la pirotécnica silenciosa, y ello conllevaría a que muchos comercializadores dejen de importar dichos productos por la poca acogida que pueda tener, no hay que olvidar que muchas personas están lamentablemente mal acostumbradas a asociar la diversión con los pirotécnicos sonoros, influyendo ello de manera decisiva al momento de adquirir el producto; sin embargo, constituye una política de gobierno el salvaguardar el derecho a la salud de la población, ello de conformidad con lo señalado en los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, los cuales señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público; asimismo, el numeral V dispone que es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de salud mental de la población, en tal sentido, se puede colegir que ello incluye a las personas con TEA, por lo cual, se puede aplicar una política de eliminación progresiva de los pirotécnicos sonoros y su reemplazo por los silenciosos, para ello se deben de realizar modificaciones normativas, como por ejemplo el disminuir progresivamente los niveles de ruido generados por dichos productos hasta llegar a reemplazarlos por los productos silenciosos, de esa manera se mitigarían las consecuencias negativas de la eliminación radical de la pirotecnia sonora y se priorizaría el derecho de las personas con TEA como derecho de interés público.



.....
EDWAR TEODORO ZAPATA
ABOGADO
C.A.L. N° 72561

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS - FICHA DE ENTREVISTA

La Regulación del uso de la Pirotecnia y los Derechos Fundamentales de las personas con Trastorno de Espectro Autista.

ENTREVISTADO : VICTOR BONIFAZ LOPEZ
CARGO/ PROFESIÓN : ABOGADO
N.º COLEGIATURA : 1266
INSTITUCIÓN : MINISTERIO PUBLICO
FECHA : 30 DE SETIEMBRE DEL 2020

Objetivo General: Determinar de qué manera la regulación del uso de la pirotecnia repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA.

1. En su opinión, ¿Qué es lo que usted entiende por derechos fundamentales?

Se entiende por derechos fundamentales como aquellos que están contemplados en la Constitución Política del Estado y los tratados de derechos en la que el Perú es parte, lo que implica que toda persona goce de manera efectiva tales derechos, y conlleva a la protección de la persona humana y su dignidad como pilares de todo Estado Constitucional de Derecho.

2. En su experiencia, ¿Cree usted que la vulneración de los derechos fundamentales se deba, algunas veces, a deficiencias normativas?

Si considero que algunas veces la vulneración de derechos fundamentales se debe a deficiencias normativas, ya que muchas veces el mismo Estado como proveedor de normas emite disposiciones que no contribuyen que toda persona lo goce de manera eficaz. Es el caso que muchas los Estados emiten normas que contravienen principios fundamentales que no permiten la protección de los derechos, sino que también en ciertas oportunidades las disposiciones que se

dictan no son lo suficientemente idóneas para la protección de su dignidad como fin supremo de todo Estado.

3. ¿De qué manera cree usted que la regulación del uso de la pirotecnia afecta en los derechos fundamentales de las personas con TEA?

La regulación del uso de la pirotecnia afecta los derechos fundamentales en el sentido que las personas con Trastorno de Espectro Autista, que tienen un procesamiento sensorial diferente al tener los sentidos exacerbados, especialmente el oído, lo que hace que perciban los ruidos de manera aumentada y, como consecuencia, vea alterada su estabilidad emocional y la de su familia, lo que hace se les vulnere sus derechos fundamentales a la salud y tranquilidad contemplados en la Constitución Política del Estado.

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera la pirotecnia sonora repercute al derecho a la salud de las personas con TEA.

4. Desde su punto de vista, ¿cree usted que los consumidores de pirotecnia sonora, al ejercer su derecho a la recreación, están afectando indirectamente el derecho a la salud de las personas con TEA?

Si bien es cierto que toda persona tiene derecho a la recreación, es de señalar que todo ejercicio de un derecho debe ser compatible con los demás derechos, es decir, que en Estado Constitucional de Derecho no existe derecho absoluto, lo que conlleva a sostener que en el caso de la recreación en el consumo de pirotécnicos esto no puede conllevar a afectar el derecho a la salud y a la tranquilidad que tienen las personas que sufren de Trastorno de Espectro Autista, ya que estas personas en ciertas épocas, tales como Año Nuevo, etc, tienen que realizar diferentes estrategias para evitar los estruendos, el ruido, la ansiedad y angustia que originan éstos.

5. ¿Considera usted que, esta costumbre arraigada en la sociedad de consumir pirotecnia sonora, debe ceder ante el derecho a la salud de las personas con TEA?

Considero que los derechos fundamentales de las personas deben ejercerse de manera compatible en una sociedad democrática, es decir, no podemos hablar de una cesión de derechos fundamentales, ya que ello no es propio en un Estado Constitucional de Derecho, sino que lo más adecuado es hablar de una concordancia o armonización de derechos fundamentales. Si bien es cierto, existe en nuestra sociedad una costumbre arraigada sobre el consumo de pirotecnia sonora, es el Estado, a través de las instituciones encargadas deben emitir las normas correspondientes que permitan encontrar puntos medios de concordancia con la finalidad de que no se vulneren los derechos a la recreación (pirotecnia sonora), y el derecho a la salud y a la tranquilidad de las personas que sufren de Trastorno de Espectro Autista.

6. En su opinión, ¿de qué forma considera usted que el anexo 3 de la Directiva N.º 008-2018- SUCAMEC, donde se establecen las características de los productos pirotécnicos de uso recreativo prohibidos, puede modificarse en beneficio al derecho a la salud de las personas con TEA?

Una forma efectiva que podría ser es regular que la pirotecnia se haga de manera silenciosa, o en todo caso que los fuegos artificiales sean de bajo impacto sonoro, sin explosiones finales, y que las luces, trazantes, o abanicos, entre otros, de los fuegos artificiales se acompañan de música.

Objetivo Específico 2: Determinar de qué forma la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA.

7. ¿Tiene usted conocimiento sobre la existencia de la pirotecnia silenciosa?

Si tengo conocimiento de la existencia de la pirotecnia silenciosa, en lugares como Italia y España existe este tipo de recreaciones. Las grandes exhibiciones públicas de este tipo de pirotecnia sin ruido o silenciosa apuestan por coreografías de pólvora llenas de luz y color, dejando a un lado el sonido más fuerte. Permite, también llegar al consumidor final de pirotecnia, de una

forma diferente y con otro punto de vista, por supuesto, respetable de los derechos de las personas que sufren del Trastorno de Espectro Autista de otros seres vivientes.

8. En su opinión, ¿la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA?

Considero que, si incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas que sufren de Trastorno de Espectro Autista, porque es justamente los sonidos fuertes y los petardos ruidosos hacen que estas personas no lleven una vida normal, y es el Estado quien debe garantizar el derecho a la salud y a su tranquilidad de estas personas.

9. En su experiencia laboral, ¿Cuáles cree usted que serían los principales inconvenientes en sustituir el uso de la pirotecnia sonora por la pirotecnia silenciosa?

El principal inconveniente son las costumbres que se encuentran arraigadas en muchas de las sociedades del mundo sobre el consumo de pirotecnia silenciosa. Otro inconveniente podría ser que muchas las personas ya no consuman este tipo de productos y muchas industrias desaparezcan y producto de ello, se supriman fuentes de trabajo.



VÍCTOR RAÚL BONIFAZ LÓPEZ

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS - FICHA DE ENTREVISTA

La Regulación del uso de la Pirotecnia y los Derechos Fundamentales de las personas con Trastorno de Espectro Autista.

ENTREVISTADO : Manuel Ibarra Trujillo
CARGO/ PROFESIÓN : Abogado – Docente Universitario
N.º COLEGIATURA : 32709
INSTITUCIÓN : Universidad Privada del Norte
FECHA : 28.09.2020

Objetivo General: Determinar de qué manera la regulación del uso de la pirotecnia repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA.

1. En su opinión, ¿Qué es lo que usted entiende derechos fundamentales?

Los derechos fundamentales son aquellos que están estrictamente ligados a la dignidad del hombre.

2. En su experiencia, ¿Cree usted que la vulneración de los derechos fundamentales se deba, algunas veces, a deficiencias normativas?

Sí, y es el motivo por el cual incluso existan garantías constitucionales frente a ellas, tales como el habeas corpus y el amparo contra normas legales, si de afectación de derechos fundamentales que requieren protección inmediata se trata. Aparte de ello, también las acciones de inconstitucionalidad y popular si de anular una normativa se trata.

3. ¿De qué manera cree usted que la regulación del uso de la pirotecnia afecta en los derechos fundamentales de las personas con TEA?

Desde que existe reportes académicos e investigación sobre el nivel de impacto de los ruidos que generan los pirotécnicos en el desarrollo de los niños con TEA, se podría afirmar que toda regulación debe contener un nivel de control y fiscalización más amplio, dado que la regulación permisiva es parte del ámbito comercial, y es válido en la medida que esta regulado. Quizás el espacio que debería tener más atención sea el control y fiscalización de su uso.

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera la pirotecnia sonora repercute al derecho a la salud de las personas con TEA.

4. Desde su punto de vista, ¿cree usted que los consumidores de pirotecnia sonora, al ejercer su derecho a la recreación, están afectando indirectamente el derecho a la salud de las personas con TEA?

Si bien es cierto, el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad, considero que debe haber un mayor nivel de información sobre la condición de vulnerabilidad en la cual se encuentran los niños con TEA frente al uso de los pirotécnicos, así como en otros factores igual de importantes como el de la inclusión en los diversos ámbitos de su desarrollo.

5. ¿Considera usted que, esta costumbre arraigada en la sociedad de consumir pirotecnia sonora debe ceder ante el derecho a la salud de las personas con TEA?

Quizás el control de ese tipo de pirotécnica (explosiva sonora) podría ser objeto de restricciones mayores, pero no la pirotecnia en general, en razón también que no es algo que tenga mucha regularidad de ocurrencia, quizás debería hacerse la advertencia a las profesiones religiosas, equipos deportivos entre otras que suelen usar pirotécnica explosiva sonora de manera indiscriminada, a fin de prohibirles su uso. Considero que el nivel de control y fiscalización es importante.

6. En su opinión, ¿de qué forma considera usted que el anexo 3 de la Directiva N.º 008-2018- SUCAMEC, donde se establecen las características de los productos pirotécnicos de uso recreativo prohibidos, puede modificarse en beneficio al derecho a la salud de las personas con TEA?

En la medida que tiene la clasificación de prohibidos, representa esto un mayor nivel de control y fiscalización sobre los mismos, por lo que implica una sanción respecto a su uso contrario a lo señala la ley, más que una regulación adicional sobre características específicas.

Objetivo Específico 2: Determinar de qué forma la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA.

Objetivo Específico 2: Determinar de qué forma la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA.

7. ¿Tiene usted conocimiento sobre la existencia de la pirotecnia silenciosa?

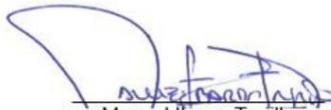
Si, estos se encuentran más centrados en el uso de colores.

8. En su opinión, ¿la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA?

Si bien es cierto esa es la forma como se le conoce, no es cierto que lo sean totalmente, dado que toda pirotecnia genera un nivel de ruido, lo que sucede es que se concentra más en el espectáculo de colores, reduciendo su nivel de ruido dado. Podría reducir sustancialmente el nivel de afectación de los niños TEA, considero que sí, dado la reducción del estruendo del pirotécnico.

9. En su experiencia laboral, ¿Cuáles cree usted que serían los principales inconvenientes en sustituir el uso de la pirotecnia sonora por la pirotecnia silenciosa?

En el anexo 1 de la Directiva N.º 008-2018- SUCAMEC, se indica los pirotécnicos de Clase I, II y III dentro de ellos existe la valoración de pirotécnicos no sonoros, lo que implica que existe el mismo, podría ampliarse la relación de estos, y limitarse los de calidad sonora, de manera proporcional y quizás a través de una moratoria.


Manuel Ibarra Trujillo
Reg. CAL 32709
DNI 07883181

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS - FICHA DE ENTREVISTA

La Regulación del uso de la Pirotecnia y los Derechos Fundamentales de las personas con Trastorno de Espectro Autista.

ENTREVISTADO : JANNER A. LOPEZ AVENDAÑO
CARGO/ PROFESIÓN : ABOGADO
N.º COLEGIATURA : 2101
INSTITUCIÓN : PODER JUDICIAL
FECHA : 30/09/2020.

Objetivo General: Determinar de qué manera la regulación del uso de la pirotecnia repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA.

1. En su opinión, ¿Qué es lo que usted entiende por derechos fundamentales?

Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados del status de personas los mismos que son inherentes a la dignidad humana, que deben ser protegidos, garantizados y respetados por todo ordenamiento jurídico, es por ello que Estados deben realizar todas las acciones destinadas a prevenir estos hechos y a entregar mecanismos de restitución de derechos una vez ya vulnerados.

2. En su experiencia, ¿Cree usted que la vulneración de los derechos fundamentales se deba, algunas veces, a deficiencias normativas?

La vulneración de derechos fundamentales no se debe a las deficiencias normativas, sino a la forma como deberían ser cautelados por cada ordenamiento jurídico, garantizando que su ejercicio no se vea limitado arbitrariamente, sino dentro del límite legal establecido en la Constitución Política de cada Estado.

3. ¿De qué manera cree usted que la regulación del uso de la pirotecnia afecta en los derechos fundamentales de las personas con TEA?

Los espectáculos pirotécnicos, generan un nivel de ansiedad, estrés y un miedo inmenso, existen muchas personas con autismo que sienten verdadero pánico ante los fuegos artificiales. Realmente no todas las personas con

autismo tienen miedo a los fuegos artificiales, de hecho, muchos realmente los disfrutan. Al final quienes sufren con la pirotecnia es en su mayoría por problemas de hipersensibilidad auditiva. Quizá sería más correcto pedir que la integración sensorial sea algo gratuito y universal para estas personas y así, no tendrían este tipo de problemas, porque también es una forma de verlo y si fuera necesario pueden usar sistemas de amortiguación de sonido para evitar que se molesten. Por ejemplo, unos tapones para los oídos. No hay que olvidar que quienes más disfrutan de la pirotecnia son niños y adolescentes.

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera la pirotecnia sonora repercute al derecho a la salud de las personas con TEA.

4. Desde su punto de vista, ¿cree usted que los consumidores de pirotecnia sonora, al ejercer su derecho a la recreación, están afectando indirectamente el derecho a la salud de las personas con TEA?

Como lo he referido en líneas arriba realmente no todas las personas con autismo tienen miedo a los petardos o fuegos artificiales, de hecho, muchos realmente los disfrutan. Al final quienes sufren con la pirotecnia es en su mayoría por problemas de hipersensibilidad auditiva. Quizá sería más correcto pedir que la integración sensorial sea algo gratuito y universal para estas personas y así, no tendrían este tipo de problemas. Pero sin embargo también podríamos verlo desde la visión de la solidaridad de la sociedad, de forma que, si es algo que daña a algún miembro de la sociedad, pues quizá debamos eliminarlo como ha sucedido con tantas otras cosas a lo largo de la historia, y tampoco sería una forma inadecuada de verlo.

5. ¿Considera usted que, esta costumbre arraigada en la sociedad de consumir pirotecnia sonora, debe ceder ante el derecho a la salud de las personas con TEA?

En realidad, es difícil que se prohíba la pirotecnia, es algo que gusta a muchísimos (Y mueve mucho dinero) y molesta a unos pocos, y a quien le molesta pues puede evitarlo, es como pedir que prohíban los conciertos u orquestas en determinadas zonas de la ciudad, porque a algunas personas el ruido les molesta, no creo que se consiga. Pero sí creo que es una realidad suficientemente importante como para no dejarla de lado, pero aquí, encontrar la solución perfecta es algo complejo, o resolvemos el problema de la Trastorno de Espectro Autista y de los miedos que se pueden generar a consecuencia de ese pánico auditivo, o ponemos medios para que la persona no sufra con esos ruidos, pero también se pueden limitar algunas las zonas de lanzamiento de fuegos artificiales, con la finalidad que no se afecte en gran dimensión a las personas con Trastorno de Espectro Autista.

6. En su opinión, ¿de qué forma considera usted que el anexo 3 de la Directiva N.º 008-2018- SUCAMEC, donde se establecen las características de los productos pirotécnicos de uso recreativo prohibidos, puede modificarse en beneficio al derecho a la salud de las personas con TEA?

Resulta necesario tener en cuenta que los productos pirotécnicos de uso recreativo cuya utilización reviste mayor riesgo, de modo que solo pueden ser manipulados por personal que cuente con autorización de la SUCAMEC para su manipulación, así mismo no están destinados para su venta al público y solo deben ser utilizados en espectáculos pirotécnicos, pudiendo conformar estructuras fijas o móviles, siendo que la distancia mínima de seguridad depende de cada tipo de producto, según lo establecido en la directiva sobre parámetros técnicos y medidas de seguridad para la instalación y funcionamiento de fábricas, talleres, depósitos, almacenes y locales de venta directa de PPMR, así como para la realización de espectáculos pirotécnicos.

Objetivo Específico 2: Determinar de qué forma la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA.

7. ¿Tiene usted conocimiento sobre la existencia de la pirotecnia silenciosa?

La pirotecnia sin ruido o silenciosa es una opción que permite hacer llegar la cultura, pasión, y bellezas propias de los fuegos artificiales, pirotecnia, petardos y pólvora en general al público de grandes espectáculos pirotécnicos. Permite, también hacer llegar al consumidor final de pirotecnia, de una forma diferente y con otro punto de vista, por supuesto, respetable.

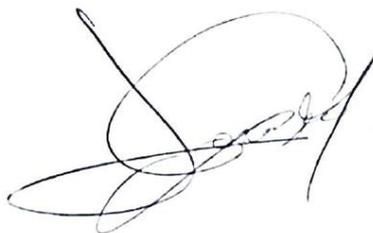
8. En su opinión, ¿la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA?

La pirotecnia silenciosa resulta ser un medio adecuado para el uso de la pirotecnia en los días festivos, ello con la finalidad de garantizar la tranquilidad de las personas con TEA.

El uso de fuegos artificiales en los días festivos como la Navidad y el Año Nuevo son una costumbre que para muchos no es nada agradable: las personas con autismo pueden tener los peores días del año en dichas fechas, el Trastorno del Espectro Autista (TEA), conocido comúnmente como autismo, tiene entre sus síntomas la hipersensibilidad en sus sentidos y sobre todo la auditiva. Las personas que presentan dicho trastorno son muy sensibles a los estímulos externos: sonidos, imágenes, olores, y por lo tanto la pirotecnia los afecta directamente.

9. En su experiencia laboral, ¿Cuáles cree usted que serían los principales inconvenientes en sustituir el uso de la pirotecnia sonora por la pirotecnia silenciosa?

Es posible gozar de los espectáculos pirotécnicos sin poner en peligro la vida de otros seres, sin usar cohetes ruidosos y fuegos artificiales. Alternativamente, hay fuegos artificiales silenciosos y drones luminosos, En realidad, los fuegos artificiales silenciosos ni son nuevos, ni son silenciosos. Las empresas de pirotecnia llevan fabricándolos desde hace décadas y, en todo caso, lo que se puede decir de ellos es que son más silenciosos que los convencionales porque evitan el uso de proyectiles pirotécnicos explosivos de gran calibre.



FIRMA Y/O SELLO

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS - FICHA DE ENTREVISTA

La Regulación del uso de la Pirotecnia y los Derechos Fundamentales de las personas con Trastorno de Espectro Autista.

ENTREVISTADO : MIRIAM ELVA BAUTISTA TORRES
CARGO/ PROFESIÓN : ABOGADA - DOCENTE
N.º COLEGIATURA : CAL REG: 16011
INSTITUCIÓN : INDEPENDIENTE Y UNIVERSIDAD UCV
FECHA : 09/10/2020.

Objetivo General: Determinar de qué manera la regulación del uso de la pirotecnia repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA.

1. En su opinión, ¿Qué es lo que usted entiende por derechos fundamentales?

Los derechos fundamentales están ligados principalmente a la dignidad del hombre y a todo su entorno, que posibilita el desarrollo psico emocional de la persona.

2. En su experiencia, ¿Cree usted que la vulneración de los derechos fundamentales se deba, algunas veces, a deficiencias normativas?

En parte, sobre todo a la falta de implementación y cumplimiento de políticas públicas, de prevención y desarrollo social.

3. ¿De qué manera cree usted que la regulación del uso de la pirotecnia afecta en los derechos fundamentales de las personas con TEA?

En cierta medida bastante, pues al ser permitida en parte, existe un vacío normativo, al no haberse regulado en dicho sentido, siendo necesario establecer cambios a fin de evitar causar severos estragos que viene acaeciendo, igualmente mediante campañas de prevención en – reconocer la importancia de la salud mental de las personas- para ello es importante contar con evidencias materiales, hallazgos, como cifras estadísticas, que demuestren de manera fehaciente los graves daños causados y en base a ello se puedan establecer directrices de mejoras respectivas, en materia legal y política.

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera la pirotecnia sonora repercute al derecho a la salud de las personas con TEA.

4. Desde su punto de vista, ¿cree usted que los consumidores de pirotecnia sonora, al ejercer su derecho a la recreación, están afectando indirectamente el derecho a la salud de las personas con TEA?

Bastante, porque muchas veces no miden las consecuencias letales del uso de la pirotecnia; no obstante ser conscientes del grave daño que su -mal uso- podría generar.

5. ¿Considera usted que, esta costumbre arraigada en la sociedad de consumir pirotecnia sonora, debe ceder ante el derecho a la salud de las personas con TEA?

Por supuesto que sí, en ese sentido instituciones, como la Defensoría, organismos no gubernamentales pueden desarrollar campañas en esa línea, con miras a atenuar el consumo, y debe haber mayor control

6. En su opinión, ¿de qué forma considera usted que el anexo 3 de la Directiva N.º 008-2018- SUCAMEC, donde se establecen las características de los productos pirotécnicos de uso recreativo prohibidos, puede modificarse en beneficio al derecho a la salud de las personas con TEA?

Me remito a la respuesta anterior, sumado a ello, la labor del Ministerio de Salud, del interior y de Justicia, Ministerio Público, deben trabajar conjuntamente, a fin de establecer las mejoras pertinentes sopesando el derecho a la recreación y salud.

Objetivo Específico 2: Determinar de qué forma la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA.

7. ¿Tiene usted conocimiento sobre la existencia de la pirotecnia silenciosa?

No. Podría ser buena alternativa, tal vez revisar el derecho comparado en ese sentido, con el objetivo de contar con mayores elementos doctrinarios, estado del arte, entre otros.

8. En su opinión, ¿la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA?

Podría decir que sí, es más saludable y menos dañoso.

9. En su experiencia laboral, ¿Cuáles cree usted que serían los principales inconvenientes en sustituir el uso de la pirotecnia sonora por la pirotecnia silenciosa?

El monopolio de algunas empresas que fabrican este tipo de productos, se vería obligadas a variar la elaboración de dichos productos, que podrían ser más onerosos.

La falta de política real y eficaz por parte de los entes gubernamentales, reflejado en un menor presupuesto, dado que en toda ley se evalúa su costo-beneficio.



FIRMA Y/O SELLO

Dra. Miriam E. Bautista Torres
ABOGADA
C.A.L. N° 16011

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS - FICHA DE ENTREVISTA

La Regulación del uso de la Pirotecnia y los Derechos Fundamentales de las personas con Trastorno de Espectro Autista.

ENTREVISTADO	: DR. JAVIER NEYRA VILLANUEVA
CARGO/ PROFESIÓN	: ABOGADO
N.º COLEGIATURA	: 70127
INSTITUCIÓN	: Docente en la Universidad Ricardo Palma
FECHA	: 27 de octubre de 2020

Objetivo General: Determinar de qué manera la regulación del uso de la pirotecnia repercute en los derechos fundamentales de las personas con TEA.

1. En su opinión, ¿Qué es lo que usted entiende por derechos fundamentales?

Consustancialmente son los derechos, garantías y privilegios inalienables que son inherentes a toda persona sin excepción desde su nacimiento, nos referimos a pilares que protegen la dignidad del hombre que se encuentran reconocidos por un Estado de derecho en la Carta Magna.

2. En su experiencia, ¿Cree usted que la vulneración de los derechos fundamentales se deba, algunas veces, a deficiencias normativas?

Sobre el particular de la pregunta, considero que existe un binomio perverso para que se capitalice de manera nefasta la vulneración de normas, es decir, identifico deficiencias, lagunas y vacíos normativos (advierto que estos últimos términos no son lo mismo) y la falta de una política pulcra, bien trabajada, con las diversas instituciones, la comunidad y con un sostenimiento a largo plazo para el cumplimiento irrestricto de las normas que versen sobre derechos fundamentales; por tanto, a las deficiencias normativas que se presentan son palpables, generales y de un nivel crítico.

3. ¿De qué manera cree usted que la regulación del uso de la pirotecnia afecta en los derechos fundamentales de las personas con TEA?

La ciencia ha podido determinar en abundante literatura que, el trastorno de espectro autista es, entre otras cosas un problema de hipersensibilidad auditiva, que al verse alterado o afectado en el paciente o sufriente genera cuadros agudos de estrés y ansiedad; por tanto, regular el uso o incluso la prohibición de cohetes, bombardas y otros dispositivos (pirotecnia sonora) es de imperiosa necesidad, pues se está atendiendo a una población invisibilizada que, lamentablemente es afectada de manera categórica y directa, toda vez que está absolutamente comprobado que el estruendoso ruido es sideralmente perturbador para este tipo de pacientes. En esa misma línea y siendo transversales como hombres de derecho, también se estaría protegiendo a las mascotas del hogar y al medio ambiente.

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera la pirotecnia sonora repercute al derecho a la salud de las personas con TEA.

4. Desde su punto de vista, ¿cree usted que los consumidores de pirotecnia sonora, al ejercer su derecho a la recreación, están afectando indirectamente el derecho a la salud de las personas con TEA?

Se afecta gravemente el derecho a la salud de las personas con TEA debido a la falta de empatía que posee la sociedad para estos temas.

5. ¿Considera usted que, esta costumbre arraigada en la sociedad de consumir pirotecnia sonora, debe ceder ante el derecho a la salud de las personas con TEA?

Es una pregunta interesante y relevante, fijemos los parámetros de la vida social, normativa y comunitaria, en esa retahíla de acepciones e interpretaciones; se tiene que apelar a la ponderación de derechos y estas tienen que desplazarse y realizar su aspecto tuitivo, por tal razón consideramos que, la invocada ponderación tiene que proteger a los más vulnerables, para ilustrarlo diremos que, una gente importante de la población que no haga uso en fiestas de la pirotecnia sonora, no se verá afectada y quizá la afectación será nula (salvo investigación científica posterior, que demuestre lo contrario a lo dicho por el contestante) y más bien, estaremos en una legítima protección de la salud, la misma que está consagrada en nuestra carta magna en su artículo 7°.

6. En su opinión, ¿de qué forma considera usted que el anexo 3 de la Directiva N.º 008-2018- SUCAMEC, donde se establecen las características de los productos pirotécnicos de uso recreativo prohibidos, puede modificarse en beneficio al derecho a la salud de las personas con TEA?

Todo esfuerzo de parte de SUCAMEC, que es una institución del Estado será estéril y de política normativa exclusionista, es decir no basta con incorporar o normar sobre las nuevas clasificaciones de productos pirotécnicos, si estas siguen atendiendo a dispositivos sonoros o los bien llamados pirotecnia sonora, ya antes se ha explicado los efectos perjudiciales sobre la población con TEA

Objetivo Específico 2: Determinar de qué forma la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA.

7. ¿Tiene usted conocimiento sobre la existencia de la pirotecnia silenciosa?

Es innegable que el uso de la pirotecnia sonora muy aparte de ser un modo , un estilo de diversión de fin de año por muchas sociedades , es también una forma de disfrute y algarabía en fiestas, en esa misma línea podemos afirmar que sin lugar a dudas es una tradición de carácter cultural tanto en oriente y occidente y claro está en nuestro país ; sin embargo de ningún modo puede ser un elemento perturbador , generador de afectación de la salud de una población, si esto es así, en definitiva estamos ante una clarísima vulneración del derecho a la salud y lo que es peor , si ello no es normado o regulado por el estado , estaremos ante una situación de aquiescencia demoledora de una derecho por el propio Estado , sobre el particular , nuestro tribunal constitucional ha sido enfático en mencionar que el poder normativo del Estado tiene que atender a minorías expuestas y dramáticamente afectadas en la vida social y esté es uno de los casos .

8. En su opinión, ¿la pirotecnia silenciosa incide en la protección del derecho a la tranquilidad de las personas con TEA?

Está científicamente comprobado que algunos tipos de ruido generan la afectación traumática y cuadros agudos de estrés en los pacientes con TEA, entre ellos la pirotecnia sonora; por tanto, la pirotecnia silenciosa está exenta de cualquiera daño a los pacientes de este tipo.

9. En su experiencia laboral, ¿Cuáles cree usted que serían los principales inconvenientes en sustituir el uso de la pirotecnia sonora por la pirotecnia silenciosa?

Soy un convencido que cualquier reforma o cambio normativo tiene que estar preñado de un intenso debate en el hemiciclo, todo ello en pro de la ciudadanía y con mayor razón en este caso , pues se trata de hombres y mujeres lamentablemente invisibilizados por el propio Estado ,es por tal razón que uno de los óbices que advertiría descansa en la falta de voluntad política de parte del

legislador y de los altos funcionarios , también en la falta de una política inclusiva, se está pensando mucho en las mayorías , pero no en los grupos o sectores más desprotegidos.



Javier A. Neyra Villanueva
ABOGADO
REG. CAL. 70127

FIRMA Y/O SELLO

Anexo 9



plazo de treinta (30) días hábiles a partir de su notificación y la inscripción en el registro de predios de la SUNARP de la Recepción de Obras aprobada, queda a cargo del administrado, ENRIQUE AMADO Y COMPAÑIA S.A.C EASAC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

DELIA B. MACARLUPU ROMERO
Subgerente de Catastro y Habilitaciones Urbanas

1326762-1

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Establecen prohibición de fabricación, depósito y comercialización de productos pirotécnicos detonantes y deflagrantes en el distrito y regulan espectáculos pirotécnicos

ORDENANZA N° 305 /MDSM

San Miguel, 22 de diciembre de 2015

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL

POR CUANTO:

VISTOS, en sesión ordinaria celebrada en la fecha, el informe N° 340-2015-GAJ/MDSM emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos y el informe N° 331-2015-SGICS-GFS/MDSM emitido por la Subgerencia de Inspecciones y Control de Sanciones, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de acuerdo a lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 27680 y Ley N° 30305, Leyes de Reforma Constitucional;

Que, el Artículo 4° de la Ley N° 27718 y su Reglamento establecen que las municipalidades bajo responsabilidad solidaria y mediante ordenanza, dictaran las medidas de su competencia, para determinar los lugares públicos en los que se puedan usar Artículos pirotécnicos deflagrantes

(fuegos artificiales);

Que, el Decreto Supremo N° 014-2002-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27718, establece las disposiciones sobre la fabricación, importación, depósito, transporte, oficina de venta, comercialización y uso de los productos pirotécnicos, señalando que la ubicación de los lugares destinados a la fabricación, depósito y comercialización de productos pirotécnicos será en zonas exclusivas y permanentes determinadas por la Municipalidad, estando prohibida la fabricación de productos pirotécnicos en casa habitación o en local comercial en zona urbana;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en lo que corresponde a la organización del espacio físico y uso del suelo, dispone en su Artículo 79°, numerales 3.6, 3.6.4 y 3.6.6 como función específica exclusiva de las municipalidades distritales la de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo a la zonificación, así como en las demás funciones específicas establecidas de acuerdo a los planes y normas sobre la materia.

Que, según el Plano de Zonificación, aprobado mediante Ordenanza, respectivamente en el Distrito de San Miguel, no califica como un lugar aplicable para el desarrollo de actividad comercial, depósito y fabricación de Artículos pirotécnicos;

Que, el uso de fuegos artificiales se ha constituido culturalmente como parte del atractivo de celebraciones costumbristas, religiosas y otros eventos culturales. Sin embargo, situaciones como las sucedidas en la zona comercial de "Mesa Redonda", y otras posteriores que sin ser menos dolorosas e irremediables, han causado muertes y/o discapacidad en adultos y niños; por lo que es necesario establecer mediante norma el uso adecuado, que garantice la seguridad de las personas y la tranquilidad de los vecinos; la misma que también se afecta con la quema de muñecos, muebles, llantas y otros materiales;

Que, asimismo, en los Artículos 46°, 47°, 48° y 49° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece la capacidad sancionadora, de multa, decomiso, retención, clausura, retiro o demolición de establecimientos, cuando el funcionamiento de un establecimiento esté prohibido o constituyan peligro para la seguridad de las personas, la propiedad privada o la seguridad pública, infrinjan las normas reglamentarias de seguridad del sistema de defensa civil, produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN

ORDENANZA

**PROHIBICIÓN DE FABRICACIÓN, DEPÓSITO
Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS
PIROTÉCNICOS DETONANTES Y DEFLAGRANTES
EN EL DISTRITO Y REGULACIÓN DE
ESPECTÁCULOS PIROTÉCNICOS**

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

**OBJETO, PROHIBICIONES
Y PERMISIONES**

Artículo 1º.- Objeto

La presente ordenanza tiene como objeto prohibir la fabricación, depósito, y comercialización de productos pirotécnicos en el distrito, a excepción de las oficinas administrativas de ofertas de venta por catálogo de espectáculos; la regulación del espectáculo pirotécnico y uso de materiales o productos pirotécnicos en ellos; la regulación de actividades relacionadas con la pirotecnia, y la determinación de los lugares públicos del distrito de San Miguel donde se permitirá la realización de espectáculos de fuegos artificiales no detonantes (deflagrantes), así como las sanciones en caso de incumplimiento de la norma.

Artículo 2º.- Zonificación Incompatible

En el distrito de San Miguel no existen zonas exclusivas, permanentes, eventuales o compatibles para las actividades de fabricación, depósito y comercialización de productos pirotécnicos, y demás actividades relacionadas con los referidos productos.

Artículo 3º.- Prohibiciones

Está prohibida toda actividad y autorización municipal relativa a la fabricación, depósito, comercialización de Artículos detonantes y deflagrantes, así como la realización de espectáculos pirotécnicos en lugares cerrados públicos o privados de la jurisdicción del Distrito de San Miguel, bajo responsabilidad solidaria del propietario, arrendatario y organizador y, en su caso el funcionario público que autorice cualquier solicitud relacionada con estas actividades.

Se encuentra prohibida la comercialización o venta directa al público de productos pirotécnicos detonantes o deflagrantes recreativos, el uso de ellos fuera del espectáculo público autorizado, así como la venta de productos pirotécnicos, a través del comercio ambulatorio.

Solo será permitida la instalación de oficina de ventas de oferta del servicio de espectáculo pirotécnico para lugares públicos mediante catálogos, siempre que el establecimiento se encuentre ubicado en zona comercial, cuente con la aprobación municipal previa a la autorización de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC y con autorización de licencia de apertura de establecimiento para este giro, emitida conforme a lo normado en la presente ordenanza.

Artículo 4º.- Actividad permitida

Solo se permitirá la activación o quema de Artículos pirotécnicos deflagrantes recreativos en ciertos lugares públicos de la jurisdicción del Distrito de San Miguel, cuando se trate de "Espectáculos Pirotécnicos" establecidos por la Ley N° 27718, su respectivo reglamento y Anexos de la Directiva N° 001-2003-IN-1701, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0827-2003-IN-1701; en cuyo caso deberá solicitarse la Inspección Técnica de Defensa Civil, acompañando el respectivo Plan de Protección y Seguridad, para la evaluación y aprobación del área de Defensa Civil de la Municipalidad de San Miguel, y obtener la correspondiente autorización del Ministerio de Interior a través de la SUCAMEC.

TÍTULO II

ESPECTÁCULOS PIROTÉCNICOS

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y AUTORIZACIÓN

Artículo 5º.- Definición

De acuerdo a la Ley N° 27718, su Reglamento y para efectos de la presente ordenanza, se considera "Espectáculo Pirotécnico" a la actividad recreativa realizada mediante la utilización de productos pirotécnicos, destinados a brindar recreación a través de efectos luminosos, sonoros, fumígenos y dinámicos; efectuadas por personal técnico especializado y autorizado por el Ministerio del Interior a través de la SUCAMEC.

Artículo 6º.- Autorización y lugares prohibidos

Para la realización de cada espectáculo pirotécnico, se deberá contar con el Plan de Protección y Seguridad aprobado por el área de Defensa Civil de la Municipalidad de San Miguel, y con la autorización respectiva otorgada por la SUCAMEC. En la jurisdicción del distrito de San Miguel, sólo serán permitidos los espectáculos pirotécnicos en los exteriores de lugares públicos que evalúe y determine el área de Defensa Civil, permitiéndose únicamente el uso de productos no detonantes (deflagrantes) tanto en los shows, eventos, mega eventos y fiestas religiosas o costumbristas. Se prohíbe en el distrito la realización de espectáculos pirotécnicos en las vías metropolitanas y en las de alto tránsito.

Artículo 7º.- Observación de la norma pública

En la realización de los espectáculos pirotécnicos, deberá observarse y cumplirse con los requisitos y procedimientos señalados para tal efecto por la Ley N° 27718, su Reglamento y Directivas.

Artículo 8º.- Fiestas costumbristas y religiosas

Las personas organizadoras de fiestas costumbristas y/o religiosas, que deseen hacer uso de Artículos pirotécnicos de uso recreativo con ocasión de actividades celebratorias, fiestas patronales y similares, deberán realizarlo a través de personas naturales o jurídicas, autorizadas por el Ministerio de Interior a través de SUCAMEC. Previa a su realización, con anticipación de quince días calendario, deberán solicitar a la Municipalidad de San Miguel la Inspección Técnica de Defensa Civil, acompañando para su aprobación el Plan de Protección y Seguridad. Posteriormente deberán obtener la autorización respectiva de SUCAMEC.

Artículo 9º.- Prohibición de espectáculo en ambiente cerrado

Se prohíbe realizar en la jurisdicción del distrito de San Miguel espectáculos pirotécnicos en ambientes cerrados, sean estos públicos o privados.

CAPÍTULO II

PROGRAMAS DE SEGURIDAD

Artículo 10º.- Plan de Protección y Seguridad

Cada espectáculo pirotécnico deberá contar con un Plan de Protección y Seguridad, el mismo que deberá ser presentado con la solicitud de Inspección Técnica de Defensa Civil para ser evaluado, aprobado y supervisado por el área de Defensa Civil de la Municipalidad de San Miguel. El Plan deberá contener además lo siguiente:

A. Datos Generales:

- 1) Fecha, hora y lugar donde se efectuará el espectáculo.
- 2) Tipo de espectáculo (exterior) y tiempo de duración.
- 3) Nombre de la empresa que realiza el espectáculo.
- 4) Nombre de la persona que compra el espectáculo.
- 5) Número aproximado de asistentes.
- 6) Nombre del técnico responsable de la ejecución del espectáculo.
- 7) Nombre del responsable de la seguridad del espectáculo.
- 8) Croquis de la zona donde se efectuará el espectáculo, indicando radio de seguridad, Distancia a casas habitadas y otras construcciones.



9) Comprobantes de pago por la compra de los productos pirotécnicos.

10) Cantidad, código, nombre y peso total de los productos pirotécnicos que se emplearán en el espectáculo.

B. Evaluación de Riesgos y Plan de Contingencia:

- 1) En caso de Incendio.
- 2) En caso de Fallas de cargas propulsoras.
- 3) Otras contingencias.

C. Procedimientos de Seguridad:

- 1) Coordinación realizada con autoridades del lugar donde se efectuará el espectáculo.
- 2) Precauciones contra eventualidades.
- 3) Medios de comunicación.
- 4) Las medidas de seguridad adoptadas para:
 - La carga del producto pirotécnico.
 - Durante su transporte.
 - La señalización del radio de seguridad (indicar el tipo de cerco a emplearse).
 - Durante la descarga.
 - Si fuera el caso, el almacenamiento (temporal).
 - La instalación y secuencia de empleo de los productos.
 - Al inicio y durante la quema.
 - Disposición de los residuos y excedentes.

TÍTULO III

INFRACCIONES, DECOMISO Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 11°.- Infracciones

Toda persona natural o jurídica que no cumpla con lo señalado en la Ley N° 27718, su Reglamento, Anexos de la Directiva N° 001-2003-IN-1701 aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0827-2003-IN-1701 y lo dispuesto en la presente ordenanza será considerado infractor y por tanto merecedor de las sanciones que se establece en la presente ordenanza, sin que ello lo exima de la responsabilidad penal y/o civil a la que pueda estar sujeto.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 12°.- Sanciones de multa y clausura

La persona natural o jurídica que fabrique, tenga en depósito, comercialice, posea, use, producto pirotécnico, oferte, realice el servicio de espectáculos pirotécnicos en zonas no autorizadas o sin autorización edil, será pasible de sanción de multa, clausura definitiva del establecimiento y de revocatoria de Licencia de Funcionamiento; ello conforme al Anexo I que forma parte de la presente ordenanza y que se incorpora al Cuadro de Único de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por Ordenanza N° 284/MDSM.

Artículo 13°.- Decomiso

A la persona natural o jurídica considerada infractor según lo establecido en el Artículo precedente, le será decomisado el material pirotécnico que se encuentre en su poder. El decomiso estará a cargo del personal fiscalizador de la Subgerencia de Inspecciones y Control de Sanciones, quienes mediante acta entregarán el material decomisado a la dependencia especializada de la Policía Nacional del Perú, para que proceda a su destrucción con la presencia del SUCAMEC y del representante del Ministerio Público.

Artículo 14°.- Incluir

Incluir en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones - CUIS aprobado mediante Ordenanza N° 284/MDSM de la Municipalidad Distrital de San Miguel, las infracciones y sanciones descrita en el Anexo N° 01, que forma parte integrante de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

Primera.- Facúltase al Alcalde para que mediante decreto dicte las normas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias.

Segunda.- Encargar a la Subgerencia de Inspecciones y Control de Sanciones, a la Subgerencia de Licencias y Comercio y a la subgerencia de Defensa Civil, el cumplimiento de la presente Ordenanza, así como a la Gerencia de Imagen Institucional la adecuada difusión.

Tercera.- En lo no previsto en la presente ordenanza será aplicable lo normado por la Ley N°27718, su Reglamento, Directivas y normas concordantes.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO BLESS CABREJAS
Alcalde

ANEXO I

ESTABLECIMIENTO COMERCIALES (700)		SANCIÓN		
CODIGO	DESCRIPCIÓN	INFRACTORES	MEDIDA PECUNIARIA	MEDIDA COMPLEMENTARIA
720	Por fabricar, tener en depósito, comercializar, poseer y utilizar cualquier producto pirotécnico sin autorización. Por realizar el servicio de espectáculos pirotécnicos en zonas no autorizadas por la autoridad municipal.	Infractor/ Conductor del establecimiento	1 UIT	decomiso y clausura definitiva
721	Por realizar espectáculos pirotécnicos en lugares públicos o privados cerrados sin autorización municipal.	Infractor/ Conductor del establecimiento	1 UIT	decomiso y/o clausura temporal hasta regularización

DEFENSA CIVIL (1800)		SANCIÓN		
CODIGO	DESCRIPCIÓN	INFRACTORES	MEDIDA PECUNIARIA	MEDIDA COMPLEMENTARIA
1854	Por usar sin autorización cualquier producto pirotécnico prohibido y/o por realizar quema de muñecos, llantas, muebles y otros materiales en la vía pública.	Infractor/ Conductor del establecimiento	80% de la UIT	decomiso
1855	Por incumplir las normas que establece la Ley 27718, el D.S. N° 014-2002-IN y la Ordenanza N° 284-MDSM.	Infractor/ Conductor del establecimiento	80% de la UIT	decomiso

LEY Nº 29973

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene la finalidad de establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.

Artículo 2. Definición de persona con discapacidad

La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

Artículo 3. Derechos de la persona con discapacidad

3.1 La persona con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. El Estado garantiza un entorno propicio, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación.

3.2 Los derechos de la persona con discapacidad son interpretados de conformidad con los principios y derechos contenidos en la Declaración universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

Artículo 4. Principios rectores de las políticas y programas del Estado

4.1 Las políticas y programas de los distintos sectores y niveles de gobierno se sujetan a los siguientes principios:

- a) El respeto de la dignidad inherente; la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones; y la independencia de la persona con discapacidad.
- b) La no discriminación de la persona con discapacidad.
- c) La participación y la inclusión plenas y efectivas en la sociedad de la persona con discapacidad.
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de la persona con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.
- e) La igualdad de oportunidades para la persona con discapacidad.
- f) La accesibilidad.
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad.

Artículo 10. Derecho a la libertad y seguridad personal

La persona con discapacidad tiene derecho a la libertad y seguridad personal, en igualdad de condiciones que las demás. Nadie puede ser privado de su libertad en razón de discapacidad.

Artículo 11. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en la comunidad

11.1 La persona con discapacidad tiene derecho a vivir de forma independiente en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás. El Estado, a través de los distintos sectores y niveles de gobierno, promueve su acceso a servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo en la comunidad para facilitar su inclusión social y evitar su aislamiento y abandono.

11.2 Los establecimientos que prestan atención a las personas con discapacidad promueven y facilitan su inclusión familiar y social.

Artículo 12. Derecho a la participación en la vida política y pública

12.1 La persona con discapacidad tiene derecho a participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones que las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluyendo el derecho a elegir y ser elegido, a ejercer cargos públicos y a desempeñar cualquier función pública, sin discriminación.

12.2 No se puede restringir el derecho al voto por motivos de discapacidad. El sistema electoral adopta las medidas necesarias para garantizar este derecho, asegurando que los procedimientos, instalaciones y materiales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

Artículo 13. Promoción del desarrollo asociativo

El Estado promueve la conformación de organizaciones y asociaciones de personas con discapacidad. Les presta asesoría y capacitación, facilita su acceso a fuentes de cooperación internacional y promueve su participación en todos los espacios de concertación de asuntos públicos que no provengan de elección popular, tales como el Consejo Nacional de Derechos Humanos, la Mesa de Concertación de Lucha contra la Pobreza, el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, los consejos de coordinación regional y local, entre otros.

Artículo 14. Derecho a la consulta

Las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Los procesos de consulta se desarrollan sobre la base de los principios de accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia.

**CAPÍTULO III
ACCESIBILIDAD****Artículo 15. Derecho a la accesibilidad**

La persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal. Asimismo tiene derecho a gozar de ambientes sin ruidos y de entornos adecuados.

CAPÍTULO IV SALUD Y REHABILITACIÓN

Artículo 26. Derecho a la salud

La persona con discapacidad tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación.

El Estado le garantiza el acceso a prestaciones de salud integrales de calidad e implementados con infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados, incluidas la rehabilitación y la salud sexual y reproductiva.

Artículo 27. Aseguramiento

27.1 El Ministerio de Salud garantiza y promueve el ingreso de la persona con discapacidad a un sistema de aseguramiento universal que garantice prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo de calidad. Las condiciones de discapacidad poco frecuentes y de alto costo serán atendidas de acuerdo a lo que dispone el artículo 10 de la Ley 29761.

27.2 El Seguro Social de Salud (EsSalud) garantiza y promueve el acceso de la persona con discapacidad a regímenes de aportación y afiliación regular y potestativa asequibles que garanticen prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo, incluidas la atención domiciliaria, la asistencia personal, los centros de atención intermedia y los centros residenciales, según las necesidades del asegurado.

Artículo 28. Seguros de salud y de vida privados

28.1 El Estado garantiza y promueve el acceso de la persona con discapacidad a los productos y servicios ofertados por las aseguradoras de salud y de vida privadas, sin discriminación. Las aseguradoras están prohibidas de negarse a prestar cobertura de seguros de salud y de vida por motivos de discapacidad.

28.2 La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones garantiza el acceso de la persona con discapacidad a los productos y servicios ofertados por las aseguradoras y supervisa que las primas de los seguros se fijen de manera justa y razonable, sobre la base de cálculos actuariales y estadísticos, y valoradas individualmente.

Artículo 29. Atención en la comunidad

La persona con discapacidad tiene derecho a que la atención respecto de su salud y su rehabilitación integral se preste dentro de la comunidad en la que vive, bajo un enfoque intercultural, a través de los servicios y programas de salud generales, sin perjuicio de la obligación del Estado de contar con servicios especializados y realizar acciones de prevención de acuerdo a los tipos de discapacidad existentes.

Artículo 30. Servicios de intervención temprana

El niño o la niña con discapacidad, o con riesgo de adquirirla, tiene derecho a acceder a programas de intervención temprana. Los ministerios de Educación, de Salud, de Desarrollo e Inclusión Social y de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con los gobiernos regionales y las municipalidades, aseguran la implementación de programas de intervención temprana, con énfasis en el área rural.

Artículo 31. Servicios de habilitación y rehabilitación

31.1 La persona con discapacidad tiene derecho a acceder a servicios de habilitación y rehabilitación en materia de salud, empleo y educación, así como a servicios sociales. El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales, en coordinación con el Seguro Social de Salud (EsSalud) y los establecimientos de salud de los ministerios de Defensa y del Interior, formulan, planifican y ejecutan estrategias de rehabilitación basadas en la comunidad con la participación



Proyecto de Ley N° 3756/2018-CR

ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE LOS ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS QUE PRODUCEN CONTAMINACIÓN SONORA A FIN DE PROTEGER LA SALUD DE LAS PERSONAS

Los Congresistas de la República que suscriben, a propuesta de la Congresista de la República **ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA**, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 75° y 76°, del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE LOS ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS QUE PRODUCEN CONTAMINACIÓN SONORA A FIN DE PROTEGER LA SALUD DE LAS PERSONAS

El Congreso de la República

Ha dado la Ley Siguiente:

Artículo 1°. Modificación del artículo 57° de la Ley N° 30299.

Modifíquese el artículo 57° de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en los siguientes términos:

"Artículo 57. Clasificación por el uso.

Los productos pirotécnicos de uso civil se clasifican en:

- a) *De uso recreativo: utilizados con fines recreativos o de diversión, **con efectos sonoros no mayores a 100 decibeles.***
- b) *De uso industrial: destinados a fines técnicos o de seguridad".*

259874/ATO

Artículo 2°. Prohibición de contaminación sonora

Agréguese el inciso k) al artículo 64° de la Ley N° 30299, con el siguiente texto:

"inciso k) Vender o entregar productos pirotécnicos de uso civil recreativo que produzcan efectos sonoros mayores a 100 decibeles".



[Handwritten signature]

ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA
Congresista de la República

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Verónica Rosales

[Handwritten signature]

LUCIO AVILA ROJAS
Congresista de la República



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
D. ECHEVARRIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...02... de FEBRO... del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3456 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS. -

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Aunque se aprecia especialmente en épocas de fin de año por las fiestas navideñas y de año nuevo, lo cierto es que la contaminación sonora se sufre durante todo el año en mayor y en menor medida. Por eso, al analizar esta problemática, nos damos cuenta con que muchas personas se sienten afectadas por el exceso de decibeles que producen determinado tipo de artefactos. Durante muchos años, las fiestas de fin de año eran unos auténticos bombardeos sonoros que afectaban por igual a adultos, niños, ancianos y hasta las mascotas. El Perú ha avanzado sucesivamente con una legislación que ha regulado y establecido prohibiciones al uso de productos pirotécnicos. Sin embargo, se ha enfocado en la perspectiva de informalidad, es decir, *"se ha prohibido fabricar, importar, exportar, almacenar o comercializar productos pirotécnicos o materiales relacionados, así como realizar espectáculos pirotécnicos, sin la debida autorización"*.
2. Aunque las sucesivas normas han aportado en la reducción del uso de los artículos pirotécnicos, no existe una regulación sobre la contaminación sonora que producen los productos pirotécnicos con efectos sonoros según el grado de decibeles. En consecuencia, el problema de la contaminación sonora producida por los artículos pirotécnicos de uso civil recreativo es una realidad que no está precisada en la normatividad vigente, en lo concerniente a establecer un rango máximo más allá del cual se debe considerar una conducta fuera de la ley.

1.2. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

1. En un artículo publicado por el diario El Comercio, un funcionario de la Municipalidad de Lima dijo lo siguiente: *“El 80% de la población afectada en fiestas navideñas por el uso de productos pirotécnicos son niños. Un niño no diferencia entre un producto pirotécnico legal e ilegal, lo que él busca es más ruido, lo que significa mayor concentración de pólvora y peligro.”*¹ Si uno revisa la mayoría de artículos periodísticos sobre el tema, puede concluir que se hace referencia a los diversos tipos de riesgos que generan los productos pirotécnicos, pero escasamente se habla de la contaminación sonora que producen dichos artículos. En consecuencia, se necesita atender esta problemática a partir de asumir la diversidad de riesgos que generan estos productos. Dejamos claro que no estamos por la prohibición absoluta, pero sí por una regulación a partir del nivel de decibeles que alcancen.

1.3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La solución que se propone establece los siguientes planteamientos:

1. Disponer que los productos pirotécnicos de uso civil recreativo, aquéllos que se utilizan legalmente con fines recreativos o de diversión, no superen los 100 decibeles.
2. Disponer la prohibición de vender o entregar productos pirotécnicos de uso civil recreativo que produzcan efectos sonoros mayores a 100 decibeles.

LA TEMÁTICA EN LA DOCTRINA Y LA LEGISLACIÓN NACIONAL

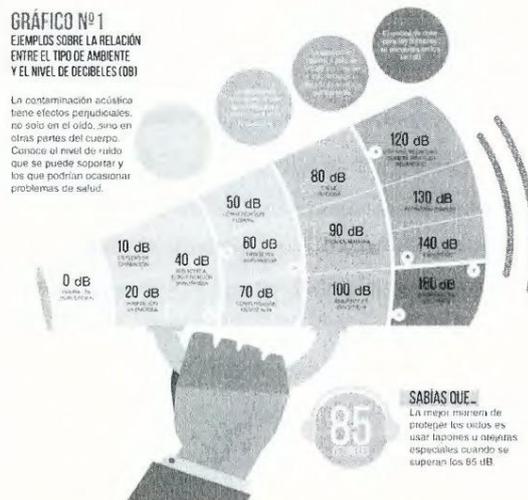
2.1. LA CONTAMINACIÓN SONORA EN LA DOCTRINA.

1. Según el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, la contaminación sonora *“es la presencia en el ambiente de niveles de ruido que implique molestia, genere riesgos, perjudique o afecte la salud y al*

¹ El Comercio. Artículo *“Fiestas navideñas: niños representan el 80% de las personas afectadas por pirotécnicos”*. 05/11/2018. Disponible en: <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/navidad-escolares-son-capacitados-prevenir-accidentes-pirotecnica-fotos-noticia-mndc-574571>. Visitado el 18/12/2018.

bienestar humano, los bienes de cualquier naturaleza o que cause efectos significativos sobre el medio ambiente”.² Según este estudio, es uno de los problemas más importantes que afecta a la población, y particularmente a los niños y sus capacidades de aprendizaje.

Según este documento: “La intensidad de los distintos ruidos se mide en decibeles (dB). Los decibeles son las unidades en las que habitualmente se expresa el nivel de presión sonora; es decir, la potencia o intensidad de los ruidos; además, son la variación sonora más pequeña perceptible para el oído humano. El umbral de audición humano medido en dB tiene una escala que se inicia con 0 dB (nivel mínimo) y que alcanza su grado máximo con 120 dB (que es el nivel de estímulo en el que las personas empiezan a sentir dolor), un nivel de ruido que se produce, por ejemplo, durante un concierto de rock”.³



2. “El Prof. Richard Moscoso, del Departamento de Ciencias de la PUCP, especialista en contaminación sonora, refiere que con los artículos

² OEFA. “La contaminación sonora en Lima y Callao”. Pág. 5. Junio-2016. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19087. Visitado el 17/12/2018.

³ *Ibid*, pág. 8.

pirotécnicos *"puede haber daño en el sistema auditivo de los niños porque están en desarrollo y son más sensibles"*.⁴

Respecto al daño auditivo, refiere que un estallido fuerte daña el oído interno y el oído medio, afectando el nivel mínimo auditivo. El cuerpo se defiende dando un zumbido, elevando ese umbral mínimo, y se mide con una audiometría. *"El profesor Moscoso explica que 140 decibeles es cuando la sensación auditiva empieza a convertirse en dolor. Para tener una idea, un avión de pasajeros en pleno despegue llega a ese tipo de nivel. Si bien no hay investigaciones específicas sobre el nivel de decibeles a los que llega cada juego pirotécnico, últimamente los cohetes se hacen más fuertes teniendo explosiones de mayor grado"*.⁵

3. Según la Organización Mundial de la Salud: *"La exposición segura a los sonidos depende de su intensidad o volumen, así como de su duración y frecuencia. La exposición a sonidos fuertes puede desembocar en una pérdida de audición temporal o en acúfenos (sensación de zumbido en los oídos). Cuando se trata de sonidos muy fuertes o la exposición se produce con regularidad o de forma prolongada, las células sensoriales pueden verse dañadas permanentemente, lo que ocasiona una pérdida irreversible de audición"*.⁶
4. Y como recomendación, esta misma entidad internacional dice lo siguiente: *"La OMS recomienda que el nivel más alto permisible de exposición al ruido en el lugar de trabajo sea de 85 dB durante un máximo de 8 horas al día. Muchos clientes de clubes nocturnos, bares y eventos deportivos están con frecuencia expuestos a niveles incluso más altos de ruido, y por lo tanto deberían reducir considerablemente la duración de la exposición. Por*

⁴ Navarro, Susana. Punto Edu - PUCP. Artículo "Juegos pirotécnicos y el peligro auditivo". Pág. 1. Perú, 19/12/2013. Disponible en: <https://puntoedu.pucp.edu.pe/noticias/juegos-piroctecnicos-peligro-auditivo/>. Visitado el 18/12/2018.

⁵ *Ibid*, pág. 1.

⁶ OMS – Organización Mundial de la Salud. Comunicado de prensa. "1100 millones de personas corren el riesgo de sufrir pérdida de audición". Ginebra, 27/02/2015. Disponible en: <https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2015/ear-care/es/>. Visitado el 18/12/2018.

ejemplo, la exposición a niveles de ruido de 100 dB, que es la normal en esos lugares, es segura durante un máximo de 15 minutos".⁷

2.2. LEGISLACIÓN NACIONAL

1. Es en el artículo 7° de la Constitución Política del Perú que se establece, respecto a la salud, que *"Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa"*. Respecto al rol del Estado, su artículo 9° señala que *"El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud."*

Asimismo, el artículo 102° inciso 1) establece como atribución del Congreso *"dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes."* Mientras al Congreso de la República le cabe la responsabilidad de expedir las leyes que promuevan la salud de los peruanos, en general, y hábitos de vida saludables en particular, al Poder ejecutivo le corresponde efectuar y supervisar su aplicación.

2. La Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, define en su artículo 4° al producto pirotécnico y sus clases. Se entiende por producto pirotécnico al *"artificio o producto resultante de la combinación o mezcla de sustancias químicas que al ser accionadas mediante manejo manual o eléctrico da lugar a un proceso de deflagración o detonación, destinado a generar efectos luminosos, fumígenos, sonoros, caloríficos o dinámicos"*. Los productos pirotécnicos pueden ser deflagrantes o detonantes. Se entiende por producto pirotécnico deflagrante al *"artificio o producto pirotécnico que se descompone a una velocidad menor a la del sonido (340 m/s), desprendiendo gas, calor, luces de color, sonido moderado y efectos dinámicos"*. En cambio, el producto pirotécnico detonante es aquel *"artificio*

⁷ *Ibid, s/p.*

o artículo pirotécnico que se descompone a una velocidad mayor a la del sonido (340 m/s), con generación de gas, onda de choque, calor, luz o sonido intenso”. Finalmente, la Ley N° 30299, en su artículo 57° clasifica los productos pirotécnicos de uso civil en dos tipos: “a) de uso recreativo: utilizados con fines recreativos o de diversión; y b) de uso industrial: destinados a fines técnicos o de seguridad.”

3. Decreto Supremo N° 010-2017-IN, Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil. Esta norma precisa los productos pirotécnicos de uso civil recreativo. En su artículo 260.1 inciso a) dispone: *“Son aquellos que producen efectos luminosos, sónicos, fumígenos o dinámicos, destinados a la recreación o diversión”*. Sin embargo, este reglamento no da ninguna disposición sobre algún límite en la magnitud del ruido que ocasionen estos productos.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

3.1. IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS DE INTERÉS O ACTORES

¿A qué grupos de interés impacta esta norma? En primer lugar, los niños y niñas son los primeros beneficiados porque no podrán acceder a artículos pirotécnicos que puedan significar riesgo físico auditivo. En segundo lugar, los ancianos que por su edad se sienten afectados por ruidos de alta sonoridad. Y en general, la sociedad en su conjunto, al elevarse los estándares de hábitos de vida saludables de los peruanos. Otros actores de interés son las entidades gubernamentales que tienen la responsabilidad de aplicar y/o fiscalizar el cumplimiento de la ley; y finalmente, los comerciantes de productos pirotécnicos que tienen la obligación de cumplir con la ley para evitarse sanciones drásticas, ya mencionadas en la Ley 30299.

3.2. IMPACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL PROYECTO

Consideramos que los impactos positivos del proyecto se percibirán de manera inmediata por la ciudadanía, ya que se reducirá la contaminación sonora que toma alcances excesivos durante las fiestas de fin de año. Al plantearse que los productos pirotécnicos que pueden comercializarse o expendirse no deben exceder de los 100 decibeles, sin duda protegerá la salud de los niños y niñas, de los ancianos, y hasta de las mascotas, que, en muchos hogares, son parte integrante de las familias.

Como impactos negativos, podrá decirse que se impedirá la comercialización de productos pirotécnicos con efectos sonoros mayores a 100 decibeles. Sin embargo, prevalece en nuestra consideración, la protección de la salud de las personas.

3.3. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS.

En virtud de lo expuesto, teniendo en consideración los costos y beneficios de las alternativas propuestas, el análisis realizado nos permite concluir que la propuesta planteada es pertinente y amerita su aprobación por el Congreso de la República. Asimismo, debe tenerse en cuenta que su ejecución se hará dentro del presupuesto asignado a cada sector y la iniciativa no demandará recursos adicionales del Tesoro Público.

La redacción final del articulado es la siguiente:

Artículo 1°. Modificación del artículo 57° de la Ley N° 30299.

Modifícase el artículo 57° de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en los siguientes términos:

Artículo 57. Clasificación por el uso.

Los productos pirotécnicos de uso civil se clasifican en:

- a) De uso recreativo: utilizados con fines recreativos o de diversión, con efectos sonoros no mayores a 100 decibeles.*
- b) De uso industrial: destinados a fines técnicos o de seguridad.*

Artículo 2°. Prohibición de contaminación sonora

Agrégase el inciso k) al artículo 64° de la Ley N° 30299, con el siguiente texto:

"inciso k) Vender o entregar productos pirotécnicos de uso civil recreativo que produzcan efectos sonoros mayores a 100 decibeles."

VÍNCULO CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y ACUERDO NACIONAL

La Agenda Legislativa es un instrumento de gestión del Congreso de la República, que busca fortalecer la función legislativa a partir del debate de los proyectos de ley priorizados por los Grupos Parlamentarios. Con relación a la Agenda Legislativa 2017-2018, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2017-2018-CR, el proyecto se encuentra vinculado con el Objetivo de "Equidad y Justicia Social" – 13° Política de Estado: "Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social", y el Tema "Leyes que promuevan el acceso a la salud y la seguridad social".

Respecto a la vinculación con el Acuerdo Nacional, el proyecto se ubica en el Segundo Objetivo del Acuerdo Nacional "Equidad y Justicia Social", y se asocia con la 13° Política de Estado "Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social": El Estado potenciará la promoción de la salud y promoverá hábitos de vida saludables.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En caso de su aprobación, los efectos de su vigencia implican modificaciones en una ley vigente, la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil. En primer lugar, los productos pirotécnicos de uso civil recreativo que serían legalmente aceptados, deben tener un límite de sonoridad de hasta 100 decibeles. Ello se logra con la modificación del artículo 57° de la Ley 30299. En segundo lugar, se prohíbe la contaminación sonora a través de la venta o entrega de productos pirotécnicos de uso civil recreativo que produzcan efectos sonoros mayores a 100 decibeles.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Consejo Nacional para la
Integración de la Persona
con Discapacidad

PLAN NACIONAL para las Personas con Trastorno del Espectro Autista 2019-2021



Al respecto, teniendo en cuenta los resultados de los Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas, que señalan que un total de 10 millones 338 mil son menores de 18 años. En ese sentido, teniendo en consideración la prevalencia estimada por la Organización Mundial de la Salud, la prevalencia a nivel nacional sería de 64 mil 613 personas menores de 18 años con trastorno de espectro autista.

Por otro lado, se señala que no se cuenta con estudios poblacionales que midan la prevalencia del Trastorno de Espectro Autista en adultos; sin embargo, es importante desarrollar servicios a nivel nacional dirigidos a este grupo etario, considerando el curso de vida.

Conforme a la información que obra en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del CONADIS, al 31 de agosto de 2018, se encuentran inscritas un total de 4,528 personas con trastorno del espectro autista. En los últimos años se advierte un incremento anual de las inscripciones de las personas con trastorno del espectro autista, alcanzando a 501 en el año 2015, 588 el año 2016, 873 el año 2017 y 819 hasta el 31 de agosto del año 2018.

Sobre el particular, no queda claro si el incremento de las personas diagnosticadas con TEA se deba a que se cuenta con una definición de TEA más amplia, a mejores esfuerzos en el diagnóstico o a otros motivos. Sin embargo, no se puede descartar un incremento real en el número de personas con TEA. En el caso del Perú, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud, el incremento se basa en la mayor cantidad de atenciones.

2.3 SITUACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA

2.3.1 Salud

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha señalado en la *Observación general N° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12), Parágrafo 12*, que el derecho a la salud abarca como elementos esenciales e interrelacionados la: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

La *disponibilidad* se refiere a la obligación del Estado de contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención en salud, así como programas, lo cual incluye condiciones sanitarias adecuadas, personal médico y profesional capacitado, así como medicamentos esenciales. De otra parte, la *accesibilidad* de los establecimientos de salud incorpora como dimensiones la no discriminación, la accesibilidad física, la accesibilidad económica y el acceso a la información. La *aceptabilidad* se relaciona con el respeto de la ética médica, de las minorías, del ciclo de vida, la confidencialidad y con la mejora del estado de salud de las personas de que se trate. Finalmente, la *calidad* implica que los establecimientos, bienes y servicios sean apropiados desde el punto de vista científico y médico y de buena calidad. (NNUU - CDESC, 2000, Parágrafo 12)

A continuación se presenta la información de personas atendidas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS), durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de manera general, considerando los códigos CIE F840 - Autismo en la Niñez, F841 - Autismo Atípico, F842 - Síndrome de Rett, F843 - Otro Trastorno Desintegrativo de la Niñez y F845 - Síndrome de Asperger. Cada persona atendida puede haber accedido a una o más atenciones durante el periodo mencionado.



Desde hace algunos años, la política en materia de empleo dirigida a las personas con discapacidad tiene un enfoque transversal, es decir el enfoque de discapacidad se incorpora en los servicios que ofrece el Estado a través del sector Trabajo⁷, con acciones dirigidas a promover la inserción en el empleo de las personas con discapacidad iniciadas el año 2013 con el Programa Presupuestal N° 0102 “Inclusión de jóvenes con discapacidad al mercado de trabajo” y otras iniciativas que han permitido conocer los requerimientos futuros de la demanda laboral y tendencias en la variación del empleo, incorporando la variable discapacidad en las Encuestas de Demanda Ocupacional y en la Encuesta Nacional de Variación Mensual del Empleo e incluso aplicando metodologías específicas para la capacitación e inserción de grupos más vulnerables dentro de esta población.⁸

Al 2016 se había implementado un Plan Piloto en ocho (08) regiones del Perú (Ica, Lambayeque, San Martín, La Libertad, Piura, Cusco, Junín y Arequipa) para lograr que las empresas contraten a las personas con discapacidad y, sobre un total de 1268 personas con discapacidad registradas con potencial de ser empleadas, se logró insertar laboralmente a 201 personas. También se implementó la metodología “Empleo con apoyo para la inserción laboral de personas con discapacidad mental e intelectual” para promover el empleo de las personas con discapacidad intelectual, la cual consiste en entrenar a las personas con discapacidad en las empresas y prepararlas poco a poco en las labores. Actualmente, hay 25 empresas colaborando en la ciudad de Lima.

Pese a todos los esfuerzos, la mayor parte de las personas adultas con TEA no desarrollan ninguna actividad productiva laboral y su integración social y comunicativa es muy limitada. Las personas con TEA requieren de un entorno laboral favorable (que se adapte a sus necesidades de predictibilidad, estructuración y explicación de objetivos a conseguir) no solo por la capacidad de disponer de una libertad económica propia, sino sobre todo por el incremento de las opciones de su participación social. De acuerdo a lo establecido en el marco legal vigente, las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal. Por su parte, las empresas privadas con más de 50 trabajadores deberán contratarlas en una proporción no inferior al 3%.

Por lo expuesto en lo que corresponde al sector trabajo, los objetivos del presente Plan deberán observar lo siguiente:

- Promover la cuota de empleo y la inclusión laboral de las personas con Trastorno del Espectro Autista.
- Fortalecer las capacidades y habilidades básicas de las personas con Trastorno del Espectro Autista, en el marco de los perfiles requeridos por el sector privado; a fin de mejorar su empleabilidad.
- Promover la incorporación de la metodología del empleo con apoyo en la gestión de la discapacidad en la empresa, para facilitar la inserción y desarrollo laboral de las personas con Trastorno del Espectro Autista.



2.3.4 Transporte



Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 28° y 29° del Reglamento de la Ley N° 30150 (TEA) – Ley de Protección de las Personas con el Trastorno del Espectro Autista, es necesario garantizar el límite establecido por el “Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, de 50 Decibelios A - dBA para el horario diurno (7:01 a 22 h) y 40 Decibelios B - dBA para el horario nocturno (22:01 a 07 h) en zonas de protección especial.



⁷ Los Programas a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo incluyen el componente de discapacidad: Programas Jóvenes Productivos, Programa Perú Responsable, Trabaja Perú e Impulsa Perú.

⁸ Véase MINTRA, 2013.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es de la opinión que las municipalidades en el marco de su competencia funcional deben establecer ordenanzas municipales para controlar los niveles de ruido en su jurisdicción, a efectos de no pasar los estándares de calidad ambiental señalados.

Sobre la accesibilidad en los medios de transportes, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante D.S N° 017-2009-MTC, ha establecido lo siguiente:

[...]42.2.5. En el caso de vehículos M3 y M2, reservar y señalar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo, para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos.
76.2.5. A que las personas con discapacidad, adultos mayores, madres gestantes y con bebés en brazos, ocupen los asientos reservados de los vehículos destinados al servicio de transporte de personas [...].

En este rubro, la reglamentación vigente en el ámbito de la Municipalidad Metropolitana de Lima, incluye en la Ordenanza N° 1974-MML como la Infracción N-44, aplicable a la prestación del servicio, el "Prestar el servicio utilizando equipos de sonido o televisivos que afecten la conducción y perturben a los usuarios". Asimismo, la Gerencia de Transporte Urbano y la Oficina de Asesoría Legal vienen desarrollando un proyecto de ordenanza que modificará la reglamentación vigente en materia de servicio público de transporte de pasajeros.

Por lo expuesto, en lo que corresponde al sector Transporte, los objetivos del presente Plan deberán observar lo siguiente:

- Promover medidas de protección para las personas con Trastorno del Espectro Autista en los medios de transporte a nivel local (reserva de asientos).
- Promover medidas de control de niveles máximos de ruidos generados por vehículos de transporte público a nivel local.
- Realizar eventos de capacitación dirigidos a los funcionarios de los gobiernos locales y a los operadores de las empresas que brindan servicios de transporte público urbano e interurbano.

2.3.5 Familia e Inclusión Social

La familia constituye un elemento crucial en la promoción y mejora de la vida de la persona autista, por lo que es necesario brindarle apoyo, capacitación, asesoramiento y orientación en forma adecuada y pertinente.

De acuerdo a lo señalado en el Plan Nacional de Fortalecimiento a las Familias 2016-2021, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MIMP del 12 de marzo de 2016, las familias cumplen funciones de formación, socialización, cuidado, seguridad económica y afectiva, que deben ser fortalecidas por el Estado de modo que garanticen el desarrollo integral de sus miembros.



Según Isabel Cottinelli⁹ (1996, p. 884), los padres asumen cuatro roles hacia su hijo con autismo: el del alumno, el de profesor, el de abogado y el de motor de asociaciones de padres.



Padres alumnos: Los padres necesitan aprender con los profesionales métodos de enseñanza y procedimientos para ayudar en el desarrollo de su hijo.

Los padres profesores: Los padres conocen y observan a su hijo desde que nace, son los mejores profesores para sus hijos, manteniéndose en ese papel toda la vida.

Los padres abogados y motores de asociaciones: Los padres juegan un papel de abogado social, pues buscan establecer un diálogo con la comunidad y con los profesionales que se ocupan de su hijo, educando de esta manera a la comunidad y exigiéndole más servicios. Para tal efecto, deben asociarse,



⁹ El trabajo de Cottinelli ha sido citado en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1126/2011-CR y 2165/2012-CR, Congreso de la República del Perú, p. 8).

unir esfuerzos y así poder ayudar de mejor manera a sus hijos para su integración en la escuela, para el trabajo y el recreo.

Es importante señalar que las acciones vinculadas al rol de la familia se vinculan además con el Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2012-2021 aprobado por la Ley N° 30362, cuya Visión reconoce que

Niñas, niños y adolescentes [...] tienen igualdad de oportunidades, acceden a servicios de calidad y participan en el ejercicio, promoción y defensa de sus derechos, [...] con las instituciones del Estado y la comunidad, desarrollándose plenamente en el seno de una familia, en un ambiente sano y libre de violencia.

El vínculo es ineludible, en tanto que un pilar en la atención a personas con trastorno del espectro autista radica en el diagnóstico temprano, para lo cual el fortalecimiento a las familias y la articulación intersectorial son indispensables.

Por lo expuesto en lo que corresponde al sector familia e inclusión social, los objetivos del presente Plan deberán observar lo siguiente:



- La familia constituye un elemento crucial en la promoción y mejora de la vida de la persona autista, por lo que es necesario brindarle apoyo, capacitación, asesoramiento y orientación en forma adecuada y pertinente, en el marco del enfoque intercultural.
- Capacitación a los funcionarios de los programas sociales que tienen contacto con niños y niñas, a efecto que puedan identificar los signos de alerta relacionados al TEA.
- Realizar campañas de concienciación sobre el TEA, con enfoque inclusivo e intercultural, orientado a la promoción y respeto de los derechos de este grupo poblacional.
- Reforzar los mecanismos para prevenir situaciones de discriminación contra las personas con TEA.

III. SITUACIÓN DESEADA

Al 2021 las personas con Trastorno del Espectro Autista en el Perú ejercerán sus derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales; con énfasis en las materias de accesibilidad, salud y rehabilitación, educación, trabajo y empleo, transportes y las disposiciones vigentes en materia de protección social, en igualdad de condiciones y oportunidades, mejorando su calidad de vida a nivel personal, familiar, y social al interior de una sociedad pacífica, justa e inclusiva que reconoce plenamente sus derechos y el ejercicio de su capacidad jurídica¹⁰

A nivel de Salud, de acuerdo a lo previsto en el PESEM del Ministerio de Salud al 2021; y con el objetivo de mejorar la salud de la población, las acciones del Plan TEA se orientan a la atención del de personas con trastornos mentales y problemas psicosociales detectadas en los servicios de salud mental.

Las personas con Trastorno del Espectro Autista acceden al aseguramiento universal en salud, de manera libre y gratuita, en tanto cumplan con los requisitos de pobreza o pobreza extrema establecidos en la normativa vigente para acceder al Sistema Integral de Salud – SIS, así como las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1164; además, reciben atención adecuada en las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas.

Los servicios del sector Educación garantizan a las personas con Trastorno del Espectro Autista el acceso, permanencia y culminación de estudios en la educación básica y superior, realizando las adaptaciones curriculares adecuadas que se requieran para el desarrollo de los aprendizajes. Ello, atención a las prioridades contempladas en el PESEM del MINEDU por construir un “Sistema Educativo de Calidad y Equitativo”, especialmente desde el objetivo de “Incrementar la equidad y la calidad de los aprendizajes y del talento de los niños y adolescentes”¹¹.

Las personas con Trastorno del Espectro Autista forman parte de la población económicamente activa, alcanzando progresivamente su inclusión laboral. El PESEM del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contempla como objetivo estratégico “Generar competencias y oportunidades laborales para poblaciones vulnerables”; asimismo, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene dentro de sus objetivos el “Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y poblaciones vulnerables (niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas desplazadas y migrantes)”, estableciendo como una de las meta reducir el “índice de vulnerabilidad”.

Los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local) de manera coordinada implementan programas y proyectos en beneficio de las personas con TEA, incorporando en su presupuesto partidas específicas para asegurar su ejecución.



Los gobiernos locales aprueban ordenanzas que favorecen la protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista en los medios de transporte y controlan los niveles máximos de ruido en su jurisdicción. La reducción de las brechas existentes, se procurará mediante la capacitación de las personas que brindan servicios de transporte público, a efecto que respeten la condición de las personas con trastorno del espectro autista y a sus familiares.



¹⁰ En concordancia con la pre-imagen del Perú al 2030 presentada por el Consejo Directivo del CEPLAN al Acuerdo Nacional el 14 de febrero de 2017 y considerando la Política General de Gobierno hacia el Bicentenario, (Eje 1: Oportunidades, inversión social, agua e infraestructura Al 2030) que propone *Garantizar que las poblaciones más excluidas accedan a servicios públicos y puedan desarrollar su potencial.*

¹¹ Plan Estratégico Sectorial Multianual de Educación 2016- 2021.

EXP. N.º 007-2006-PI/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE
COMERCIANTES
SAN RAMÓN Y FIGARI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2007, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, integrado por los señores magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Mesía Ramírez

I. ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari, contra las Ordenanzas N.º 212-2005 y N.º 214-2005, expedidas por la Municipalidad de Miraflores.

II. DATOS GENERALES

Demandante: Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari

Norma impugnada: Ordenanza N.º 212-2005 y Ordenanza N.º 214-2005.

Vicio de inconstitucionalidad: Inconstitucionalidad por el fondo. Infracción del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 25, inciso c; Convención Americana de Derechos Humanos: artículo 23, numeral 1, literal c).

Petitorio: Demanda de inconstitucionalidad de la Ordenanza 212-2005 y Ordenanza 214-2005, que establecen una restricción del horario de funcionamiento de los locales ubicados en las calles San Ramón y Figari, conocida como *Calle de las Pizzas*; y demás zonas de influencia, constituidas por la Av. Óscar Benavides (Diagonal) cuadras 3 y 4; calle Berlín, cuadras 1, 2 y 3 y calle Benavides, cuadras 1 y 2, del distrito de Miraflores.

III. NORMA OBJETO DEL JUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ordenanza N.º 212-2005

Que regula el horario máximo de funcionamiento y atención al público de los locales y establecimientos comerciales ubicados en los pasajes San Ramón y Figari, autodenominados “Calle las Pizzas” y zonas de influencia

“Artículo Primero.- Establézcase el siguiente horario máximo de funcionamiento y atención al público de los locales y establecimientos comerciales que se ubiquen en las calles San Ramón y Figari, actualmente autodenominadas “Calle de las Pizzas”, y demás zonas de influencia, constituidas por la avenida Oscar Benavides (Diagonal) cuadras 3 y 4; calle Berlín cuadras 1, 2 y 3; calle Bellavista cuadras 1 y 2, debiendo cesar sus actividades:

- De domingo a jueves a la 01:00 horas del día siguiente
- Los días viernes, sábado y vísperas de feriado a las 02:00 horas del día siguiente.

Artículo Segundo.- Modificar el Cuadro de Infracciones y Sanciones vigente, agregando la siguiente infracción municipal:

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo Cuarto.- Deróguese cualquier disposición municipal que se oponga en la presente Ordenanza, y déjese sin efecto las Licencias Especiales dadas a la fecha, para los establecimientos comerciales ubicados en las referidas zonas.

Artículo Quinto.- Encárguese el cumplimiento estricto de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la Gerencia de Fiscalización y Control y a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en coordinación con la Policía Nacional, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 46 de la Ley N.º 27972

Ordenanza N.º 214-2005

Que precisa el horario de cese de actividades de los locales y establecimientos comerciales ubicados en las calles San Ramón y Figari, autodenominadas "Calle las Pizzas" y zonas de influencia

"Artículo Primero.- Establecer que el horario de cese de actividades de los locales y establecimientos comerciales ubicados en las Calles San Ramón y Figari, autodenominadas "Calle de las Pizzas" y demás zonas de influencia, será el señalado en la Ordenanza N.º 212, quedando autorizados a reiniciar sus actividades a partir de las 07:00 horas.

IV. ANTECEDENTES

A. Demanda

La Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari manifiesta que, mediante la Ordenanza N.º 212-2005, se restringió el horario de atención y funcionamiento de los locales comerciales ubicados en las calles San Ramón y Figari, denominada *Calle de las Pizzas*, y zonas de influencia constituidas por la Av. Óscar Benavides (diagonal) cuadras 3 y 4 ; calle Berlín, cuadras 1,2 y 3 y calle Bellavista, cuadras 1 y 2, del distrito de Miraflores, imponiéndose el límite para apertura de los establecimientos comerciales hasta la 1 a.m. de lunes a jueves y hasta las 2 a.m. los días viernes, sábados y feriados. Asimismo mediante la Ordenanza 214-2005, se amplía los efectos de la Ordenanza 212-2005, estableciendo que los locales comerciales solo podrán reiniciar sus actividades a partir de las 7 a.m. Del mismo modo objeta que las cuestionadas normas son contrarias al carácter general que debe revestir toda ordenanza, por el hecho que estas tienen un ámbito de aplicación localizado y específico, cuando las mismas deben tener exigencias sustantivas de carácter general, según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 27972, y que su contenido no constituye materia regulable por medio de una ordenanza.

B. Contestación

La Municipalidad Distrital de Miraflores propone la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, la misma que fundamenta señalando que el cálculo del 1% de ciudadanos adherentes se ha efectuado en base al padrón utilizado en el proceso electoral a nivel nacional el año 2001, según lo establecido en el artículo 203, inciso 5), de la Constitución; sin embargo en la mencionada norma no se precisa si dicho monto porcentual de ciudadanos debe computarse respecto del último acto electoral válido del año 2001, como erróneamente lo interpreta el JNE, o del número de ciudadanos hábiles al momento en que se interpone la demanda, es decir del año 2006. Además señala que del total de firmas o suscriptores consignados en la relación de adherentes se ha constatado que 254 personas que figuran como registradas, no son ciudadanos que residen dentro de su ámbito territorial, por lo tanto no se cumple con el requisito del uno por ciento de registros válidos de ciudadanos del ámbito territorial del distrito de Miraflores establecido en artículo 203, inciso 5), de la Constitución.

Respecto al fondo de la demanda señala que le asiste la facultad constitucional de ejercer sus funciones de gobierno emitiendo para ello ordenanzas municipales en virtud de la autonomía política, económica y administrativa. Así mediante Ordenanza N.º 214-2005, se complementa la Ordenanza N.º 212-2005, pues si bien la primera establece el horario en que deben cesar sus actividades los locales y establecimientos comerciales de la zona determinada, la siguiente fija el horario a partir del cual pueden reiniciar sus actividades fijándolo hasta las 7:00 horas. Afirma que la restricción en el horario de atención para los locales y establecimientos comerciales se justifica en el interés público y los beneficios para la comunidad que se esperaba obtener con ella pues dichos establecimientos vienen incumpliendo las normas y medidas de seguridad establecidas por Defensa civil, causando peligro inminente a la vida e integridad de las personas que laboran y concurren a dichos locales; consecuentemente, tal restricción de horarios tiene como justificación la conservación del orden, la preservación de la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la salud de los vecinos del distrito de Miraflores.

Respecto a la inconstitucionalidad de las ordenanzas por defecto de regulación general distrital, afirma que estas fueron emitidas por un órgano estatal de jurisdicción distrital, por lo que se trata de disposiciones restringidas a determinado ámbito territorial; además es posible legislativamente establecer restricciones o tratamientos especiales a determinado ámbito territorial o determinada actividad dentro de un distrito. De igual manera las ordenanzas no regulan materia distinta a las señaladas en el artículo 40 de la Ley 27972 pues las funciones y competencias de los municipios distritales no culmina únicamente con lo establecido por dicha ley ya que existen otras disposiciones que reconocen atribuciones especiales a los gobiernos locales.

V. FUNDAMENTOS

A. EXCEPCIÓN PROPUESTA

§I. REPRESENTACIÓN DEFECTUOSA O INSUFICIENTE DEL DEMANDANTE

1. La demandada ha propuesto la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante. Ha alegado que la cifra que se consideró para contabilizar el 1% de la población, para poder interponer una demanda de inconstitucionalidad contra las Ordenanzas cuestionadas, ha sido la que corresponde al padrón electoral del año 2001, debiendo, por el contrario, haber considerado el “padrón electoral del año 2005, que sirvió para las últimas elecciones presidenciales, por tratarse del último padrón fiscalizado y aprobado por el organismo electoral”. Asimismo, afirmó que el “número de firmas registradas o suscribientes en los respectivos planillones (...) consigna a personas que no residen en el distrito de Miraflores, que no son contribuyentes y (...) [que] en 81 casos si bien se encuentran registradas que viven en el distrito de Miraflores no tienen la condición de ciudadanos residentes en el distrito de Miraflores.”
2. El Tribunal Constitucional, por resolución de fecha 18 de octubre de 2006, solicitó al Jurado Nacional de Elecciones que se informara al respecto, solicitud que fue absuelta por carta del Secretario General, de fecha 5 de enero de 2007.
3. En dicha información se ha afirmado que el padrón electoral que se tomó en cuenta para la contabilización del 1% de ciudadanos fue el de las elecciones regionales y municipales del año 2002 “por ser las últimas elecciones de carácter nacional realizadas en el país, al momento de presentarse la citada solicitud”. En el citado documento, se informa que la solicitud de comprobación de firmas fue presentada el 14 de diciembre de 2004. Cabe precisar que la resolución del Jurado Nacional de Elecciones por la que se comprueba positivamente el recaudo de firmas correspondientes al 1% de ciudadanos, por parte de la demandante, fue expedida con fecha 14 de febrero de 2006 (Cfr. fojas 86 de autos).
4. De lo anterior se infiere que la determinación del cumplimiento del requisito de que la demanda de inconstitucionalidad sea interpuesta por el 1% de ciudadanos de la circunscripción correspondiente a la Municipalidad que expidió las Ordenanzas cuestionadas, ha tenido en consideración el padrón electoral de las últimas elecciones nacionales que tuvo lugar con motivo de las elecciones regionales y municipales del año 2002, ello debido a que en el momento de que la demandante solicitó la comprobación de firmas, esto es, el 14 de diciembre de 2005, la cifra correspondiente al 1% era la que había sido publicada el 22 de octubre de 2004 y que, según afirma, ha sido la considerada para efectos de examinar si la demandante cumplía o no el requisito cuestionado.
5. En cuanto a la alegación de que 81 casos de las personas que registran sus firmas en los planillones no corresponden a ciudadanos “residentes” en el distrito de Miraflores, cabe afirmar que la dirección de los ciudadanos es la que corresponde a la que se halla inscrita en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a cargo de la RENIEC. El registro de esta dirección es *iure et iure* el que ha de considerarse a efectos de interpretarse el concepto “ciudadanos del respectivo ámbito territorial” a que se refiere el artículo 203, inciso 5), de la Constitución.

B. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA

§I. VICIO DE INCOMPETENCIA DE LA ORDENANZA: LAS MATERIAS REGULADAS POR LAS ORDENANZAS NO SON DE SU COMPETENCIA

6. Los Gobiernos Municipales son titulares de competencias sobre determinadas materias. Ello significa que detentan potestad normativa para regular las materias que corresponden al ámbito de su competencia.
7. El artículo 40º, primer párrafo, de la Ley Orgánica de Municipalidades, N.º 27972, (en adelante LOM) establece:

“Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las *normas de carácter general* de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, *la regulación*, administración y supervisión de los servicios públicos y *las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa*.”
8. Conforme a esta norma, el ámbito propio de regulación de una Ordenanza no se circunscribe a la aprobación de la organización interna de las Municipalidades, y la regulación de los servicios públicos, sino abarca también la regulación de las “materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”. En consecuencia, el problema a abordarse es si la materia objeto de regulación de las Ordenanzas corresponde o no a la competencia de la Municipalidad demandada.
9. La Constitución en su artículo 195º, incisos 6 y 8, establece, respectivamente, que los Gobiernos Regionales son competentes para:

“Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, *incluyendo la zonificación*, urbanismo y el acondicionamiento territorial.” (énfasis añadido)

“Desarrollar y *regular* actividades y/o *servicios en materia de* educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, *recreación* y deporte, conforme a ley.” (énfasis añadido)
10. Conforme a estas disposiciones, los Gobiernos Municipales detentan competencia sobre la regulación de los *servicios en materia de recreación* y sobre planificación del desarrollo urbano y zonificación.
11. La Ley Orgánica de Municipalidades, N.º 27972, (en adelante LOM) establece en su artículo 79º, apartado 3.6.4, que es condición de competencia exclusiva de la Municipalidad Distrital, la de:

“Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

“Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.”
12. De una interpretación literal de esta disposición se infiere que la regulación de las condiciones relativas a la “apertura de establecimientos comerciales” constituye materia propia de las Municipalidades Distritales. Ahora bien, bajo este concepto debe entenderse las condiciones y requisitos que, en general, se deben satisfacer para la apertura de establecimientos comerciales. Dentro de ellas, no sólo están los requisitos para la concesión de una licencia para la apertura de un establecimiento comercial, sino también las normas que regulan algunos aspectos que, según el caso, puedan estar relacionados con la “apertura de establecimientos comerciales”.
13. Ello no significa que tal regulación pueda ser arbitraria o se halle desprovista de límites materiales; por el contrario, como toda norma, ella deberá ser plenamente compatible con el conjunto de derechos fundamentales y principios de la Constitución; sin embargo, el examen de si tal compatibilidad es satisfecha o no por una Ordenanza Municipal concierne al examen del contenido o eventual vicio material, que debe ser claramente distinguido del vicio competencial aquí analizado.

§2. DELEGACIÓN DE FACULTADES A TRAVÉS DE ORDENANZA

14. La demandante ha impugnado también la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ordenanza N.º 212. Esta disposición establece:

“Facúltese al Alcalde de Miraflores para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte normas complementarias a la presente Ordenanza así como también señale nuevos lugares del distrito en los que se pudiese generar la misma problemática, a la que se aplicarán las reglas de la presente Ordenanza.”

15. Esta norma faculta al Alcalde para dos aspectos: el dictado de “normas complementarias” de la Ordenanza y la extensión del ámbito de aplicación de aquélla a otros lugares del distrito.
16. En cuanto a la primera cuestión, la premisa de la que debe partirse es la siguiente. La LOM dispone en su artículo 42° que los Decretos de Alcaldía “establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas”. Asimismo, señala que el Alcalde está facultado para “Dictar decretos (...), con sujeción a las leyes y ordenanzas” (art. 20, numeral 6, LOM, énfasis añadido). Esto significa que en el sistema de fuentes de lo que la LOM ha denominado *ordenamiento jurídico municipal* (art. 38°), los Decretos de Alcaldía constituyen manifestación de la potestad reglamentaria de la Alcaldía, en tanto *órgano ejecutivo del gobierno local* (art. 5° LOM). En tal sentido, el Alcalde puede ejercer tal potestad a efectos de desarrollar o concretizar una Ordenanza, para la expedición de lo que en doctrina se conoce como *reglamento ejecutivo*.
17. En consecuencia, el dictado de *normas complementarias* a través de Decreto de Alcaldía no puede interpretarse sino como alusión a la potestad reglamentaria que el Alcalde puede ejercer a efectos de desarrollar o concretizar la Ordenanza, para la expedición de lo que en doctrina se conoce como *reglamento ejecutivo*. En consecuencia, en tanto la facultad de dictado de *normas complementarias* por Decreto de Alcaldía está aludiendo, en realidad, a la potestad reglamentaria de la Ordenanza, la primera norma de la disposición no resulta inconstitucional.
18. En cuanto a la extensión del ámbito de aplicación de la Ordenanza a otros lugares del distrito, ella resulta inconstitucional por contravenir las normas que componen el *bloque de constitucionalidad* y, concretamente, la Ley Orgánica de Municipalidades. A diferencia del supuesto anterior, el objeto de la norma es *facultar o delegar* al Alcalde una potestad normativa propia del Consejo Municipal. Se está aquí ante un supuesto de *delegación de facultades normativas* propias del Consejo a favor del Alcalde.
19. La LOM establece en su artículo 40° las materias que son propias o pueden ser reguladas por una Ordenanza. Según ella, tales materias pueden ser:
 - aprobación de la organización interna de la Municipalidad;
 - regulación, administración y supervisión de servicios públicos, y
 - regulación, administración y supervisión de materias de competencia normativa de la municipalidad
20. De la lectura de esta disposición se infiere que no es materia propia de una Ordenanza la regulación de las fuentes del ordenamiento jurídico municipal. La *delegación de facultades* que la Ordenanza efectúa a favor del Alcalde para regular materias propias de aquélla categoría, significa introducir una forma de creación de derecho municipal, esto es una norma sobre la producción de normas no prevista en el citado artículo 40°. No hay en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico municipal una figura análoga a la *delegación de facultades*, que sí existe en el ordenamiento jurídico nacional cuando el Congreso la puede efectuar a favor del Poder Ejecutivo en virtud del artículo 104° de la Constitución. No se lee en ella que sea objeto de la Ordenanza la delegación de facultades normativas a favor del Alcalde. Tampoco se ha previsto como atribución del Consejo (art. 9° LOM), en cuanto titular de la potestad de expedir Ordenanzas (art. 39°, LOM), la figura de una delegación de facultades, y tampoco está contemplado que el Alcalde pueda ejercer potestad normativa a través de esa vía (Art. 20° LOM).
21. Por otra parte, ha de considerarse lo siguiente. La extensión del ámbito de aplicación territorial, personal o temporal, de una norma no es en absoluto *concretización o especificación* de dicha norma, sino la introducción *ex novo* de una nueva a un ámbito territorial, personal o temporal, en el que, hasta antes de ella, tal norma no existía.
22. En consecuencia, la *facultad* de que a través de Decreto de Alcaldía se extienda el ámbito de aplicación de las regulaciones de la Ordenanza a otros lugares del distrito no constituye una concretización o especificación de aquélla que pudiera ser comprendida como ejercicio de la potestad reglamentaria del Alcalde, sino la introducción *ex novo* de una norma, aún no existente, en otros lugares del distrito, pero no a través de una Ordenanza, sino a través de Decreto de Alcaldía. La norma está facultando para introducir, a través de decreto de alcaldía, nuevas normas en una materia –la apertura de establecimientos comerciales– que es propia de una Ordenanza.

§3. PRINCIPIO DE GENERALIDAD DE LAS NORMAS

23. La demandante ha sostenido que la norma cuestionada es contraria al carácter general que debe revestir toda ordenanza de conformidad con lo establecido en el artículo 40° de la Ley N.º 27972, esto es, que deba tener “como ámbito de aplicación a toda la jurisdicción distrital y no a un sector localizado y específico integrante de aquella”.

24. La Ordenanza N.º 212-2005, expedida por la Municipalidad de Miraflores y publicada el 2 de noviembre de 2005, establece en su artículo 1º un “horario máximo de funcionamiento y atención al público” para el caso de “locales y establecimientos comerciales” que se ubican en la “Calle de las Pizzas” y demás “zonas de influencia”. Conforme a esta disposición el horario máximo de funcionamiento es de domingo a jueves, a la 1.00 a.m. del día siguiente, y de viernes, sábado y vísperas de feriado, hasta las 2.00 a.m. del día siguiente.
25. El principio de generalidad de las normas que se infiere de lo establecido en el artículo 103º, *ab initio*, de la Constitución, constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho. Conforme a este principio las normas deben ser generales y no establecer un régimen contrario al derecho a la igualdad. El concepto de generalidad alude a que el supuesto comprendido por la norma es abstracto y los destinatarios de la misma son indeterminados. Así, la abstracción del supuesto y la indeterminación de sus destinatarios configuran la generalidad de una norma. Desde tal perspectiva, una norma que satisfaga estas condiciones es *general*.
26. Ahora bien, una norma general puede no obstante tener como destinatario un conjunto o sector de la población, con lo cual no se infringe este principio, siempre y cuando el tratamiento diferente que se haya establecido no sea contrario al derecho a la igualdad de las personas. Para tal efecto, ha de analizarse la restricción del horario en aplicación del principio de proporcionalidad. Si la medida satisface las exigencias de este principio, entonces resulta constitucional; lo contrario supondrá su inconstitucionalidad.

§4. ANÁLISIS DE LA RESTRICCIÓN CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

§4.1 ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD I

27. Corresponde entonces examinar si la Ordenanza cuestionada constituye una norma general y, adicionalmente, si es que ella no es contraria al derecho a la igualdad. En cuanto al primer aspecto, cabe afirmar que ella satisface el requisito de generalidad debido a que el supuesto es *abstracto* y los destinatarios son *indeterminados*. El supuesto es los “locales y establecimientos comerciales” que se ubican en la denominada *Calle de las Pizzas* y “zonas de influencia”. El objeto de regulación de la Ordenanza no es un supuesto concreto, sino cualquier establecimiento que esté ubicado en esa zona, se trata de cualquier local o cualquier establecimiento, actual o futuro, con lo cual se satisface la exigencia de *abstracción*; pero, además, constituye una regulación cuyos destinatarios no están determinados en función de los caracteres o condiciones personales de sus titulares, sino al margen del titular o los titulares de dichos establecimientos, de modo que dentro de ella quedan comprendidas todas las personas que desarrollan actividades comerciales en la zona o cualquiera que, en el futuro, pueda desarrollarla. Con esto, la Ordenanza satisface, además, la exigencia de *indeterminación*.
28. Una cuestión adicional que debe plantearse es si la Ordenanza, aun cuando es general, contraviene o no el derecho a la igualdad. No obstante que la absolución de este problema ya se encuentra anticipada con la respuesta afirmativa respecto de la exigencia de la indeterminación, la problemática de la igualdad requiere ser abordada específicamente.
29. La restricción del horario máximo de atención no es contraria al derecho a la igualdad puesto que tiene un fundamento objetivo y razonable. De la lectura de la parte considerativa de la Ordenanza N.º 212 se advierte que el objetivo de la restricción es que “se resguarde la tranquilidad y seguridad de los vecinos mirafloresinos”, ello en tanto los establecimientos “no reúnen las medidas de seguridad necesarias” (décimo tercer considerando) y los propietarios de estos establecimientos venían “incumpliendo las normas y medidas de seguridad establecidas por Defensa Civil” (noveno considerando); que “no cumplen con las condiciones mínimas de seguridad, causando un peligro inminente a la vida e integridad física de las personas que laboran y concurren a dichos locales” (décimo considerando).
30. Pero ¿puede garantizarse la vida y la integridad estableciendo una restricción de la hora máxima de apertura de un establecimiento? Están en juego tanto la tranquilidad y seguridad de los vecinos de Miraflores como también la seguridad, vida e integridad física de las personas que trabajan en los locales y de sus concurrentes. ¿Puede la vida, seguridad e integridad física de los trabajadores y concurrentes de los establecimientos de la zona bajo restricción garantizarse restringiendo el horario máximo de apertura del mismo? La respuesta es negativa.
31. La restricción del horario de atención no constituye una medida idónea para la prosecución del objetivo que se propone la Municipalidad. En efecto, la protección de la integridad, la vida y la seguridad de los trabajadores de los establecimientos comerciales así como de los concurrentes a ellos puede proveerse a través de la implementación de un adecuado servicio de la Policía Nacional y del servicio de Serenazgo de la propia Municipalidad e, incluso, establecerse como deber de los propios establecimientos comerciales, resultante de los servicios que brindan. En suma, la protección de aquellos derechos puede lograrse a través de un mayor y más

adecuado servicio de seguridad, mas no a través de la restricción de los horarios de atención nocturnos y de madrugada.

32. Podría restringirse, incluso más, tal horario, pero ello no garantizaría la vida, la seguridad y la integridad de los trabajadores y de los concurrentes a los establecimientos. Este planteamiento se basa en una presuposición no exacta, consistente en que en tanto los establecimientos estén abiertos hasta altas horas de la noche o hasta la madrugada, tanto más embriagados podrían estar los concurrentes y, así, ocasionar peligro en el resto de personas o, también, exponer aquellos su propia vida, seguridad e integridad. La inexactitud de tal presuposición reside en que omite que otro sector de concurrentes no opta por la ingesta de bebidas alcohólicas hasta el nivel de embriaguez, sino por la realización de actividades de diversión (baile, canto o la simple conversación), acompañada de la ingesta moderada de bebidas alcohólicas o, sencillamente, por la ingesta de bebidas no alcohólicas. En suma, no todos los concurrentes optan por la ingesta de bebidas hasta el nivel de la embriaguez, de modo que la mencionada suposición no es exacta y, por ello, no puede servir de premisa para fundamentar la medida restrictiva de la Ordenanza.
33. En consecuencia, la restricción de la Ordenanza es una medida inadecuada para la protección de los derechos de las personas que trabajan en establecimientos y de las personas que concurren a los mismos. Esta conclusión podría conducir a que la restricción de la Ordenanza sea declarada inconstitucional; sin embargo, como a continuación se analiza, ella sí representa una medida *proporcional*, esto es, idónea, necesaria y ponderada, a efectos de proteger determinados derechos fundamentales de los residentes en las zonas aledañas a aquella donde opera la restricción analizada.

§4.2 ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD II

34. El *objetivo* de la medida es la protección de la tranquilidad y el estado de salud de los vecinos residentes en las zonas aledañas a aquella donde opera la restricción analizada. En efecto, como es de público conocimiento, en la zona de restricción se produce un ruido que razonablemente puede considerarse como perturbador del sueño de los vecinos de la zona y, por tanto, el permitir que tal ruido se produzca en los horarios que opera la restricción y que corresponden justamente a los horarios de descanso o del dormir de las personas, perturbaría intensamente el desarrollo de estas necesidades humanas.
35. El ruido que se produce en la zona de restricción origina una *contaminación acústica* de considerable magnitud y se origina, por lo menos, en tres factores. Los elevados ruidos procedentes de la música de los establecimientos, pubs, discotecas y de otros. Por otra parte, el desplazamiento de los concurrentes a los establecimientos de la zona de la restricción y la evacuación de los mismos hasta altas horas de la noche o de la madrugada ocasionan ruidos provenientes tanto de las conversaciones de aquellos como también del tráfico de vehículos en la zona de restricción que traslada a los concurrentes.
36. En suma, el *objetivo* de la restricción es evitar la contaminación acústica de la zona aledaña a la de la restricción. Tal objetivo tiene como *fin* o se justifica en el *deber de protección* del poder público, en este caso de la Municipalidad, con respecto a los derechos al medio ambiente (*entorno acústicamente sano*) y a la tranquilidad y el derecho a la salud de los vecinos que residen en las zonas aledañas donde opera la restricción. En conclusión, siendo el fin de la restricción la protección de estos derechos, hay un fin constitucional legítimo que ampara su adopción.
37. *Análisis de idoneidad.* La medida restrictiva constituye un medio adecuado o apto para la prosecución del *objetivo*. La restricción del horario de atención de los establecimientos introducida por la Ordenanza, justamente en las horas de descanso o del dormir de las personas, impide que la elevada contaminación acústica de la zona continúe durante las horas de descanso o del dormir de las personas, posibilitando de ese modo un entorno acústicamente sano para el desarrollo normal de aquellas necesidades.
38. *Análisis de necesidad.* La restricción es un medio necesario dado que no hay *medidas alternativas, igualmente eficaces*, que posibiliten un *entorno acústicamente sano (objetivo)* en las zonas aledañas a la de la restricción. Evidentemente, existen medios alternativos, pero que no son igualmente eficaces, como el permitir prolongar el horario de apertura con el establecimiento de niveles de decibelios tope en los establecimientos; sin embargo, resulta evidente que ello no eliminaría el sonido de la música en la zona y la contaminación acústica resultante de los otros factores de contaminación que seguirían produciendo sus efectos lesivos, de modo que no se lograría el entorno acústicamente sano requerido para la protección del derecho al medio ambiente y a la tranquilidad y del derecho a la salud. Por el contrario, la restricción del horario de atención en los establecimientos en las horas determinadas en la Ordenanza constituye un medio *más eficaz* para posibilitar un *entorno acústicamente sano* que la mencionada alternativa hipotética. En consecuencia, si bien existe al menos una medida alternativa a la

restricción examinada, dicha medida no es igualmente eficaz y, por tanto, la restricción examinada constituyó un medio *necesario* para la protección de los derechos al medio ambiente y a la tranquilidad y del derecho a la salud de los vecinos de las zonas aledañas a la de la restricción.

39. *Análisis de ponderación.* Para efectuar este análisis es preciso identificar los derechos constitucionales y/o bienes constitucionales que se hallan en conflicto. Hemos dejado establecido que el *fin constitucional* de la restricción es la protección del derecho al medio ambiente y a la tranquilidad y del derecho a la salud. Por su parte, la restricción constituye una *intervención* o limitación de la libertad de trabajo de los propietarios de los establecimientos comerciales de la zona restringida (los miembros de la asociación demandante) y, además, una *intervención* del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad de los concurrentes a los establecimientos de la zona restringida.
40. En esta estructura, el derecho a la libertad de trabajo y al libre desenvolvimiento de la personalidad constituyen los derechos intervenidos o restringidos con la restricción examinada. Frente a ello se tiene los derechos al medio ambiente, a la tranquilidad y a la salud, como los derechos por cuya protección se adopta la restricción examinada.
41. Por tanto, la ponderación tiene lugar, entonces, ante el conflicto del derecho al medio ambiente, a la tranquilidad y a la salud (de los vecinos de la zona restringida), frente a la libertad de trabajo y el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (de los propietarios de los establecimientos y de los concurrentes, respectivamente).
42. La estructura del examen de ponderación ha sido definida por este Tribunal Constitucional, con motivo de examinar una restricción en la libertad de trabajo, señalándose que “Conforme a éste [-la ponderación-] se establece una relación según la cual *cuanto mayor es la intensidad de la intervención de la libertad de trabajo, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional*. Si tal relación se cumple, entonces, la intervención en la libertad de trabajo habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en la libertad de trabajo sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en dicha libertad no estará justificada y será inconstitucional.”^[1]
43. Dado que la restricción examinada interviene también en el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, la formulación de la ponderación en el presente caso habría de integrar este derecho, de modo que resultaría formulada en los siguientes términos:

“cuanto mayor es la intensidad de la intervención en la libertad de trabajo y en el libre desenvolvimiento de la personalidad, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización de la protección del derecho al medio ambiente, a la tranquilidad y a la salud (fin constitucional).”

Corresponde ahora examinar cada una de las *intensidades* y los *grados de realización* a efectos de que posteriormente pueda analizarse si se cumple o no esta *ley de ponderación*. La valoración de las *intensidades* puede ser catalogada como: grave, medio o leve^[2], escala que es equivalente a la de: elevado, medio o débil^[3]. Por esta razón, la escala puede también ser aplicada para valorar los *grados de realización* del fin constitucional de la restricción.

44. La intensidad de la intervención en la libertad de trabajo es *leve*. La Ordenanza no establece una *limitación absoluta o total* del ejercicio de la libertad de trabajo de los propietarios de establecimientos comerciales en la zona bajo restricción; por el contrario, ella sólo establece una *limitación parcial*, circunscrita a determinadas horas de la noche y la madrugada.

§5. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESENVOLVIMIENTO DE LA PERSONALIDAD

45. El *derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad* no se halla enunciado literalmente en la Constitución de 1993, como sí lo estuvo por la Constitución de 1979. En efecto, el artículo 2, inciso 1, de ésta establecía que toda persona tiene derecho:

“A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad.”
(énfasis añadido)

46. Aun cuando el artículo 2, inciso 1, de la Constitución vigente, cuando menciona el derecho de la persona al “libre desarrollo y bienestar” pudiera interpretarse como alusivo al libre desenvolvimiento de la personalidad, tal interpretación no sería del todo correcta ya que *desarrollo y bienestar*, dotan de un contenido o, al menos, de una

orientación, en los que habría de interpretarse la libertad de actuación. Por el contrario, el objeto de protección de la libertad de actuación es la simple y llana conducta humana, desprovista de algún referente material que le otorgue algún sentido –desarrollo y bienestar-. Por ello, corresponde examinar si hay otra vía a efectos de considerarlo como un derecho conformante de nuestro ordenamiento constitucional.

47. El libre desenvolvimiento de la personalidad constituye un *derecho fundamental innominado o implícito* que se deriva o funda en el principio fundamental de dignidad de la persona (arts. 1 y 3, Constitución). En efecto, la valoración de la persona como centro del Estado y de la sociedad, como ser moral con capacidad de autodeterminación, implica que deba estarle también garantizado la libre manifestación de tal capacidad a través de su libre actuación general en la sociedad.
48. El Tribunal Constitucional alemán, en el célebre caso Elfes^[4], interpretar este clásico enunciado de la *Ley Fundamental* alemana, -la Constitución de ese país- en su artículo 2.1, entendiéndolo que el contenido o ámbito de protección del derecho al *libre desenvolvimiento de la personalidad* comprende la “libertad de actuación humana en el sentido más amplio”, la “libertad de actuación en sentido completo”^[5]. Se trata, entonces, de un “derecho autónomo que garantiza la libertad general de actuación del hombre”^[6] y que no se confunde con la libertad de la actuación humana “para determinados ámbitos de la vida” que la Constitución ha garantizado a través de específicos derechos fundamentales^[7], tal como sería el caso de las libertades de expresión, trabajo, asociación, etc.
49. En el caso concreto, los concurrentes a los establecimientos comerciales de la zona de la *Calle de las Pizzas*, tales como discotecas, pubs, karaokes, etc., en suma, los actos de esparcimiento o de mera diversión de las personas que concurren a estos lugares constituyen conductas que se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad. Es decir, el jolgorio, el esparcimiento, la diversión y conductas análogas de la persona son actos de ejercicio del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y, por ello, se hallan garantizados bajo el ámbito de protección de este derecho fundamental. Con ello no desconoce el Tribunal Constitucional que el artículo 2, inciso 22, alude como derecho el “disfrute del tiempo libre”, pero debe observarse que éste no significa sino una concreta manifestación del derecho general al libre desenvolvimiento de la personalidad y, por ello, de la condición digna de la persona.
50. En consecuencia, no se trata de conductas irrelevantes desde el punto de vista de los derechos fundamentales, sino, de modo totalmente contrario, del ejercicio de un derecho fundamental y que, como tal, exige también su garantía. Esto implica que el poder público no debe considerarlas bajo la idea de tolerarlas, sino como ejercicio de un derecho. Pero, como todo derecho, él no es absoluto y su ejercicio debe guardar armonía con los derechos fundamentales de otras personas y, desde luego, con un bien de relevancia constitucional de significativa entidad como es el orden público. Se trata, en suma, de que su ejercicio deba satisfacer el principio de *concordancia práctica*.
51. En efecto, la restricción de los horarios de apertura de los establecimientos en la *Calle de las Pizzas* constituye una *restricción o intervención* en el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad de los concurrentes a dichos establecimientos, pues tal derecho les garantiza su visita a estos lugares.
52. En principio, se está ante una restricción legítima que tiene como propósito la salvaguarda del derecho al medio ambiente, la tranquilidad y a la salud, de los vecinos de la zona de restricción. Por otra parte, como se advirtió, no existe medio hipotético alternativo que pueda cumplir tal cometido.
53. Ahora bien, la intensidad de la intervención en el libre desenvolvimiento de la personalidad de los concurrentes a los establecimientos de la zona restringida es *leve*. Se trata de una *restricción temporalmente parcial*, limitada a determinadas horas, no de una *restricción total*. Esto significa que los concurrentes pueden divertirse y encontrar un espacio de esparcimiento en la *Calle de las Pizzas* durante buena parte de la noche e, incluso, de la madrugada, pero no durante toda la noche, hay un margen temporal suficientemente razonable para que las personas puedan recrearse en este espacio de Miraflores. Por otra parte, se trata de una restricción *espacialmente parcial*, no *total*; es decir, los concurrentes pueden optar por lugares alternativos a los de la zona bajo restricción, donde no exista esta o, por último, en los domicilios de los mismos. Por tanto, la restricción del libre desenvolvimiento de la personalidad es de intensidad *leve*.
54. El grado de realización de la protección del derecho al medio ambiente y a la tranquilidad es *elevado*. El derecho al medio ambiente adecuado está garantizado por el artículo 2, inciso 22, de la Constitución. Este derecho comprende, entre otros aspectos, la garantía de un entorno acústicamente sano. La mejor forma de alcanzar este objetivo es posibilitando un ambiente silente, lo que es particularmente importante durante las horas nocturnas y de madrugada, objetivo que se alcanza justamente a través de la restricción de los horarios examinada.

55. El grado de realización de la protección del derecho a la salud es *elevado*. El descanso y el dormir habitual de la persona durante la noche constituye un elemento indispensable para la recuperación de energía, por ello, su disfrute posibilita un estado de salud pleno. Por el contrario, su perturbación o interrupción como consecuencia de ruidos molestos, de un entorno acústicamente contaminado, como el que ocasionaría el funcionamiento nocturno sin límites de horarios en los establecimientos de la *Calle de las Pizzas*, ocasionaría una afectación grave del derecho a la salud. En tal sentido, la medida restrictiva analizada constituye un medio a través del cual se alcanza una *elevada* realización del derecho a la salud. La salud, por su importancia, no puede protegerse a través de medios que den paliativos frente a los factores que la afectan o que la ponen en peligro, sino a través de medios plenamente efectivos, de modo que se garantice con eficacia el derecho a la salud de las personas.
56. En consecuencia, se tiene que la intensidad de la intervención es *leve*, mientras que el grado de realización del fin constitucional es *elevado*. Expuesto en otros términos, conforme a la ponderación efectuada se concluye que, en la restricción del horario de atención examinada, resulta que el grado de limitación de la libertad de trabajo y del libre desenvolvimiento de la personalidad es *leve*, mientras que el grado de protección del derecho al medio ambiente, a la tranquilidad y a la salud es *elevado*. Por consiguiente, la medida adoptada satisface la *ley de ponderación* y, por tanto, es constitucional.

§6. CLAUSURA DEFINITIVA COMO SANCIÓN CONTRARIA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD E IRRAZONABLE

57. La Ordenanza N.º 212 establece en su artículo segundo como sanción una multa equivalente a 1 UIT y como medida complementaria la clausura definitiva. Esta norma no resulta contraria al principio de razonabilidad. La grave intensidad de la afectación que un entorno acústicamente sano ocasiona en el derecho al medio ambiente, a la tranquilidad y, de modo importante, a la salud, justifican que la Municipalidad pretenda introducir un efecto disuasorio de máxima magnitud de posibles infracciones de los límites de horarios, a través de drásticas sanciones. Esta finalidad preventiva general o intimidatoria de la sanción administrativa a través de una drástica sanción resulta proporcional o acorde a la magnitud de la grave afectación que la contaminación sonora nocturna puede ocasionar en los vecinos de la zona de la restricción. La elevada magnitud de la sanción se corresponde, aquí, al elevado grado de afectación de derechos que la infracción puede ocasionar.

§7. DEBIDO PROCESO Y REVOCACIÓN UNILATERAL DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

58. El derecho al debido garantiza (art. 139º, inciso 3, Constitución) a toda persona que cualquier acto que incida en la esfera subjetiva de sus derechos, debe estar precedido de un procedimiento donde aquélla pueda ejercer de manera plena los derechos que componen el derecho al debido proceso, en particular, el derecho de defensa. En tal sentido, los actos del poder público que inciden en los derechos de la persona y que están desprovistos de un procedimiento previo donde se hayan cumplido aquellas garantías, afectan el derecho al debido proceso.

59. El artículo 4º de la Ordenanza N.º 212 establece lo siguiente:

“(…) déjese sin efecto todas las Licencias Especiales dadas a la fecha, para los establecimientos comerciales ubicados en las referidas zonas.”

60. Esta disposición resulta contraria al derecho al debido proceso. La Municipalidad demandada no puede revocar licencias sin que haya precedido un procedimiento, en cada caso, esto es, con respecto a la situación individual de cada titular de los establecimientos comerciales ubicados en la zona que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ordenanza. **VI. FALLO**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia:
2. Declarar **INCONSTITUCIONAL** el artículo 4º de la Ordenanza N.º 212, expedida por la Municipalidad Distrital de Miraflores, únicamente en el extremo que dispone: “déjese sin efecto todas las Licencias Especiales dadas a la fecha, para los establecimientos comerciales ubicados en las referidas zonas”
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto al resto de vicios de inconstitucionalidad alegados.
4. Declarar **INFUNDADA** la excepción de representación defectuosa de la demandante.

Publíquese y notifíquese.
SS.

LANDA ARROYO

GONZALES OJEDA

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

VERGARA GOTELLI

EXP. N.º 00007-2006-PI/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES

SAN RAMÓN Y FIGARI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Formulo este voto singular, cuyos argumentos principales expongo a continuación:

- a) El objeto de la demanda de autos es que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza N.º 212-2005 y de la Ordenanza N.º 214-2005, emitidas por la Municipalidad Distrital de Miraflores, las cuales establecen restricciones en el horario de funcionamiento y atención al público de los locales y establecimientos comerciales ubicados en los Pasajes San Ramón y Figari, conocida como "Calle de las Pizzas" y demás zonas de influencia, constituidas por la Av. Óscar Benavides (Diagonal), cuadras 3 y 4; calle Berlín, cuadras 1, 2 y 3; y calle Bellavista, cuadras 1 y 2.
- b) Dichas ordenanzas disponen que los locales y establecimientos comerciales ubicados en las calles antes referidas cesarán sus actividades : i) De domingo a jueves a las 01:00 horas del día siguiente; y, ii) Los días viernes, sábado y vísperas de feriado a las 02:00 horas del día siguiente.
- c) Debo dejar constancia, en principio, que comparto, por los mismos fundamentos, el pronunciamiento que declara inconstitucional el artículo 4º de la Ordenanza N.º 212, en la parte que dispone "déjese sin efecto todas las Licencias Especiales dadas a la fecha, para los establecimientos comerciales ubicados en las referidas zonas". Del mismo modo, considero también que la excepción de representación defectuosa de la demandante debe desestimarse.
- d) No obstante, disiento de éste respecto al extremo por el que se declara "infundada la demanda en cuanto al resto de vicios de inconstitucionalidad alegados" por las siguientes razones.
- e) La igualdad ante la ley es un principio jurídico constitucional que, entre otros aspectos, persigue tratar con igualdad en lo que somos iguales y, de diversa manera, en lo que somos diferentes. Así, para establecer cuándo se está frente a una medida que implica trato desigual y, cuándo frente a una medida que solamente establece diferenciación, es necesario evaluar lo que la doctrina ha venido en denominar la razonabilidad. Ahora bien, si la

desigualdad nace de la ley, debe determinarse, primero, si existe una causa objetiva y razonable que la fundamente. Luego, si dicha desigualdad está desprovista de una justificación también objetiva y razonable, debe haber una relación de proporcionalidad entre medios y fin; o, lo que es lo mismo, que los motivos que se alegan para justificar la desigualdad sean razonables. Y, por último, si el trato que se cuestiona genera o no consecuencias diferentes entre dos o más personas. Como es de verse, lo fundamental es el examen dentro de la norma para encontrar las razones que puedan justificar la desigualdad.

- f) En ese sentido, considero que las impugnadas ordenanzas –que regulan el horario máximo de funcionamiento de los establecimientos comerciales ubicados en la denominada “Calle de las Pizzas” y demás zonas de influencia– resultan incompatibles con la Constitución Política del Estado, pues del examen de éstas no se advierte, la razón que justifique el trato desigual con respecto a otros locales del mismo género ubicados en el mismo distrito, ni tampoco que los motivos que se alegan para justificarla sean razonables. Por el contrario, tal trato genera consecuencias diferentes entre los establecimientos comerciales ubicados en las zonas materia de regulación con respecto a aquellos ubicados en el mismo distrito de Miraflores, pero en otras ubicaciones, por lo que, en ese sentido y, como se expone a continuación, es el derecho a la igualdad en la ley, constitucionalmente previsto por el inciso 2° del artículo 2° de la Norma Fundamental, el que ha sido lesionado.
- g) En principio, estimo oportuno precisar que, respecto a la invocada protección de la vida e integridad de las personas que laboran y concurren a dichos locales, así como en cuanto a la conservación del orden y la preservación de la seguridad ciudadana, como razones que justifican la expedición de las ordenanzas, es evidente que la restricción del horario de atención no constituye una medida idónea para los fines que persigue la Municipalidad, pues incluso hasta antes de las 02:00 horas podría perfectamente presentarse alguna situación que atente contra alguno de los derechos y valores antes mencionados. Para ello, la comuna debe adoptar las medidas que tanto la Constitución como su Ley Orgánica le prevén, como por ejemplo un mejor y más adecuado servicio de seguridad, sea a través del Serenazgo o con el apoyo de la Policía Nacional.
- h) A mi juicio, dichas ordenanzas resultan incompatibles con la Constitución, pues en el término de distinción que establece –referido a la protección del derecho a la paz y la tranquilidad y a gozar de un medio ambiente equilibrado de los vecinos residentes en las zonas aledañas, como justificación de las ordenanzas–, no existe ni una causa objetiva y razonable que fundamente la desigualdad, ni tampoco una debida justificación respecto del por qué de ella, no siendo, en consecuencia, ni razonable ni proporcional la diferencia establecida, pues, además, se generan consecuencias distintas entre los locales comerciales situados en la zona objeto de regulación, respecto de aquellos ubicados en el resto del distrito miraflorentino.
- i) En efecto, la Municipalidad Distrital de Miraflores, con tal decisión, esto es, la de restringir el horario de atención de determinados locales comerciales a efectos de proteger la salud y tranquilidad de los vecinos –y no hacer lo mismo con los otros establecimientos–, por el hecho de su ubicación, privilegia a un grupo de ellos con respecto a los demás, pues quienes se ubican en zonas distintas pueden continuar operando. Como consecuencia de ello, además, la comuna emplazada lesiona el derecho a la libertad de empresa.
- j) Si bien es cierto constituye una finalidad legítima que la emplazada persiga proteger los derechos a la paz y la tranquilidad, a un medio ambiente sano y equilibrado y a la salud de sus vecinos, no puede, so pretexto de ello, adoptar medidas como las ordenanzas impugnadas en autos, que establecen un trato discriminatorio de unos respecto de otros y que, como corolario, terminan por afectar la libertad de empresa de sólo algunas empresas, por el sólo de hecho de estar ubicadas en determinado ámbito de su jurisdicción. Si en el ejercicio de sus competencias constitucionalmente previstas en el numeral 195.8 de la Constitución pretende regular las actividades y/o servicios en materia de recreación y, con ello, proteger los derechos de sus vecinos, entonces corresponderá que una medida de tal naturaleza sea adoptada en todo el distrito, y no sólo en una parte de él.

- k) Por lo demás, si los motivos adicionales que se alegan para justificar la medida, y que constan de la contestación de la demanda, son aquellos constituidos por problemas de seguridad –prostitución y drogas (sic)–, es precisamente la Municipalidad Distrital de Miraflores la que, en ejercicio de sus competencias previstas en el artículo 73º de la Ley Orgánica de Municipalidades, deberá adoptar las medidas necesarias para dar solución a dicha problemática.
- l) Por ello, soy de la opinión que la demanda debe ser declarada fundada y, por tan virtud, inconstitucionales las Ordenanzas N.ºs 212-2005 y 214-2005, expedidas por la Municipalidad Distrital de Miraflores.

S.

MESÍA RAMÍREZ

[1] STC 8726-2005-PA/TC, fundamento N.º 22.

[2] Cfr. STC 0045-2005-PI/TC, fundamento N.º 35, recogiendo la escala propuesta por Alexy, Robert *Epilogo a la Teoría de los derechos fundamentales*, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, Madrid, 2004, p. 60.

[3] *Ibid.*

[4] Caso Elfes: BVerfGE 6, 32. La sentencia data del 16 de enero de 1957.

[5] *Ibid.*, 36

[6] *Ibid.*, 36-37

[7] *Ibid.*, 37

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 31 días del mes de enero de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Gregorio Puma Quispe contra la resolución expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 302, su fecha 20 de abril de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra don José Luís Cáceres Acevedo por vulnerar su derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, pues denuncia que el demandado ha determinado alquilar su propiedad ubicada en Calle Tres Marías N.º 193, para la realización de eventos musicales de todo tipo que se realizan entre las 6 de la tarde a las 4 de la madrugada, produciendo desmanes y ruidos molestos que lesionan los derechos invocados en perjuicio de su familia y de los moradores de los alrededores. Asimismo refiere que la denunciada propiedad carece de licencia de funcionamiento y pese a ello, el demandado efectúa propaganda radial y mediante afiches, comunicando la realización de fiestas chicha.

Mediante la Resolución del 15 de enero de 2010, el Juzgado Especializado Civil del Cusco, encargado en lo Laboral y Familia, admite la demanda e incorpora a la Municipalidad Provincial del Cusco en calidad de citado a fin de que la oficina de medio ambiente disponga la realización de la pericia de determinación de contaminación acústica.

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial del Cusco contestó la demanda manifestando que la realización de la pericia solicitada, debe ser tramitada en sede administrativa y que la entidad encargada de determinar si existe o no contaminación acústica es el INDECI.

El emplazado contestó la demanda manifestando que sí ha efectuado reuniones pero de tipo familiar sin propalar ruidos ensordecedores, y que las afirmaciones del demandante resultan inexactas toda vez que el aparente exceso de ruido solo le molestaría al actor y no a los demás vecinos, pues le habrían hecho llegar una carta de adhesión y respaldo frente al exceso del demandante. Asimismo sostiene que la pretensión requiere de un proceso con etapa probatoria.

El Juzgado Transitorio Mixto de Santiago con fecha 30 de setiembre de 2010, declaró fundada la demanda por estimar que los medios probatorios aportados acreditan que en el inmueble del emplazado se generaron ruidos excesivos con la realización de eventos musicales, produciendo la vulneración de los derechos invocados.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que los medios de prueba presentados no resultan suficientes para acreditar la afectación de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Conforme se desprende de la demanda, en el presente caso se solicita la tutela de su derecho fundamental a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, el cual sería afectado por los constantes eventos musicales que el emplazado vendría desarrollando en su propiedad ubicada en la Calle Tres Marías N.º 193, produciéndose como consecuencia de ello, desmanes y ruidos molestos que perturba la tranquilidad de su familia y de los moradores que viven alrededor. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200º, inciso 2) de la Constitución y el artículo 2º del Código Procesal Constitucional, la demanda resulta procedente, correspondiendo efectuar el análisis de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

2. En principio, cabe recordar que “[...] el Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia *vertical* –frente a los poderes del Estado– y *horizontal* –frente a los particulares–. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales –justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros– recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional.” (STC 10087-2005-PA. FJ 3)

En tal sentido, “[...] Los derechos fundamentales detentan un efecto horizontal o *inter privatos* (Cfr. STC N.º 1124-2001-PA/TC, entre otras). Tal efecto se deriva, por un lado, del artículo 38º de la Constitución, en cuanto establece que todos los peruanos tienen el deber de “respetar” y “cumplir” la Constitución y, por otro, del principio de dignidad (arts. 1 y 3 de la Constitución), en cuanto el valor central de la persona impone que sus derechos fundamentales proyecten también su efecto regulador al ámbito de la sociedad y de la propia autonomía privada. La dignidad de la persona trae así consigo la proyección universal, frente a todo tipo de destinatario, de los derechos fundamentales, de modo que no hay ámbito social que se exima de su efecto normativo y regulador, pues de haber alguno, por excepcional que fuese, significaría negar el valor normativo del mismo principio de dignidad. En consecuencia, los derechos fundamentales vinculan, detentan fuerza regulatoria en las relaciones jurídicas de derecho privado, lo cual implica que las normas estatutarias de las entidades privadas y los actos de sus órganos deben guardar plena conformidad con la Constitución y, en particular, con los derechos fundamentales.” (STC 06730-2006-PA/TC, FJ 9).

3. Sobre la pretensión, el emplazado en su escrito de contestación, ha reconocido que en su propiedad organiza reuniones sociales esporádicamente y que dicho inmueble no sería un local comercial o empresarial, pero que resulta inexacto que en dichas reuniones se hayan emanado

ruidos muy estruendosos, pues solo se habría emitido ruidos en volumen moderado y que incluso en alguna oportunidad habría contado con la presencia de efectivos policiales para garantizar la tranquilidad de los vecinos y los concurrentes a dichas reuniones (f. 39 y 40).

4. Sin embargo, a fojas 48, el actor presentó copia de la Resolución Gerencial Municipal 154-2009-GSM/MDS, del 22 de junio de 2009, acto administrativo mediante el cual la Municipalidad Distrital de Santiago impuso una multa al demandado y a doña Bertha Ñuñonca Quispe, conductores del referido inmueble, ascendente a la suma de S/. 1,775.00 nuevos soles por no contar con autorización municipal para realizar espectáculos públicos, y dispuso la prohibición de su realización en dicho inmueble por carecer de autorización municipal y por encontrarse en una zona residencial, dado que luego de efectuada la fiscalización por el incumplimiento de ordenanzas municipales, dicha comuna verificó con el apoyo de efectivos policiales de la Comisaria de Santiago, que los días 1 y 2 de mayo de 2009, en el referido inmueble denominado “el Coloso de las Tres Marías” se realizó un evento musical que producía ruidos ensordecedores que perturbaban la tranquilidad del vecindario.
5. Asimismo, conforme se desprenden de las copias certificadas de fojas 3, 5, 7, 11, 106 y 156, efectivos policiales de la Comisaria de Santiago constataron *in situ* los días 2 de mayo, 25 y 29 de junio, 6 de diciembre de 2009, 3 y 15 de junio de 2010, que en el inmueble del emplazado, se desarrollaban eventos con la participación de grupos musicales o festividades costumbristas (fiesta del Corpus Christi, f. 106, o de la Virgen de la Natividad, f. 156), presentaciones que producían excesivo sonido que alteraban la tranquilidad pública (f. 3, 5, 7, 11, 106 y 156) “además de promover [e]l consumo de bebidas alcohólicas” (f. 5), eventos a los cuales asistían numerosas personas que a la salida del local “con visibles signos de ebriedad protagoniza[ban] escenas deshonestas como urinarios en plena vía pública” (f. 5). Asimismo, de dichas constataciones, se verificó que “en la puerta y frontis del mencionado local se ha observado la aglomeración de personas y vehículos estacionados” (f. 7).
6. A los aludidos hechos constatados, se aúnan las constantes quejas presentadas ante la Municipalidad Provincial del Cusco por los constantes eventos que producían ruidos molestos (f. 157, 160, 256, 264) y los acuerdos privados que suscribieran doña Martha Aquima Tupa el 16 de enero de 2010 (f. 259) y don Rubén Arana Huamán el 21 de octubre de 2010 (f. 260), mediante los cuales los arrendatarios eventuales del citado inmueble, tomaban conocimiento de la carencia de autorización municipal de dicho local y dado que los arrendadores se negaban a devolver el adelanto entregado por el alquiler, se comprometían con el actor a realizar sus eventos hasta 12 y 10 de la noche.
7. Sobre los referidos hechos, el demandado en su recurso de apelación ha reconocido expresamente que en el año 2009 se realizaron 4 presentaciones (f. 210), eventos que a su parecer no resultarían suficientes para lesionar el derecho invocado por el demandante, sin embargo, tampoco ha acreditado durante el presente proceso que en alguna oportunidad haya tramitado una licencia de funcionamiento o autorización de tipo alguno para que se realicen eventos masivos en el inmueble de su propiedad, todo lo contrario, conforme se desprende del Informe N.º 071-GAT-MDS-2010, del 27 de setiembre de 2010 y de la Esquela 034-2010-URT-GAT-MDS del 7 de octubre de 2010 (f. 262), se tiene acreditado que la Municipalidad Distrital de Santiago, declaró improcedente la autorización solicitada por doña Martha Aquima Tupa para realizar una pollada musical en el citado inmueble el día 7 de setiembre de 2010 (solicitud de fojas 268), debido a las constantes quejas recibidas por los vecinos y por carecer de la autorización de Defensa Civil, situación que aunada a los acuerdos privados mencionados en el

fundamento 6 *supra*, evidencian que el actor continuó arrendando su local con posterioridad al año 2009, pese a la multa que se le impuso por carecer de autorización municipal mediante Resolución Gerencial Municipal 154-2009-GSM/MDS (f. 48).

8. En tal sentido, si bien resulta cierto que uno de los fundamentos constantes de la demanda se encuentra referido a la contaminación acústica que se produce en el inmueble ubicado en la Calle Tres Marías N.º 193, durante la realización de eventos musicales, y que el control del ruido de dichos eventos no se habría efectuado con anterioridad (f. 83 a 91) ni cuando el Juzgado Especializado Civil del Cusco lo solicitó, por encontrarse el sonógrafo de la Municipalidad Distrital de Santiago en mantenimiento en la ciudad de Lima (f. 136, 146 a 148), también es cierto que adicionalmente se ha denunciado la afectación de su derecho por los desmanes (f. 14), grescas y peleas (f. 312) ocasionadas por los asistentes a los eventos musicales realizados en dicho local, situación que permite a este Colegiado tutelar el derecho invocado, en la medida de que en autos se encuentra suficientemente acreditado que el emplazado es propietario del referido inmueble, que durante el año 2009 autorizó el desarrollo de eventos musicales en cuatro oportunidades (f. 210) y que ha continuado arrendando su inmueble para la realización de eventos musicales masivos (f. 259 y 260) sin contar con la autorización municipal ni el Certificado de Defensa Civil, conforme se desprende del contenido de la Resolución Gerencial Municipal 154-2009-GSM/MDS del 22 de junio de 2009 (f.48), acto administrativo que goza de la presunción de validez y que en todo caso, encuentra respaldo en las constataciones que efectuaran los efectivos de la Policía Nacional del Perú en el citado inmueble (f. 3, 5, 7, 11, 106 y 156).
9. Adicionalmente a ello, y sin perjuicio de lo expuesto, cabe recalcar que aun cuando el emplazado tiene el derecho de *“utilizar [su] propiedad de la forma más conveniente posible”* (f. 214), dicho poder jurídico no lo exime de la responsabilidad de ejercer su derecho en armonía con los derechos fundamentales de los demás ciudadanos, pues para la explotación adecuada de su inmueble en la forma que lo ha venido haciendo, el emplazado tiene la obligación legal de recurrir a las instancias administrativas respectivas para acceder a los permisos necesarios y así hacer ejercitar legítimamente su derecho, situación que en el presente caso, no ha sido demostrada por el emplazado.
10. Teniendo en cuenta que en el presente caso, nos encontramos frente a un proceso de amparo contra particulares y que los derechos vulnerados requieren una especial protección por la singularidad que implica la ejecución de un mandato judicial en este tipo de casos, corresponde solicitar la participación activa de la Municipalidad Distrital de Santiago del Cusco, como entidad pública a cargo de la seguridad ciudadana y de la fiscalización de los eventos públicos que se desarrollen en el referido distrito, para efectos de que fiscalice los mandatos que este Colegiado dispone en el fallo de la presente sentencia.
11. En la medida de que se ha evidenciado que el emplazado ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad personal, a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida del demandante y su familia, de los ciudadanos que domicilian en las proximidades al inmueble ubicado en Calle Tres Marías N.º 193, y de los asistentes a dicho local corresponde condenar al emplazado al pago las costas y costos procesales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida del demandante y su familia, y de los ciudadanos que domicilian en las proximidades al inmueble ubicado en Calle Tres Marías N.º 193.
2. **ORDENA** a don José Luís Cáceres Acevedo se abstenga organizar o arrendar el inmueble ubicado en Calle Tres Marías N.º 193, para la realización de eventos musicales o celebraciones que impliquen la asistencia masiva de personas, mientras no acceda a las autorizaciones legales necesarias que le permitan garantizar los derechos a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y la seguridad personal del demandante y su familia, de los ciudadanos que domicilian en las proximidades al inmueble ubicado en Calle Tres Marías N.º 193, y de los asistentes a dicho local, bajo apercibimiento de imponérsele multas acumulativas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, más el pago de costas y costos.
3. **DISPONER** que la Municipalidad Distrital de Santiago de Cusco, a través de su órgano administrativo competente, participe de manera activa junto al órgano judicial de ejecución, en la fiscalización del ejercicio del derecho de propiedad de don José Luís Cáceres Acevedo, para efectos de prevenir futuros eventos públicos que lesionen los derechos tutelados en la presente sentencia, bajo responsabilidad.
4. Disponer la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso constitucional de autos y a la Municipalidad Distrital de Santiago de Cusco, para su conocimiento y fines.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN



SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Decreto 96/2019

DCTO-2019-96-APN-PTE - Prohibese adquisición y uso de pirotecnia.

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-112371957-APN-DRIMAD#SGP, y la Ley N° 25.675, y

CONSIDERANDO:

Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece en su artículo 41 que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

Que la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Que, asimismo, en su artículo 2°, la mencionada ley sienta los objetivos de la política ambiental nacional entre los cuales se destacan promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo; y establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

Que en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano -también conocida como "Conferencia de Estocolmo"- celebrada en el año 1972, se recomendó que el órgano intergubernamental competente en las cuestiones ambientales que se establezca dentro del sistema de las Naciones Unidas tome las medidas pertinentes para la realización de los estudios precisos sobre la necesidad y las posibilidades técnicas de elaborar normas internacionalmente aceptadas para medir y limitar las emisiones de ruido.

Que desde hace varios años el ruido se ha convertido en una de las principales preocupaciones de nuestra vida diaria en virtud de las consecuencias negativas que la exposición a ciertos niveles puede ocasionar tanto en el ambiente como en la salud de la población y en la fauna.

Que existen diversos estudios científicos que permiten comprobar que el uso de artículos y artificios de pirotecnia, de estruendo o sonoros afecta la calidad auditiva de la población, en particular, de los sectores más vulnerables de la sociedad entre los que se encuentran los niños y las niñas y los ancianos y las ancianas, así como también a la fauna y al ambiente en general, por lo que dicha actividad debe regularse, especialmente en lo que respecta al Sector Público.



Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) especificó que más del CINCO POR CIENTO (5%) de la población mundial, es decir TRESCIENTOS SESENTA MILLONES (360.000.000) de personas, padece pérdida de audición discapacitante, estimándose que la mitad de los casos podrían evitarse si se adoptan los mecanismos necesarios y adecuados a las condiciones sociales de cada población. Asimismo resultan afectadas las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

Que la mencionada Organización ha señalado que los gobiernos tienen una importante función que desempeñar, promulgando y aplicando legislación rigurosa sobre el ruido derivado de actividades recreativas.

Que en virtud de lo señalado, en los últimos años, hemos asistido a una proliferación de regulaciones provinciales y municipales, respecto de la limitación en el uso de este tipo de artefactos.

Que aún cuando existe legislación nacional que permite la venta libre o autorizada de los mismos, corresponde al Estado Nacional la adopción de políticas en la materia que propendan a la protección de la salud de la población y, especialmente, de los sectores más sensibles de la sociedad, el ambiente y la fauna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la adquisición y uso por parte del Sector Público Nacional, en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156, de artículos y de artificios de pirotecnia, de estruendo o sonoros en los eventos y/o espectáculos que organice.

ARTÍCULO 2°.- Quedan excluidos de la prohibición prevista en el artículo 1°, aquellos artificios pirotécnicos y/o explosivos utilizados para emitir señales de auxilio, emergencia o lucha antigranizo, aquellos que sean de uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o acciones de defensa civil y los destinados al uso industrial, minero u otra actividad productiva o extractiva.

ARTÍCULO 3°.- Invítase a adherir a la presente medida a las Provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a las municipalidades.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Juan Cabandie



Ley 19680

PROHIBE EL USO DE FUEGOS ARTIFICIALES, MEDIANTE REFORMA DE LA LEY N°17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, Y PROHIBE LA VENTA AL PUBLICO DE FUEGOS ARTIFICIALES Y REGULA LA REALIZACION DE ESPECTACULOS PIROTECNICOS MASIVOS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; SUBSECRETARÍA DE GUERRA



Fecha Publicación: 25-MAY-2000 | Fecha Promulgación: 12-MAY-2000

Tipo Versión: Única De : 25-MAY-2000

Url Corta: <http://bcn.cl/2ark9>

PROHIBE EL USO DE FUEGOS ARTIFICIALES, MEDIANTE REFORMA DE LA LEY N°17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, Y PROHIBE LA VENTA AL PUBLICO DE FUEGOS ARTIFICIALES Y REGULA LA REALIZACION DE ESPECTACULOS PIROTECNICOS MASIVOS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

''Artículo 1°.- Modificase la ley N°17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, en la forma que sigue:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 1°, a continuación de la palabra 'explosivos' y antes de la conjunción 'y', precedida de una coma (,), la frase 'fuegos artificiales y artículos pirotécnicos''.

2. Modificase el artículo 2°, del modo siguiente:

a) En su letra e), sustitúyense al final la conjunción 'y' y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

b) En su letra f), reemplázase el punto final (.) por una coma (,), seguida de la conjunción 'y''.

c) Agrégase la siguiente letra g), nueva:

'g) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8°, 14 A, 19 y 25 de esta ley.''

3. Agrégase el siguiente artículo 3° A, nuevo:

''Artículo 3° A.- Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares, que se importen, fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas que establezca el reglamento.

Prohíbese la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, comprendidos en los grupos números 1 y 2 del Reglamento Complementario de esta ley, contenido en el decreto supremo N°77, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional.''

Artículo 2°.- Será competente para el conocimiento de las infracciones a lo establecido en el artículo 3° A de la ley N°17.798, el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido, aplicándose a este efecto el procedimiento sobre faltas establecido en la ley N°18.287, y concediéndose acción pública para la denuncia.

Las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 50 unidades tributarias



mensuales, sin perjuicio de la facultad del juez para decretar, en caso de reincidencia, la clausura, hasta por 30 días, del establecimiento industrial, artesanal, comercial o importador en que se hubiere vulnerado la norma.

En el caso que la infracción incidiera en la fabricación de estos elementos, la sanción será multa de 25 a 75 unidades tributarias mensuales y la clausura definitiva del establecimiento.

El juez deberá decretar, en todo caso, el comiso de las especies incautadas, las que serán puestas a disposición de la Dirección General de Movilización Nacional, para los fines que ésta estime pertinentes, a través de las Autoridades Fiscalizadoras a que se refieren la ley N°17.798 y su Reglamento.

Artículo transitorio.- El Presidente de la República deberá, en el plazo de 90 días a contar de la fecha de vigencia de esta ley, efectuar las adecuaciones y complementaciones que fueren necesarias para adaptar a esta normativa el texto del decreto supremo N°77, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre reglamento de la Ley de Control de Armas y Explosivos.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N°1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 12 de mayo de 2000.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.- Michelle Bachelet Jeria, Ministra de Salud.
Lo que se transcribe para su conocimiento.- Gabriel Gaspar Tapia, Subsecretario de Guerra.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que modifica la ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, en lo relativo a fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad respecto del artículo 2°, y que por sentencia de 25 de abril del 2000, declaró:

1. Que el artículo 2° del proyecto remitido es constitucional.
2. Que el nuevo artículo 3° A de la ley N°17.798, que se agrega por el artículo 1°, N°3, del proyecto remitido, es constitucional en el entendido que se señala en el considerando 9° de esta sentencia.

Santiago, abril 26 de 2000.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.